



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**LA PENA ESTABLECIDA EN DELITOS DE CHILD
GROOMING EN LA LEGISLACIÓN PERUANA**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

**Bach. Purizaca Saba Mercy Liliana
<https://orcid.org/0000-0002-1311-1522>**

Asesor:

**Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis
<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>**

**Línea de Investigación:
Ciencias Jurídicas**

Pimentel, Perú

2021

Aprobación del Jurado:

Grado Académico:
Presidente del jurado de tesis

Grado Académico:
Secretario del jurado de tesis

Grado Académico:
Vocal del jurado de tesis

Dedicatoria:

A la memoria de mi madre, María Lorenza Saba Sandoval, quien en vida supo aconsejar y guiar para ser una persona de bien, por su sacrificio y esfuerzo, apoyarme con la realización de una carrera profesional, y a pesar de que hemos pasado por momentos difíciles, siempre ha estado allí para mí, brindándome su amor, cariño y comprensión.

A mi padre, Arabel Santos Purizaca Satornicio, quien con su amor, dedicación y sacrificio está presente en mi vida no solo personal sino también profesional, así mismo a mis hermanos, Ender y José, gracias por su apoyo incondicional.

A mi hija, Gracce, quien es mi inspiración, mi motor y motivo para superarme cada día, y ser claro ejemplo para ella.

Agradecimiento:

A mi docente de Investigación, Jorge Luis Idrogo Pérez, quien gracias a su orientación y apoyo, ha permitido lograr la culminación del presente trabajo de investigación, todo ello bajo los parámetros de la aplicación de valores, principios.

A mis amigos, Max Jherson Gaona Jiménez y Jhonny Manuel Antony Zúñiga Castro, quienes de una u otra forma han contribuido para la culminación de la presente investigación.

Resumen

El presente trabajo de investigación realiza el análisis y valoración de los delitos de Child Grooming en la Legislación Peruana, actualmente establecido en el Artículo 5° de los Delitos Informáticos, que relata la comisión del delito contra la libertad personal del menor y sobre todo su indemnidad sexual, hecho consumado cuando el investigado sin consentimiento del menor y mediante engaños, realizando proposiciones para obtener material pornográfico, hecho antijurídico y culpable sancionado con una pena privativa de libertad, en ese sentido, se ha connotado que el legislador no ha empleado correctamente los Principios de Proporcionalidad, Legalidad, Razonabilidad al momento de dictaminar la constitución de la pena. Aunado a ello, es menester mencionar que el aumento y recrudecimiento de las penas en nuestro país, no logrará erradicar la comisión de este tipo de actos ilícitos, sino más bien hará que esto sea continuo, sin dejar de lado que es un hecho repudiable por nuestra sociedad, pero que requiere otros mecanismos para su correcta eliminación.

Palabras claves: Delitos Informáticos- Indemnidad Sexual- Child Grooming y Actos ilícitos.

Abstract

The present research work carries out the analysis and assessment of the crimes of Child Grooming in the Peruvian Legislation, currently established in Article 5° of the Computer Crimes, which relates the commission of the crime against the personal freedom of the minor and above all its sexual indemnity, a fait accompli when the investigated without the consent of the minor and by means of deception, makes proposals to obtain pornographic material, an anti-legal and guilty act punishable by a prison sentence, in that sense, it has been connoted that the legislator has not correctly used the Principles of Proportionality, Legality, Reasonability at the time of dictating the constitution of the sentence. In addition, it is necessary to mention that the increase and intensification of penalties in our country will not succeed in eradicating the commission of this type of illegal act, but rather will make this a continuous process, without ignoring the fact that it is a reprehensible act by our society, but that it requires other mechanisms for its correct elimination.

Keywords: Computer Crimes - Sexual Indemnity - Child Grooming and Unlawful Acts

INDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	9
1.1.	Realidad Problemática	9
1.2.	Antecedentes de estudio.....	12
1.2.1.	Nivel internacional	12
1.2.2.	Nivel nacional	20
1.2.3.	Nivel local	23
1.3.	Teorías relacionadas al tema.	24
1.3.1.	El delito.....	24
1.3.2.	La pena	33
1.3.3.	Los Principios de Legalidad, Principio de Proporcionalidad y Principio de Razonabilidad.	34
1.3.4.	Delitos de Child Grooming	37
1.3.5.	Tipificación de Child Grooming en la Legislación Peruana.	41
1.3.6.	Derecho comparado en temas de Grooming	45
1.3.7.	Comparación de la pena establecida en el Grooming y los delitos que atentan contra menores de edad según Código Penal.....	50
1.3.8.	Análisis de Sentencias vinculadas a la investigación.....	54
1.4.	Formulación del problema.....	67
1.5.	Justificación e importancia.	67
1.6.	Hipótesis	67
1.7.	Objetivos.....	68
II.	MATERIAL Y MÉTODOS.....	68
2.1.	Tipo y Diseño de investigación.....	68

2.2. Población y muestra.....	69
2.3. Variables, operacionalización.....	69
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	72
2.5. Procedimientos de Análisis de datos.....	72
2.6. Criterios éticos.	73
2.7. Criterios de Rigor científico.....	73
III. RESULTADOS.....	74
3.1. Resultados en Tablas y Figuras.....	74
3.2. Discusión de resultados.....	82
3.3. Aporte Práctico	85
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	92
4.1. Conclusiones	92
4.2. Recomendaciones	95
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	96
ANEXOS.....	107
Anexo 1: Matriz de Consistencia	107
Anexo 2: Sentencia del Juzgado de Instrucción- Barcelona.	108
Anexo3: Sentencia – EXP. 00958-2019-4-0901-JR-PE-11	120
Anexo 4: Sentencia – Cuaderno N° 01328-2018-0-2701-JR-PE-02.....	136
Anexo 5: Proyecto de Ley N° 1037/2016-CR.....	144

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad Problemática

Como seres humanos a lo largo de nuestra vida, hemos podido apreciar diversos cambios a nivel mundial, ya sea en el aspecto industrial, económico, político, social, o el tan apreciado por todos nosotros, la tecnología. Partiendo de este último, porque no recordar algunas invenciones que han trazado la historia de la informática, como es el caso de la primera computadora personal, la cual salió al mercado en el año de 1981, o tal vez, el denominado Word Wide Web, el cual se hizo tangible en el año de 1989, siendo perfeccionado años más tarde. Incorporándose en la era de la tecnología los tres protocolos más importantes, estos son HTML, URL y el famoso HTTP, los cuales impulsaron las denominadas páginas web.

Así pues, gracias a esa gran revolución, se han multiplicado canales para disfrutar de servicios y adquirir diversos productos online, se ha mejorado el acceso a la información, las relaciones interpersonales han aumentado pues nos permite comunicarnos con viejos amigos y/o interactuar con personas de otros países.

Pero así como nos ha facilitado nuestra forma de vida, también ha generado varios dilemas, uno de estos son los diversos delitos cibernéticos como la estafa, el sexting, o el denominado Grooming, siendo el último en mención, aquella acción realizada por una persona mayor de edad, quien contacta a un menor, niño, niña u adolescente, haciendo uso de la tecnología, con el único fin de ganarse la confianza para de esa forma obtener beneficios de índole sexual, y cuya tema ha sido materia de investigación.

Teniendo en cuenta el Fondo de las Naciones Unidas de la Infancia (2017), a nivel internacional, se han presentado diferentes problemáticas, siendo que a nivel global el 71 % de los adolescente que tienen una edad entre 15 a 24 años, están conectados al mundo a través de la tecnología, siendo así que, uno de cada tres cibernautas en el planeta, es un menor de edad, conllevando todo ello, a que los menores sean más susceptibles, pues el estar conectados a través de internet corre riesgo de sufrir algún

daño o acoso. Siendo Argentina, el primer país en reglamentar dicho delito en su legislación, promulgando en el año 2013 la Ley 26904.

Gonzalo (2018), donde estadísticamente hablando, en el año 2017, un estudio de la ONG Grooming Argentina demostró que solo el 28,4% de los argentinos, conocía sobre el acoso virtual infantil, y que la mayoría de las dependencias policíacas según refiere el Director de dicha ONG, Hernán Navarro, no sabían cómo recepcionar una denuncia en dichas situaciones. Y que solo en el año 2017, conforme lo precisó el equipo de Delitos informáticos de la Fiscalía, se presentaron cinco mil casos en Argentina, haciendo un promedio de 14 denuncias por día.

En nuestro país, Franco (2019) da a conocer las investigaciones realizadas por INEI, en la cual se detalla que, durante el año 2001, existía un 5.6 % de personas que contaban con una computadora en su hogar, ascendiendo a un 32% a nivel de todo el país en el año 2013. Con referencia al acceso a internet, en el año 2001, el 0.5% de viviendas contaban con ese servicio, pero ya en el año 2013, ascendió a un 22.1%. En el caso de menores que ingresan a navegar por internet, según dicha entidad, se tiene que en el año 2007 el porcentaje de menores cibernautas entre los 06 a 16 años era del 36.0%; pero en el año 2013 fue de 45.10 %; y con referencia a menores entre 17 a 24 años, la cifra fue ascendiendo de un 56.6% a 62.2%.

Por otro lado, Mendoza (2019) señala que, niños en una edad promedio de 8 años, tienen un teléfono móvil con entrada a internet, y que cada 7 menores entre 13 y 18 años, practican el denominado Grooming, siendo las mujeres las más propensas a sufrir dicho acoso.

De la misma forma, según lo referido por el Mayor Juan Manuel Moretti, encargado de la División de Alta Tecnología de la Policía Nacional del Perú (DIVINDAT) en el año 2016, informó que las estadísticas en el periodo 2015, demostraron que el 77% de los estudiantes, han sido acosados a través de la web y que el 89% desconocían de los peligros que se suscitan en el ciberespacio. Por su parte, según los estudios del ESET Latinoamérica, considera que los adolescentes que tienen 11 y 15 años, son los más propensos a sufrir actos de Grooming a través de las redes sociales. (MINTER, 2016)

Siendo así que, la DIVINDAT informó a RPP (2018), que más del 60% de menores que han sido víctimas de grooming, tienen una edad entre 12 y 15 años, siendo estos contactados mayormente por las redes sociales de Facebook y WhatsApp.

De manera semejante, Vadillo Vila, J. (2019) da a conocer que la DIVINDAT comunicó que entre en los meses de enero y diciembre del 2018, se registró 48 denuncias en Lima y la provincia Constitucional; y en el año 2019, entre enero y agosto, estas habían ascendido a 118 casos, concluyendo que los factores que contribuyeron para elevar dichas cifras, fue el fácil acceso a teléfonos móviles por su reducido costo e incluso contaban en su mayoría con acceso a wifi.

Sirva de ejemplo, un caso presentado por Sequerios (2018) en el diario el Comercio, suscitado en Chiclayo, el cual fue publicado 20 de julio del 2018, donde el agresor captó por medio de las redes sociales a una adolescente de 12 años, solicitándole y obteniendo imágenes íntimas, para posteriormente ser amedrentada por el sujeto, es decir, publicar las fotografías dadas en un primer momento, obligando a la adolescente, concurra a un hotel; siendo así que, encontrándose en el lugar, el sujeto le realizó tocamientos indebidos, haciendo que esta le practicara sexo oral.

En el departamento de Lambayeque, el tema de Grooming no es indiferente, toda vez que, en el año 2016 y 2017, habrían sido captados menores de edad a través de internet, teniéndose que con fecha 03 de julio del 2016, se informó que existía una nueva modalidad de extorsión, una de ellas es, atraer a menores de edad, y obtener materiales íntimos, posteriormente coaccionar a sus padres.

Según los investigadores del Departamento de Antiextorsiones de la Divincri, 05 a 10 casos de extorsión se han presentado bajo la misma modalidad de Grooming; determinando que las víctimas de estos delincuentes tienen entre 10 y 15 años de edad y son usuarios de la página social Facebook. De igual manera, con fecha 25 de febrero del 2017, se presentaron 12 casos de niñas que fueron contactadas a través de la informática; y que en la Ciudad de la Amistad, menores de edad, de un colegio ubicado en la zona Las Brisas, fueron captadas por una persona de alias Abril Flores Hernández a través de Facebook. De tal forma que el suboficial entrevistado, Freddy

Leguía, acotó que las potenciales víctimas, sus edades oscilaban entre 10 y 14 años. (Fernández, 2016)

Bajo los argumentos señalados nace la necesidad de investigar sobre cómo se ha llevado el tema materia de investigación en los diversos estudios realizados a nivel internacional, nacional y local, que conclusiones tiene a cerca del delito de Child Grooming con referencia a las penas establecidas de acuerdo a su legislación, para de esa forma, contrastarla con la base punible fijada en nuestra normatividad y a su vez, con delitos que atentan contra los infantes en nuestro territorio, para de esa forma determinar la proporcionalidad de la pena en el delito Child Grooming a través de la modificatoria del dispositivo 5° de la Ley N° 30096.

1.2. Antecedentes de estudio.

En la presente investigación titulado “La pena establecida en Delitos de Child Grooming en la legislación peruana”, se tuvo en consideración diversas investigaciones, teniendo en cuenta diversos escenarios, y a pesar de la limitada información en dicha materia, se pudo lograr recopilar trabajos de mayor relevancia, siendo así que a continuación se mostrará algunas de esos, señalando sus conclusiones más resaltantes:

1.2.1. Nivel internacional

En el caso de Sañudo (2016), en la tesis denominada: “El Grooming (art.183 ter 1 y 2 CP): Análisis típico y propuesta interpretativa”; para obtener el grado de doctor; cuyo tipo de investigación presentó dos vertientes, una de ellas fue teórico y otro práctico, este último, hacía referencia a los diversos estudios e informes criminológicos que involucran temas tecnológicos donde se ven comprometidos los menores de edad.

El investigador, concluyó que la tipificación del Grooming en la normativa Española, se debió a un tema coyuntural, influyendo la información emitido a través de los diferentes medios de comunicación, pues la sociedad aclamaba que los infantes sean protegidos y para ello pedían el incremento de las penas en casos de delitos sexuales, concediéndole ello el legislador sin tener en cuenta la realidad y la poca información sobre temas criminológicos del Grooming, siendo incorporó ese delito al Código Penal.

Posteriormente, los especialistas con la única finalidad de cumplir con las necesidades internacionales que los comprometía, reformaron el Código Penal en temas de abusos y explotación sexual a menores de edad y pornografía infantil, conllevando a que se creara una figura delictiva denominada “embaucamiento para obtención de pornografía infantil”, donde la edad del menor afectado era hasta 16 años.

Cabe agregar que, la ley española incorporó en su normativa el Grooming, específicamente en el artículo 183° ter¹, teniendo como bien jurídico la indemnidad sexual, y que esta supone la penalización de aquellos actos preparatorios para otros delitos de índole sexual, es por ello que se le denomina delito abstracto, pues su configuración no requiere la consumación sexual hacia el menor.

Siendo así que, se tiene conocimiento que, a pesar de la existencia de una normativa vigente desde hace más de cinco años, no se han emitido muchas resoluciones, esto debido a dos razones: primero, la existencia de deficiencias técnicas en la redacción de la norma, y la poca prevalencia de dicho fenómeno.

Fernández (2016), en su tesis titulada: “La influencia de las nuevas tecnologías en la esfera penal: Especial atención al Delito de Online Child Grooming.”, para optar el grado en Derecho, precisó a modo de conclusión que, grandes avances tecnológicos se han presentado actualmente en la sociedad, siendo uno de ellos el internet, permitiendo ello la creación de otras formas de interactuar y relacionarse entre las personas, enfocándose más en los adolescentes; pero también esta nueva era a conllevado a que surjan otras vías para delinquir, provocando zozobra en la población, y por lo tanto ha originado que dicha conducta sea tipificada en el Ordenamiento Jurídico.

No obstante, el investigador hace referencia que en la legislación de su país, el artículo 183.1.ter CP contempla el ilícito penal de Grooming, siendo denominado como aquel delito que sanciona actos preparatorios de infracciones como abusos o agresiones sexuales a infantes y que no es necesario la consumación del hecho delictuoso sino solo basta la puesta en peligro, siendo esta aquella fase donde el contacto con el menor necesariamente se realiza a través de internet, telefonía u otro medio digital.

Por otro lado, el autor considera que al momento de sancionar los delitos de Grooming, se debe tener en cuenta el concurso de delitos, conforme se ha precisado en diversas jurisprudencias, teniéndose en cuenta el principio de consumación toda vez que debe salvaguardarse el aforismo “non bis in ídem”.

Chávez (2015), en su tesis designada: “Delitos de grooming. ¿Necesidad de tipificación en la legislación penal ecuatoriana?”, para optar por el título de Maestría en Derecho Penal, ha considerado como conclusión que, el Estado mediante su intervención punitiva, debe sancionar aquellas conductas con connotación sexual, siempre y cuando exista necesidad, lesión y merecimiento de la pena, pues se debe tener en cuenta que el Derecho Penal es considerado ultima ratio, solo se reprimirá a aquellas conductas que son realmente reprobables para la sociedad.

Siendo así que, para el caso del delito de Child Grooming, cuyos elementos están relacionados al delito de abuso sexual, la doctrina considera como bien jurídico protegible para este último, la libertad, indemnidad, llegando hasta la integridad sexual; en el caso del Grooming, va a prevalecer el interés superior de los niños hasta proteger su seguridad.

Por su parte, Uriarte (2015) en su tesis denominada: “El Grooming como manifestación del Derecho Penal del enemigo: Análisis de los elementos típicos del art.183 ter del Código penal”, para optar el grado de Doctor, logró mostrar que, el uso indiscriminado de las nuevas tecnologías ha provocado una gran alarma, toda vez que se producen delitos de naturaleza sexual, donde se ven afectados menores de edad, conllevando todo ello a que las normas sean emitidas con mayor rigurosidad. Siendo el Grooming, un delito tipificado para combatir aquellas acciones de índole sexual en agravio de menores de edad. Según refiere el investigador, no existe un concepto claro sobre este delito, lo que sí está claro es que, la acción recae sobre un menor de edad, donde una persona adulta hace uso de la tecnología para relacionarse con el infante y a través de ello lograr un encuentro con la única finalidad de abusar sexualmente de él o ella, o caso contrario intercambiar contenido pornográfico. Ante ello, en las conclusiones

realiza una aclaración, de que no estamos ante un nuevo delito, sino más bien a la adaptación de modalidades de acuerdo a los avances tecnológicos.

Por otro lado, se hizo referencia a la incorporación del Grooming a la legislación española, empezando por la LO 5/2020 de fecha 22 de junio, el cual fue posteriormente reformado, dentro del cual se introdujo el nuevo tipo penal, denominándolo “Acoso por medio de la tecnología de la información” – artículo 183 bis, estableciendo la edad de 13 años para los menores agraviados, sin embargo en su reforma en el año 2015, consideró la edad hasta 16 años; haciendo énfasis que dicho dispositivo brindaba una edad determinada a diferencia del Convenio de Lanzarote que sirvió de modelo para dicha tipificación, donde solo se usaba el término “menores de edad”.

También se puede inferir que, que el tipo penal materia de estudio no se necesita que el agresor tenga contacto sexual con el menor, afectando la indemnidad sexual de este, sino que la sola proposición, intenciones y tendencias de contenido sexual, se considera una amenaza. Es por ello que, considerar el Grooming como un delito autónomo, implica una excesiva intervención penal, toda vez que, se va sancionar aquella conducta que ni siquiera ha llegado al grado de tentativa sino se trataría de un delito meramente preparatorio para la consumación de otros ilícitos penales.

Por último, conforme lo ha manifestado el tesista, existe una desproporcionalidad e incoherencia al momento de sancionar el delito de Grooming, pues no está dañando ni colocando en peligro un bien tutelado. Se precisa que, si bien es cierto la pena establecida no es muy elevada para este tipo de delito el cual conlleve a generar una desproporcionalidad punitiva, pero estamos ante un delito de tipo cualitativo, es decir, que una conducta realizada básicamente tiene que afectar un bien jurídico.

Ronces (2019) en su tesis designada como: “La incorporación de la conducta de Grooming o ciber-acoso en los Códigos Penal Federal y Penal del Estado de México”, para optar el grado de Licenciado en Derecho, precisó a modo de conclusión que, la sociedad ha cambiado debido a las TIC, surgiendo de esta, nuevas formas de convivencias con las diversas aplicaciones que se han creado tales como las redes sociales, las cuales han influenciado en la vida cotidiana, modificándolas. Así mismo,

precisa que antes del surgimiento de las tecnologías, solo se presentaban situaciones como el hostigamiento y acoso sexual los cuales quebrantaban la libertad sexual de mujeres, púberes, niños, pero actualmente se han sumado nuevas conductas como el ciberacoso o el denominado Grooming, sexting y pornovenganza.

Precisando que, son los adolescentes y menores de edad quienes utilizan de forma frecuente de las diversas redes sociales, Facebook, WhatsApp e Instagram, pero al mismo tiempo hacen un mal uso de estas, generando ello que sean engañados con la única finalidad de obtener imágenes o actos con contenido sexual, denominándose a ello Grooming, el cual actualmente no se encuentra regulado en la legislación de México, a diferencia de Argentina, Chile, Costa Rica y Perú, el cual si sanciona ese tipo de conductas.

Cortés (2016), en su artículo denominado “La inclusión del Child Grooming en el Código Penal para el Estado de Tabasco”, hace referencia que México, Tabasco, requería de una actualización en temas de normatividad sobre la incorporación del delito de Child Grooming, y que de esa forma se les otorgue facultades a las autoridades competentes para que puedan accionar, debido a que en otros países ya se había regulado. Desde esa posición, el investigador manifestó lo siguiente:

(...) se encuentra actualmente pendiente (...) definir el tipo como “una serie de actos ilícitos premeditados y ejecutados por un adulto a través de medios electrónicos de información y Comunicación en contra de un menor de edad, con la intención de establecer un vínculo emocional con este, para después manipularlo a efecto de obtener material gráfico de contenido sexual”, con una penalidad de 4 a 10 años y de 1000 a 2000 días multa, que resultaría proporcional a la establecida para la corrupción de menores. (p. 277)

De la misma forma, hizo la apreciación de que, al ser aprobada dicha normatividad, estaría incluida dentro del Capítulo IV, es decir después de los delitos de Pornografía infantil.

Carrizo (2017) en su tesis titulada como: “Delitos informáticos que atentan contra la indemnidad sexual de los menores de edad – Grooming”, para optar el título de pregrado, cuya investigación ha utilizado el método descriptivo, empleando primordialmente la técnica cualitativa, la misma que ha sido direccionada a la exploración, descripción y entendimiento.

Al hacer la investigación en la provincia de Rioja de Argentina, determinó que para poder combatir los delitos informáticos, necesariamente deben reformularse la legislación en ámbito penal de fondo, a razón de que, el avance de la tecnología, muchas de las normas van quedando desfasadas y ante la no actualización varias conductas quedarán sin ninguna protección penal; así mismo, la reforma de las normas procesales que tengan un enfoque integral de la lucha contra la Ciberdelincuencia; claro está, no olvidarse de la especialización en la materia, esto involucra a cada uno de los miembros que lo conforman y están directamente involucrados en materia de delitos informáticos como son: personal técnico, auxiliares de justicia, juzgados en general.

De la misma forma, se debe hacer mención al tema de prevención, pues muchas veces los delitos que involucran temas de intimidad, no son denunciados, ya sea por vergüenza, desconocimiento, por lo tanto, es importante realizar actividades para concientizar, formar y prevenir sobre estos delitos en los Centros Educativos. La finalidad es otorgar instrumentos necesarios para evitar que los delitos informáticos alteren el normal crecimiento de la sexualidad de los menores. Con referencia al tema de tipificación en la normativa argentina, sobre temas que perjudican la indemnidad sexual de los menores, no están absolutamente reglamentadas, puesto que muchos de ellos, por ejemplo: el sexting, cyberstalking o cyberbullying, no atenta contra los menores, pero sí coadyuvan a su deterioro.

En tanto, Vertiz (2016) en su investigación denominada: “Penalización de las conductas realizadas por medios informáticos – redes sociales con fines lascivos, que victimizan a menores de edad “Grooming””, para optar el grado académico de Licenciatura en Derecho, ha considerado como método, el inductivo, sociológico,

comparativo y normativo, utilizando las técnicas de observación, documental, bibliografía, encuestas y entrevistas, con el propósito de aportar conocimientos, estudiar hechos sociales, analizar las diferentes situaciones, teniendo en cuenta la normativa vigente y la legislación comparada en casos de grooming, con el objeto de proponer su incorporación en la norma Penal Boliviano con la única finalidad de gestar prevención y sanción a aquellas conductas perjudiciales para la indemnidad sexual de menores de edad.

Para tal caso, el investigador concluyó que, para poder combatir el Grooming, primero se debe realizar una vertiente preventiva con el único fin de que el entorno de los menores de edad, llámese padres de familia, docentes, tomen conciencia de los diferentes riesgos que se presentan en la web. Pero al no poder alcanzar ese objetivo, se requerirá de una nueva norma que esté debidamente tipificada, todo ello direccionado para que el Órgano Jurisdiccional pueda sancionar dichas conductas, siendo así que el indagador ha creído conveniente la incorporación de un nuevo tipo penal, el cual no vulnere la indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Yépez (2016), en su tesis designada como: “El grooming y la protección de las niñas, niños y adolescentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, para optar el título de abogada de los Tribunales y Juzgados de la República, concluyendo que en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, se tiene incorporado el delito de grooming, para ser precisos en el dispositivo legal 173, enfatizando que esta norma presenta vacíos legales conforme lo precisa en el siguiente párrafo:

(...) existe una laguna punitiva respecto de los supuestos de hecho que se configuran en contextos físicos, puesto que (...) el fenómeno del grooming no se limita a entornos virtuales. En ese sentido, las aproximaciones a las niñas, niños y adolescentes con fines sexuales que se realizan en un espacio físico, solo podrían entrar en la esfera de la tipicidad, si se concretan también por medios virtuales. (p.41)

Siendo así que en el párrafo antes citado, el tema de los medios electrónicos, muchas veces limita el tipo penal, pues no se podrá sancionar el hecho ilícito materia de

discusión, si para su configuración no se ha utilizado medios telemáticos; y, se presentaran situaciones donde el infractor aprovechará estos medios para cometer actos de abuso o agresión de índole sexual, para tal caso la sanción que reciba el sujeto que uso la tecnología será diferente a aquel que solo contacto al menor a través de medios físicos.

Se concluye, que existe una gran contradicción al momento de sancionar, pues son considerados también como sujetos activos aquellos menores de edad quienes perpetran el hecho, esta problemática surge porque no se ha realizado una adecuada limitación. También, surge una disyuntiva cuando el agraviado es una persona con discapacidad, en este caso, si no ha mediado engaño, es decir que si no se ha suplantado la identidad o utilizado una falsa por parte del agresor para consumir el hecho, no se verá protegido esta persona ante esta inconsistencia respecto a la regulación del delito.

Como último punto, y el más resaltante para esta investigación es que, el tesista hace referencia de una vulneración del principio de proporcionalidad, pues las penas sancionadoras no son proporcionales al hecho, pues existen delitos que lesionan directamente el bien jurídico de indemnidad sexual, como son el de estupro, distribución de material pornográfico de niños; pero otros casos donde el delito solo trasgrede este bien jurídico, como es el caso del Grooming.

Abarca y Conde (2019), en su tesis consignada como: "Child grooming y la Ley N° 20.526 que crea el delito de Grooming en la Legislación Chilena", para optar el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, precisa que los casos de delitos sexuales en el país vecino, se ha vuelto un tema bastante alarmante, por lo tanto considera que se debe aplicar una adecuada sanción, más aún cuando se trata de Grooming, pues en ello se ven involucrados menores de edad, quienes son captados a través de internet por los denominados acosados cibernéticos, quienes en su mayoría son adultos y se ganan la confianza de su víctima para obtener material audiovisual, el cual son usados posteriormente para chantajear a los incautos y de esa forma solicitar imágenes u videos pornográficos, e incluso extorsionarlos para tener un encuentro íntimo.

Haciendo una aclaración, el autor precisa que se da inicio con la configuración del delito grooming, cuando el sujeto activo extorsiona a su víctima, siendo esta acción parte del hecho punible y por lo tanto no debe ser considerado de forma independiente, es decir, el acoso inicia cuando el groomer solicita imágenes de contenido sexual al menor contra su voluntad.

Con referencia a la normatividad, Abarca y Conde (2019), han señalado lo siguiente:

(...) Otro cambio igual de importante y el que quizás será el fundamental en esta materia, se refiere al inciso 2° del artículo 366 quárter, que fue modificado introduciéndole el elemento: “o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años”, justamente estos son los presupuestos presentes en el grooming y en el ciber acoso. (pp.100-101)

Dicha modificación solo permitirá sancionar cuando el sujeto infractor, envié, entregué o exhiba imágenes o grabaciones a un menor de edad, no haciendo referencia en el texto a aquellas personas que sufren de alguna discapacidad sea o no menor de edad, siendo este un vacío legal por dejar desprotegidos a este grupo de ciudadanos quienes por su diferente forma de ver o comprender las situaciones, están más expuestos, para tal caso recomienda que se sean incorporados en una nueva modificación como sujetos pasivos del hecho, e incluso el autor precisa que su se promulga una ley la cual contemple los diversos tipos de delitos y así evitar falencias.

1.2.2. Nivel nacional

En el estudio realizado por Gutiérrez (2019), denominado: “Análisis de artículo 183 –B del Código Penal Peruano y la Implementación del Grooming Virtual en la Legislación Peruana Arequipa 2018”, para optar el título de pregrado, determinó que el Grooming en nuestro país no es más que el iter críminis, pues el sujeto activo a través de la tecnología va acercándose al menor, es decir, realiza actos preparatorios, para cometer actos posteriores que perjudican el bien jurídico tutelado de la libertad sexual.

Además de ello, se debe precisar que cuando el sujeto infractor después de haberse comunicado a través de la internet con su víctima, logra que esta le brinde imágenes

de significación sexual o convence al menor para tener un encuentro íntimo - sexual, la sola consumación de esos hechos, ya no se estaría configurando el delito de Child Grooming, sino estaríamos ante otro u otros delitos tipificados en el Código Peruano, como por ejemplo la violación sexual, pornografía infantil. Lo mismo ocurriría en la figura de tentativa, pues nuestro ordenamiento jurídico no considera la tentativa en temas de Grooming pero si en otros tipos penales.

Por último, el investigador precisa que es de suma importancia sancionar a los sujetos activos que utilizan las diferentes redes sociales e incitan a los menores para mantener conversaciones con contenido sexual y que si estos obtienen pornografía o encuentros sexuales deben ser considerados estos como hechos graves por lo que su base punible también debe ser elevada, para tal caso de debe hacer una diferenciación de los tipos penales.

Cardoso (2018) en su tesis denominada: “Afectación al programa penal-constitucional con la incorporación del delito de proposiciones sexuales a menores de edad a través de la Ley de Delitos Informáticos”, para optar por el grado de maestría, concluye que la legislación peruana ha adoptado el modelo de países extranjeros, pero no ha tomado consideración que las realidades de los diversos países son diversas, conllevando ello a que nuestro caracterizado Estado Constitucional de Derecho se vea afectado; generando todo ello deficiencias en las normas, como es el caso de la Ley de delitos informáticos 30096, donde se sanciona actos meramente preparatorios, siendo excesiva el adelantamiento de la ley penal ante la puesta en peligro del bien jurídico, existiendo otras formas que permitan solucionar dicha problemática.

De igual forma, Bautista (2018) en su investigación titulada: “El grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos y su regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2018-2017”, para optar el título profesional de abogada. La presente investigación es de carácter cualitativo, y ha permitido al investigador precisar que, existía una necesidad de modificar la Ley N° 30171, pues no se encontraba debidamente regulada el tema de grooming, y que debería contener aspectos como la intimidación, amenaza o coacción, e incluso tipificar el encuentro físico. Precisando

además que el Estado debe coadyuvar, creando políticas preventivas para buscar la manera de educar a la sociedad en el uso correcto de las tecnológicas y de esta manera proteger a los menores de edad. Por otro lado, el académico, manifestó que, si bien es cierto, modificar el listado de delitos que ocurren en ciberespacio, es un gran avance por parte del legislador, pero es necesario realizar investigaciones sobre los Delitos informáticos, evitando dejar vacíos legales; deberían ser más cautelosos al momento de proponer regulaciones que involucran los derechos del infante.

Villavicencio (2015), publicado en la Revista IUS ET VERITAS, en Perú “Delitos Informáticos”, muestra como objetivo analizar la normativa en Delitos Informáticos, precisando que esta tiene como fin, prevenir y sancionar aquel comportamiento ilícito, que busca alterar el software, en casos donde se ve afectado el patrimonio, la fe pública y la libertad sexual, mediante la tecnología.

Asimismo, dicha figura se encuentra tipificada en el artículo 5 de la Ley N° 30096, cuyo elemento subjetivo es muy diferente al dolo, por lo tanto, es considerado como un delito de resultado cortado, pues el accionar del sujeto va dirigido a obtener posteriormente material de connotación sexual.

Peña (2014), en su artículo denominado “Aproximación criminógena: Delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales Ley 30096”, precisó que no estamos frente a un nuevo delito si no ante una nueva forma de actuar de los sujetos activos, toda vez que la informática ha generado que se produzcan nuevos comportamientos y fenómenos, como el denominado grooming, el cual puede quebrantar la hebra más delicada de la sociedad, esto son los menores de edad. La tipificación e incorporación en nuestra legislatura ha ayudado actualizar el marco normativo con referencia a temas que involucran la indemnidad sexual de los menores.

Haciendo una aclaración en el tema de consumación, Peña (2014) hace referencia que “Las situaciones de Grooming, en ocasiones, no vienen seguidas de un abuso sexual consumado (...) puede haber abuso sin que haya un encuentro presencial. Todo esto conlleva dificultades (...), para la intervención y sanción ante este tipo de delitos. (...)” (p. 32)

1.2.3. Nivel local

En cuanto al nivel local, se tiene que Valdera (2018) en su tesis: “El protocolo de investigación, denuncia y juzgamiento del Grooming”, para optar el grado académico de maestro con mención en Ciencias Penales, cuyo tipo de investigación es descriptiva, analítica y documental, empleando la técnica de fichaje y la aplicación de entrevistas a diferentes especialistas; concluyó que: En nuestro país la norma que regula el delito materia de investigación, actualmente vigente ha sido legislada con la única intención de resguardar la indemnidad y libertad sexual de los infantes que son atraídos por medio del internet.

De la misma forma, precisa que existen desacuerdos teóricos con relación al dispositivo legal que regula al Grooming, pues esta lo identifica como un delito abstracto, como actos preparatorios, es decir no se logra consumir el delito. Tanto así que no se ha evidenciado a personas que estén cumpliendo condenas por el Delito de Grooming, sino más bien por delitos como violación sexual y contra el pudor de menores, quedando claro que, no se aplican las normas vigentes en dicha materia.

Por otra parte, el investigador Amoros y Amoros (2015) en su tesis designada como: “Incidencias sobre el delito de Grooming en Adolescentes: Caso Región Lambayeque”, para optar el título de abogada, cuya investigación fue realizada para la Universidad Señor de Sipan, se nuestra que en la legislación peruana existe un menester con referencia a implantar una norma que permita aplicar de forma verdadera y valida lo normado en el dispositivo 5° de la Ley N° 30096 sobre delitos informáticos que atentan contra la identidad y la libertad sexual de los menores de edad, toda vez que, conforme a la investigación del autor, el 50% de los ius operators, desconocen términos básicos sobre delitos informáticos, asimismo, el 67% ignora la existencia de dicha normativa, y el 51% incumple con la aplicación de la normativa, toda vez que existe una diferenciación teórica y la inaplicación de la ley, conllevando a que el operador del derecho revise la legislación comparada de los países como Chile y España, para resarcir las deficiencias, generando ello, que los adolescentes se vean directamente afectados en sus derechos.

1.3. Teorías relacionadas al tema.

1.3.1. El delito

1.3.1.1. Definiciones.

“La palabra *delito* deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.” (Pastor, 2018, p.41)

Mencionado ello, podemos referir que, diversas son las definiciones brindadas por los autores con referencia a dicho término, para ello es menester citar a Cornejo (2015), quien lo determina como todo hecho ilegal que realiza un sujeto de derecho, siendo susceptible su comportamiento a una sanción penal.

Por su parte Gálvez y Maquera (2020) lo define como “Acción típica, antijurídica y culpable. Acto tipificado como tal en la ley, contrario al derecho y en el que el agente ha tenido dominio sobre las circunstancias, es decir, que por voluntad no ha desarrollado una conducta diferente.” (p.30)

En ese sentido, se puede precisar que el delito no es más que una acción u omisión realizado por un sujeto de derecho el cual es contrario a las normas establecidas por un Estado y que cuyo comportamiento es castigado conforme a las normas establecidas en su Legislación.

1.3.1.2. La teoría del delito.

La teoría del delito o también llamada por diversos autores como “Teoría de la imputación penal”, tiene como finalidad identificar aquellas características usuales que debe presentarse en el comportamiento de la persona para ser considerado un hecho delictuoso; así mismo esta teoría es parte del Derecho Penal - Parte General, cuyo campo de estudio busca prohibir y sancionar aquellos actos que ponen en peligro bienes jurídicos tutelados.

Según Parma y Parma (2017) “La teoría del delito surge precisamente como reacción al llamado derecho penal de autor. En palabras simples la gente debía ser responsable por lo que hace no por lo que es físicamente o lo que piensa.” (p.45)

Por otra parte, dicha teoría presenta tres niveles los cuales nos permitirán identificar si la acción u omisión realizada por un sujeto puede ser considerado como un hecho ilícito, teniéndose a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad; siendo que, los dos primeros en mención forman parte de la denominada imputación del hecho o lo injusto, y la culpabilidad se encuentra inmerso en la imputación personal.

Con referencia a la tipicidad, es importante destacar el principio fundamental del Derecho penal, esto es el aforismo jurídico *Nulla poena sine lege*, que no es más que, no hay pena sin ley; pues no se puede sancionar un comportamiento si las normas no lo han calificado como tal.

En la opinión de Parma y Parma (2017) “(...) la tipicidad no sería más que una respuesta normativa positiva, (...) [el cual] hace referencia a cada una de las descripciones delictivas ubicadas en la parte especial del código penal, por ejemplo: Homicidio, lesiones (...)” (p.50) Es decir, se evaluará si el comportamiento realizado por el sujeto de derecho coincide con lo tipificado en la norma penal, de ser así, será susceptible a una sanción, caso contrario no será considerado como tal.

Así mismo, se debe tener en cuenta que, para determinar la tipicidad, se necesita verificar si la conducta se encuentra inmerso en la denominada imputación objetiva y subjetiva. Siendo la primera aquella donde se tiene en cuenta una relación o nexo entre la conducta del sujeto activo y el resultado causado, es decir, la consecuencia que surja del proceder humano debe tener significado jurídico-penal. Ahora bien, existen comportamientos que excluyen a dicha imputación, esto son: el riesgo permitido, disminución de riesgo y riesgo insignificante.

En el caso de la imputación subjetiva, se va a determinar si la persona actuó con dolo, es decir con conocimiento (cognitivo) y voluntad (volitivo) en la ejecución de todos los elementos de la imputación objetiva; para ello, primero se verificará si existió conocimiento, no olvidando que, dicho elemento se verá limitado si existe un error de tipo. Posteriormente se tendrá en cuenta el acto volitivo, es decir, la voluntad de querer ejecutar los elementos del tipo objetivo, siendo necesario diferenciar los diferentes tipos de dolo, como son: dolo directo y dolo eventual, estando el primero conformado

por el dolo inmediato o de primer grado y el dolo mediato o de segundo grado. Aclarando que, dichas imputaciones (objetivas y subjetivas) solo se determinaran en aquellos delitos dolosos de comisión.

De este modo, una vez confirmado la tipicidad del acto, se debe analizar si esta es antijurídica, es decir no esté justificada por el Derecho, a razón de que, existen comportamientos los cuales son ejecutadas afectando bienes jurídicos existiendo en ello una causa justificada, por ejemplo, la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho.

Una vez determinado, que la conducta del sujeto activo es típica y antijurídica, no se puede concluir que está será merecedora de una sanción, sino que, se debe evaluar la no existencia de circunstancias que excluyan o cancelen la punibilidad. Con referencia a ello, se puede precisar que aquellas causas que eximen de responsabilidad se encuentra tipificado en el artículo 20° del Código Penal – Parte General, en el cual se incluyen a los menores de edad, el que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, entre otros.

1.3.1.3. Fases del delito.

En este ítem se dará a conocer las fases que el sujeto infractor realizará hasta llevar a cabo el hecho ilícito, siendo denominado esto como *iter criminis*, las cuales solo se tomaran en consideración para aquellos delitos dolosos, más no aplica para los hechos culposos.

De lo antes mencionado, se puede deducir que, para la ejecución de un acto doloso, se requiere de dos tiempos, una fase interna y otra externa, cada uno con sus respectivas sub-fases. Con referencia a la primera etapa, podemos considerar que no es más que el pensamiento del sujeto antes de exteriorizar su comportamiento, para poder concretizarlo se requiere el cumplimiento de tres momentos, los cuales son: a) la ideación, consiste en que la persona le surge la idea de querer cometer un acto ilícito. b) La deliberación, ocurre cuando de forma mental va elaborando y desarrollando un plan, precisando la manera de cómo lo ejecutará. y c) La decisión, es que el sujeto activo asume de forma concreta poner en práctica el plan.

En el caso de la fase externa, se sub-dividen como actos preparatorios, tentativa, consumación y agotamiento. Los actos preparatorios, son el inicio de la fase externa, no siendo considerados como actos típicos por ende no son susceptibles a una sanción; tienen como finalidad facilitar la consumación. Ahora bien, a diferencia de esa fase, se puede presentar el tema de tentativa, acción que no es más que, el comportamiento realizado posteriormente a los actos preparatorios pero que no llega a etapa de consumación, esto se da a razón de que las acciones a realizar son interrumpidas, ya sea por el mismo sujeto activo (desistimiento) o por acciones ajenas a ese.

Antes de seguir con las demás etapas, es bueno aclarar que, en los delitos de peligro concreto, se puede admitir la tentativa, ya que, para su sanción, se requiere que el bien jurídico tutelado haya sido dañado; algo que no sucede con los delitos de peligro abstracto, donde es muy difícil la admisión de la tentativa, pues no exige que los actos realizados por el sujeto se concreten.

El tema de la consumación hace referencia a que, el agente logro el objetivo planteado en la fase interna, realizando actos preparatorios, utilizando diferentes medios para lograrlo, pero como saber, si esta etapa se concretó, se debe verificar el tipo penal de los hechos realizados, por ejemplo, matar, robar, hurtar, etc., siendo que, el cumplimiento de ese verbo rector nos confirmara que se ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegible. A través de ello, también podemos deducir que, si no se ha concretado el verbo rector establecido en la norma, estaremos en la fase de tentativa.

Por último, la fase de agotamiento, no es más que la consumación material del hecho pues en este caso el sujeto no solo logro realizar el acto, sino que, gracias a ello podrá obtener un beneficio, como por ejemplo: un sujeto después de haber robado un carro (consumación) busca un aprovechamiento económico. Así mismo, se debe tener en cuenta que esta fase no es susceptible a sanción.

1.3.1.4. El delito y su clasificación.

Según Alejos (2019), considera que el delito se clasifica en: 1) Por su gravedad, esto son: a. Tripartito, la cual se subdivide en crímenes, delitos y contravenciones; siendo la primera, la cual no es considerada por las leyes peruanas, a razón de que, nuestro Código Penal, no considera el termino crimen para los comportamientos realizados por los sujetos, sino como delito o faltas. Un claro ejemplo son los crímenes de lesa humanidad, el cual solo es sancionado por normas supranacionales. b. Bipartito; en este grupo encontramos a los delitos y contravenciones. Siendo este último, aquel acto u omisión realizada el cual no causa un daño, solo generan un peligro. De igual forma, estos tampoco se encuentran estipulados en el Código Penal, sino en normas internas o las denominadas leyes especiales, por ejemplo, el arrojar basura en las vías públicas.

2) Por la acción, tenemos a los delitos de: a. Comisión: El sujeto infractor realiza lo que la ley penal le prohíbe. b. Omisión: Este tipo de delito se denomina también delito por Omisión propia, las cuales se basan en no acatar lo que la normatividad establece. c. Comisión por omisión: se encuentra establecida en el Código Penal en su dispositivo legal 13°, no es más que omitir impedir lo que la norma penal establece, llamada también Omisión impropia, la cual.

3) Por la ejecución, son: a. Instantáneo, donde la acción concuerda con la consumación del mismo. b. Permanente, hace referencia a la acción continua del sujeto quien, a pesar de haber consumado el hecho, de forma ininterrumpida sigue vulnerando el bien jurídico. c. Continuado, No es más que la pluralidad de conductas del mismo sujeto que realiza, vulnerando varios bienes jurídicos; algunos autores o denominan como violentar la ley penal dos o más veces de forma sucesiva o simultánea. d. Flagrante: Esta clasificación hace referencia, cuando el sujeto es sorprendido cometiendo el acto ilícito o dentro del tiempo establecido por la ley (después de haber consumado el hecho) es detenido. e. Conexo o compuesto, en este caso, se tiene en cuenta los criterios de ubicuidad y temporalidad, es decir la conducta de la persona es realiza en varios lugares y tiempos.

4) Por las consecuencias de la acción, tenemos los siguientes delitos: a. Formal o también llamados delitos de mera actividad. Esto no es más que la realización de una conducta prohibida para que el delito se haya consumado. Por ejemplo, el delito de violación de domicilio. b. Material o denominado delitos de resultado, donde el tipo penal exige que para su consumación, además de realizar la conducta este haya producido un resultado, como por ejemplo en los delitos de hurto o robo.

5) Por la calidad del sujeto, tenemos: a. Delitos impropios, en los cuales se debe tener en cuenta el tipo penal, la norma precisa que la acción u omisión la puede realizar cualquier persona natural. b. Delitos Propios, donde el sujeto activo, cuenta con una cualificación especial, es decir, puede ser un profesional, funcionario, o tenga un cargo en específico.

6) Por la forma procesal, se tiene: a. Acción privada: son aquellos delitos que producen una afectación privada y que es este sujeto pasivo quien puede iniciar un proceso, como es el caso de los delitos contra el honor. b. Acción pública: A diferencia de los delitos de acción privada, cualquier persona puede dar a conocer aquellos actos contrarios a la norma, presentar su denuncia, e incluso el Ministerio Público al tomar conocimiento puede iniciar una investigación de oficio. c. Acción pública a instancia de parte: Como su nombre bien lo dice, una persona natural puede solicitar de parte ante el Ministerio Público investigar un caso. Por ejemplo, los delitos de favorecimiento a la prostitución, o el abandono de una mujer en estado de gestación la cual se encuentra en una situación crítica.

7) Por el elemento subjetivo, se encuentran dos delitos dolosos, el cual requiere conocimiento y voluntad al momento de realizar la conducta, siendo susceptible a una infracción. También se tiene los delitos Culposos, que son aquellos actos realizados por un sujeto no teniendo la prudencia que la norma le exige, en este caso estamos hablando de la negligencia, imprudencia e impericia.

8) Por la relación psíquica entre el sujeto y su acto, tenemos los delitos denominados Preterintencional o ultra intencional, que son aquellas acciones que causan un mal superior al deseado.

9) Por el número de persona son: a) Individual: El acto es realizado por una sola persona. b. Colectivo: El acto es realizado por más de una persona.

10) Por el bien jurídico vulnerado, se clasifican en tres grupos, los simples, en el cual el comportamiento del sujeto solo vulnera un bien jurídico; los complejos, cuya conducta del sujeto violenta más de un bien jurídico; y por último, el conexo, donde los hechos punibles se encuentran entrelazados, es decir, el resultado de una conducta estará condicionado a otras conductas y estas, también dependerán de otras acciones.

11) Por la unidad del acto y la pluralidad del resultado, se tienen: a. Concurso ideal – Art. 48° del C.P.: También llamado concurso formal; es considerada aquella una acción u omisión vulnera varias leyes o artículos del Código Penal. b. Concurso real – Art. 50° del C.P.; También llamado concurso material, en la cual, varias conductas realizadas por el mismo sujeto activo vulneran varios bienes jurídico protegibles.

12) Por su naturaleza intrínseca, son: a. Común: Se vulneran bienes jurídicos de cualquier persona. b. Político: Se vulneran bienes jurídicos de organizaciones políticas y sociales del Estado. c. Social: Se vulneran bienes jurídicos que involucra el sistema social y económico. d. Contra la humanidad: Se vulneran bienes jurídicos esenciales de los humanos, como por ejemplo la tortura.

13) Por el daño causado, tenemos a los delitos de lesión, los cuales son aquellos donde se requiere que la conducta del sujeto dañe el bien jurídico protegible; y el delito de resultado, cuya clasificación no exige que la conducta realizada por el sujeto dañe el bien jurídico, sino basta que surja un riesgo.

1.3.1.5. Sujetos, Objetos y Bien Jurídico tutelado del delito.

a) Sujetos.

Según la teoría del delito, para imputar un hecho que va en contra de la normatividad, se debe identificar los sujetos intervinientes, en este caso, estamos hablando del sujeto activo y sujeto pasivo.

Ante ello, podemos inferir que el sujeto activo, no es más que aquella persona que mediante su acción u omisión causa un peligro o lesiona el bien jurídico protegible.

Podemos nosotros identificarlo en los dispositivos legales, con aquellos términos que son concedidos por la misma norma, esto es: “el que” o “al que”; un claro ejemplo de ello, con referencia al tema materia de investigación es en el delito del Grooming, considera al sujeto activo como “El que a través de internet (...)”, precisando en este caso, que puede ser cualquier persona, no precisando un profesión u oficio.

A diferencia del sujeto activo, el agraviado o el denominado sujeto pasivo, es aquella persona a quien se le vulnera aquel bien jurídico protegido. En este tipo de sujeto, se debe realizar una distinción entre un sujeto pasivo del delito y sujeto pasivo de la acción, pues muchas veces existen situaciones donde una persona es víctima de un hecho delictuoso, pero el bien jurídico violentado no recae sobre este, por ejemplo, en los casos de robo, suele suceder que a la persona A, es víctima de Robo de un vehículo, el cual no era de su propiedad, sino este era prestado o alquilado, en esta figura se puede apreciar dicha diferenciación, la persona a quien se le arrebató el bien, viene a ser el sujeto pasivo de la acción, pero existe otro sujeto pasivo, quien es el propietario de dicho bien, en este caso a este se le denominara sujeto pasivo de del delito.

Ahora bien, también es necesario precisar que, los sujetos intervinientes deben estar debidamente identificados, caso contrario no se podría establecer una sanción, como muchas veces sucede en los delitos de hurto, hurto agravado, usurpación, donde el sujeto no es identificado, conllevando ello a que nos casos vistos en el Ministerio público, son archivado por falta de individualización del sujeto.

b) Objetos.

Se clasifican en objeto material y objeto jurídico. El primero en mención no es más que la persona o cosa sobre quien recae el hecho ilícito. Para ello, López (2015) precisa que “La cosa puede ser objeto material, (...) [definiéndola como] la realidad corpórea e incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico.” (p. 57)

Con referencia a ello, podemos precisar que estamos ante un objeto material corpórea a aquel que se pueden ser palpable, y los objetos materiales incorpóreas, no caen en la esfera de los sentidos, sino que son más intelectuales.

El objeto jurídico, que es el bien jurídico lesionado y el cual es protegido por las normas vigentes y que, al ser vulnerado, conlleva que sea susceptible a una sanción.

c) Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico es aquel que se encuentra protegido por las normas de un Estado y cuyo quebrantamiento es merecedor de una infracción, elemento muy importante en la Teoría del delito pues, si no se vulnera un bien protegible, la conducta realizada por el sujeto activo no puede ser sancionada.

Cornejo citado por Parma y Parma (2017) considera que *“se ha deducido que un principio fundamental del Derecho Penal es la exigencia de que todo delito constituya, por lo menos, la lesión de un bien jurídico”* (p.404)

Con referencia a la intensidad de la vulneración del bien jurídico, el autor antes mencionado precisa que, existe aquellos delitos denominados delitos de lesión y delitos de peligro. Con referencia al primero, consiste en aquel comportamiento realizado por un sujeto el cual va a producir de forma directa un menoscabo o destrucción del bien protegido.

Por otro lado, los delitos de peligro, son aquellos que no destruyen directamente el bien jurídico, sino que crean una situación la cual supone un resultado lesivo. Con referencia a ese punto, López (2015) considera que *“(…) El delito de peligro, es aquel cuya realización crea la posibilidad de ocasionar una lesión a un bien jurídico tutelado.”* (p.59)

Estos se encuentran divididos en dos grupos, el de peligro concreto el cual se sanciona aquella conducta que ha generado un peligro real al bien jurídico, motivo por el cual son denominados delitos de resultado de peligro y los cuales necesitan ser investigados y probados según sea el caso. El delito de peligro abstracto, denominado peligro presunto, no es más que, aquella conducta prohibida donde sólo se requiere la comprobación de esta.

1.3.2. La pena

1.3.2.1. Definiciones.

Para Gálvez y Maquera (2020), la pena es un “Sanción prevista por la ley para los delitos graves. (...)” (p.179)

Empleando las palabras de García (s.f.) se puede precisar que: Etimológicamente la palabra pena, deriva de la expresión latina *poena* y ésta su vez del griego *poine* que quiere decir dolor y que está relacionada con *ponos* que significa sufrimiento; y en sentido jurídico es el dolor físico y moral que el Derecho impone como consecuencia inevitable a quien transgrede la ley al incumplir una obligación, cuando con la obediencia de la norma se satisfagan intereses sociales importantes. (p.107)

Por lo tanto, podríamos decir que, la pena no es más que aquella sanción o infracción impuesta a un sujeto o sujetos activos de un hecho delictuoso por haber lesionado o puesto en peligro un bien jurídico tutelado.

1.3.2.2. Clases de penas según el Código Penal Peruano.

Según nuestra normatividad vigente en materia Penal, en su dispositivo 28° del Título III - denominado “De las penas”, establece cuatro clases de penas, estos son: Privativa de libertad, restrictiva de libertad, limitativas de derechos y multa.

A) Privativa de libertad (Art. 29° C.P.); esta sanción no es más que privar al sujeto activo de la libertad ambulatoria, siendo este recluido en un establecimiento penitenciario de nuestro país, cumpliendo un presidio no menor de dos días y máximo treinta y cinco años (sanción temporal), considerando que también se pueden establecer penas de hasta cadena perpetua, las cuales deben ser revisadas por el Órgano Jurisdicción cada treinta y cinco años.

B) Restrictiva de libertad (Art. 30° C.P.); es considera por nuestro ordenamiento como la expulsión de un extranjero, es decir, es aquella acción de hacer salir mediante la fuerza a un no nacional del territorio patrio, todo ello después de haber cumplido una pena privativa de libertad.

C) Pena limitativa de derecho (Art. 31° C.P.); es aquella sanción utilizada en dos momentos, la primera, cuando el mismo dispositivo legal lo establece o segundo,

para sustituir o ser considerada como otra alternativa para la no imposición de sanciones que priven de la libertad ambulatoria, siendo esta última acción tomada por el juez de acuerdo a su criterio. Con respecto a la duración de la sanción, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 52° del mismo cuerpo normativo.

Dentro de esta clasificación, ponemos encontrar a: 1) Prestaciones de servicios (Art. 34° C.P.), esta clase va dirigida a afectar la disposición del tiempo libre del condenado para la ejecución de trabajos o servicios no pagados (gratuitos) a favor de la sociedad. 2) Limitación de días libres (Art. 35° C.P.) consiste en estar a disposición de instituciones del Estado o privadas siempre y cuando sea con fines asistenciales, los fines de semana y feriados para la realización de programas. 3) Inhabilitación (Art. 36° C.P.) consiste en suspender uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado.

D) **Multa (Art. 41° C.P.)** Es aquella sanción pecuniaria que recibe el Estado, la cual es establecida por el órgano judicial y cuyo importe se considerado teniendo en cuenta los ingresos y egresos del condenado. Esta sanción equivale a días-multa, y deberá ser pagado según la norma, dentro de los Díez de emitida la sentencia o en el caso de que el condenado o conforme las circunstancias, estas pueden ser pagadas por cuotas; en el caso de incumplimiento con dicha sanción esta será convertida en una sanción privativa de libertad ya sea efectiva o suspendida con reglas de conducta, salvo que el condenado demuestre insolvencia.

1.3.3. Los Principios de Legalidad, Principio de Proporcionalidad y Principio de Razonabilidad.

A) Principio de Legalidad.

En la actualidad es común que un Estado de Derecho proteja al ciudadano, no solo a través del Derecho Constitucional sino del mismo Derecho Penal, es decir, que todo ordenamiento jurídico debe disponer de los medios necesarios y suficientes para prevenir una posible comisión del delito, y además, de establecer parámetros a la ejecución de la potestad punitiva, todo ello, con el objeto que el individuo no sea víctima de una intervención excesiva o arbitraria por parte del Estado.

El autor Simaz (s.f.) en relación al Principio de Legalidad refiere que: “la principal función es evitar una sanción arbitraria, sin ley retroactiva o basada en aspectos imprecisos, es entonces, que el presente principio resalta como una garantía política para el ciudadano” (p. 09).

En ese sentido, este principio es una construcción teórico- ideológica, considerada distintiva del derecho penal liberal, y en vista de un Sistema de Justicia debe haber un objetivo claro respecto de ello.

Dentro de la esencia congruente procesal, el Autor Figueroa (2016), Juez Superior de la Corte de Justicia de Lambayeque, menciona que la “esencia interpretativa del principio de congruencia procesal reside en la observancia del Principio de Legalidad, además, su connotación radica en la necesidad de observar por parte del juzgador responder en estricto el tema de la pretensión” (p. 01).

Además, el Artículo 9° de la Convención Americana sobre de Derechos Humanos se refiere al principio de legalidad, como “el hecho que nadie puede ser condenado por acciones omisiones que en el momento no fueran delictivos según el derecho aplicable, mucho menos se puede imponer una pena mayor que la aplicada al momento de cometer el hecho ilícito” (p. 05).

Se concluye de lo manifestado por la Convención, que el principio de legalidad es un derecho que nadie refiriéndose así al Sistema de Justicia, puede condenar al investigado con una pena mayor al que fue aplicada al momento de cometer el delito, ante la negativa, será tomada como arbitrario y fuera de contexto.

B) Principio de Proporcionalidad.

El autor León (2018), refiere que el principio de proporcionalidad “resulta consustancial al modelo de principios que representan los derechos fundamentales en el Estado democrático.”

Inclusive, se debe tener en cuenta que la proporcionalidad requiere adecuación, pues todo derecho fundamental se estructura, pues no es suficiente buscar un determinado

derecho fundamental protegido, sino es indispensable que la restricción que sucede este derecho resulta conveniente con el objeto de lograr el fin que lo justifica.

Aunado a ello, podemos inferir que el principio de proporcionalidad, establecido dentro de la jurisprudencia y Constitución Política del Perú, es un test que es utilizado para medir la correcta utilización de un método que se basa en criterios objetivos y razonables, para el correcto sometimiento del Juez en el proceso penal, otorgando seguridad jurídica, seguridad que muchas veces se ha perdido por la omisión del legislador.

En nuestro ordenamiento ha quedado establecido su reconocimiento, y es que el Artículo 200° último párrafo de la Constitución Política del Perú, establece cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación a derechos que se han visto perjudicados, los organismos jurisdiccionales de competencia estudian la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo.

En ese orden de ideas, Luna (s/f.), señalan que “(...) la pena debe estar positivamente establecida en la ley, ya sea con fines de reinserción; de prevención de bienes jurídicos (...), debe finalmente estar basada en la exigencia de proporcionalidad respecto del delito cometido.” (p. 04).

La proporcionalidad implica frecuentemente la observación de ciertas reglas del procedimiento que se encuentran contempladas en la Legislación, las mismas que protegen la libertad de los ciudadanos. Ante ello, el Juez debe ser parte esencial en el proceso en cumplir estas reglas sustanciales y el procedimiento que destine a una objetiva protección de los derechos fundamentales

C) Principio de Razonabilidad.

Es necesario mencionar que si bien es cierto la razonabilidad y proporcionalidad suelen ser conceptos similares, que establecen un mismo objetivo que evite de por sí la arbitrariedad, sin embargo, no son conceptos iguales. Hablamos de un término género especie, es decir que la razonabilidad abarca la proporcionalidad, siendo ésta

última la consecuencia o resultado del primero, además la proporcionalidad calcula la intensidad de la actuación del Sistema de Justicia.

En la ciencia del derecho, la idea de razonabilidad aparece conectada con la necesidad de encontrar una razón suficiente que justifique la conducta estatal, y en este sentido se ha dicho que “esa razón puede ser de esencia, cuando la conducta se funda en una norma jurídica de existencia, cuando el fundamento es el mero hecho de que el comportamiento se da y de verdad, cuando tiene fundamento de justicia” (Cassagne, 2020, p. 03).

Es por ello, que podemos concluir que el principio de razonabilidad abarca la proporcionalidad, pues la proporcionalidad es una determinación del primero, sin embargo, ambos buscan y de manera indispensable la justicia que debe regir en nuestro ordenamiento jurídico, dejando de lado las arbitrariedades.

1.3.4. Delitos de Child Grooming

Se ha considerado que antes de dar a conocer cómo se configura el delito de Child grooming, es bueno acotar, una pequeña definición.

1.3.4.1. Definiciones.

En este pequeño abstracto del informe de investigación, se procedió a definir la expresión de Child Grooming para lograr un mejor entendimiento.

El término de Grooming en nuestro país no es muy comercial, no teniendo la mayoría de su población una definición exacta. A pesar de ello existen autores como, Viaña (2016), quien considera que Child Grooming o internet grooming, es aquella expresión que proviene del verbo “groom”, el cual significa toda aproximación con el único fin de obtener la confianza del menor para luego ser abusado sexualmente, considerándolo como un acoso sexual infantil.

De la misma forma, Villacampa (2014), considera que “to grooming”, no es más que, adiestrar a una persona con la finalidad de que este cumpla una función especial.

Empero, Franco (2019) que denomina a este tipo de acciones como ciberacoso infantil, lo conceptualiza como aquella conducta sexual ilícita, que empieza cuando el sujeto activo, llámese cualquier persona natural que mediante el uso de la tecnología, se

contacta con menores, cambiando su edad, fingiendo ser menor, y después de lograr una afinidad emocional para recepcionar información personal, va cautivándolo, para finalmente lograr su último objetivo, que es pedirle material pornográfico e incluso mantener un contacto sexual.

Asimismo, Peña (2019), identifica a este hecho ilícito, como aquel accionar premeditado, de un sujeto mayor de edad, quien persigue sexualmente a través de internet a sus víctimas, creando perfiles falsos, comenzando inicialmente a generar empatía, las cuales incluyen, la petición de material con connotación sexual, para después una vez obtenido la información, empieza el denominado chantaje, donde el agresor, obliga a que el menor le envíe mayor material de índole sexual o acercamiento carnal, caso contrario esa información sería filtrada a la web.

Por lo tanto se puede concluir que, cuando hacemos referencia a la palabra Grooming, estamos frente a aquel acto donde un sujeto, se contacta con un niño usando los medios tecnológicos, ya sea disfrazando su verdadera identidad, ganándose su empatía para que le brinde la información necesaria y a partir de allí empieza a acercarse al menor logrando que este le otorgue fotografías o videos con contenido sexual, para posteriormente ser usado en contra de los niños, niñas o adolescentes, pues será chantajeado con publicar las tomas fotográficas o videos, con el afán de, ya sea obtener más material con contenido sexual o tener un acercamiento personal con las víctimas, llegando incluso a tener acceso carnal.

A manera de conclusión de este primer párrafo, que el delito de Child Grooming, es todo hecho ilegal que realiza un sujeto denominado groomer, quien a través de internet se contacta con un menor de edad, con la finalidad de obtener materiales de índole sexual o mantener un contacto carnal con este, siendo sancionado penalmente.

1.3.4.2. Fases de la actuación de los groomers.

Para poder determinar cuál es el modo operandi de los groomers, se ha analizado las diferentes fases y etapas brindadas por los autores. Siendo así que Peña (2019), hace una distinción de cuatro etapas. Siendo la primera, la que da inicio con la configuración del hecho, donde el agresor a través de las diferentes redes sociales, se contacta con

infantes, haciéndose pasar con otro menor, y al momento de interactuar con él a través de internet, busca generar lazos de amistad. Una vez ingresado a su círculo de amigos, el groomer, obtiene información íntima del menor como lugar de residencia, centro de estudios, números de contacto, e incluso la dirección exacta de su domicilio, considerándose esta como la segunda etapa. Posteriormente, por medio de la seducción, logra que su víctima frente a un computador, realice diversas acciones como onanismo, quitarse la ropa, hurgarse u otros actos de índole sexual. A partir de ello, empieza la última fase y el verdadero inicio del denominado Grooming, pues el agresor muestra su verdadera intención y con la información obtenida, obliga mediante amenazas, a su víctima a realizar actos obscenos, caso contrario enviaría documentación a sus progenitores, docentes, compañeros.

Con respecto a ello, según UNICEF (2017), las fases del grooming básicamente son tres: la amistad, relación, componente sexual.

- a) Amistad: es aquel contacto y acercamiento que tiene el acosador hacia la víctima, precisando que, esta fase, básicamente va dirigida a conocer los gustos, costumbres, rutinas de los menores, pero el agresor no muestra su verdadera personalidad, sino que se vale de herramientas para mentir con respecto a la edad, distorsionando fotos, mostrándose como otra persona.
- b) Relación: una vez, que el agresor se haya contactado con el menor, y logrando el acercamiento, después de largas conversaciones, y logrando la empatía del sujeto pasivo, consigue que este remita material con contenido sexual o erótico.
- c) Componente sexual: una vez, que el ciberacosador haya obtenido del menor, material con contenido sexual, esto servirá como material para chantajearlo, toda vez que, si no accede a enviar más videos, fotos, o acepta un encuentro personal, será amenazado con enviar el contenido a contactos personales del agraviado o subirlo a internet.

Desde otro punto de vista, Esteban (2019), considera la existencia de tres etapas en los Delitos de Grooming, nombrándolas como: el enganche, la seducción, amenaza o chantaje. Con referencia a la primera etapa, básicamente estamos frente al

denominado contacto que realiza el groomer a través de las redes, utilizando herramientas falsas, como es la creación de un perfil engañoso, es decir, fotografía, información que se le muestra al menor, no son acorde con la realidad, para tal caso, el sujeto agresor busca obtener esa empatía mostrando una personalidad similar al de la víctima, coadyuvando a que este se sienta en confianza.

Una vez que el sujeto infractor haya logrado ganar la amistad, empieza el tema de seducción, es decir, busca tener conversaciones de índole sexual, e intercambiar material erótico, con la única finalidad de que el menor, se sienta atraído por dichas imágenes, conllevándolo incluso a que este envíe ese tipo de información a su agresor. Como última etapa, es la amenaza o chantaje, siendo esta aquella etapa que el agresor aprovecha las imágenes proporcionadas por el infante, chantajeándolo con mostrar las imágenes a sus padres, pues este obtuvo toda la información en la primera etapa, o también lo amenazaré con subir sus fotografías a las redes sociales si es que no acepta un encuentro personal.

Concluyendo la autora, que pueden ser diferentes objetivos que busca el groomer, cuando este ha llegado a esa tercera etapa, pues precisa que puede ser solo, el buscar la obtención de fotografías o videos sexuales para propagarlos o venderlos; o también para consumir dicha información de connotación sexual, y por último podría estar dirigido a encontrarse personalmente y llegar a consumir el hecho, es decir cometer un delito más gravoso como el de la violación sexual.

Es así que, de lo antes descrito y a pesar de haberse mencionado diversas fases, la más acertada para el investigador, es la clasificación brinda por el autor Esteban, quien infirió en un primer momento la existencia de tres fases, las cuales son: Enganche, seducción y chantaje; pues el agresor sigue una secuencia hasta lograr su objetivo, el cual va enfocado en un primer momento a ganarse la empatía del menor, para luego a obtener información, ya sea fotografías con contenido sexual y si esta se negara a seguir enviando dicho material, sería chantajeado con enviárselos a familiares, amigos e incluso subirlos a la web.

1.3.5. Tipificación de Child Grooming en la Legislación Peruana.

En la legislación peruana, el Grooming se encuentra tipificada en la Ley N° 30096 denominada delitos Informáticos el cual se le denominará en adelante como LDI, el cual entro en vigencia el 22 de octubre del año 2013, siendo modificado posteriormente por la Ley N° 30171 con fecha 10 de marzo del 2014, y también mediante la Ley N°30838, un 04 de agosto del 2018.

Dicho lo anterior, antes de su actualización, en el año 2013, el tema de Grooming, se consagraba en el artículo 5 que a la letra establecía:

El que, a través de las tecnologías de la información o de la comunicación, contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.
(Ley 30096, 2013, art. 5)

Modificándose posteriormente, mediante la Ley 30171, la cual fue publica el 10 de marzo del año 2014, quedando de la siguiente manera:

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para llevar a cabo actividades sexuales con él, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal.
(Ley N° 30171, 2014, art.5).

Siendo así que la Comisión Permanente (2014), en su Diario de los debates realizada en el mes de febrero del 2014, Eguren Neuenschwader en aquel entonces Presidente de la Comisión de Justicia, manifestó que se trataría de un diminuto cambio no sustantivo, pero que ayudarían a perfeccionar la legislación, pues con la entrada en vigencia de la LDI, generó inquietud, debido a que la norma dada, iba dirigida a operadores del derecho, quienes mayormente no están asociados a la tecnología de la información y comunicación.

Ahora bien, en el caso de la última modificación, los legisladores agregaron en el primer párrafo el término “o con tercero”, haciendo referencia al objetivo del agresor sea no solo lograr un acto de connotación sexual con él sino también que el contacto que este realiza con la menor o el menor es para favorecer a un tercero, incorporando un último párrafo, temas relacionados a la inhabilitación, quedando de la siguiente forma:

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal. (Ley N° 30838, 2018, art.5)

Con referencia a ello, podemos concluir que desde la entrada en vigencia de LDI, solo se han realizado modificaciones con respecto a temas superficiales, no viendo involucrado el tema de la sancionar a imponer en dicho delito. Por lo tanto, se sigue sancionando a toda persona mayor de edad de acuerdo a las circunstancias que establece el artículo 5 de la LDI.

1.3.5.1. Bien jurídico protegible.

En la legislación peruana, se precisa que todo hecho ilícito, conlleva a la vulneración de bienes jurídicos protegibles. Ante ello en los casos de Child Grooming, diversos autores consideran que los bienes jurídicos que se vulneran son: la indemnidad sexual y la libertad sexual del menor agraviado, tal es el caso de Pérez (2019). Ante ello, se procederá a hacer una pequeña descripción:

- Libertad sexual: Se considera a este como aquel bien jurídico tutelado en donde las personas pueden disfrutar de su sexualidad, y el Estado y los demás miembros de la sociedad deben respetar, pues la persona decide cuándo, dónde y con quien realiza el acto sexual, según el Tribunal Constitucional (2013) en su Sentencia N° 00008-2012-PI/TC. Además, se debe tener en cuenta que, los mayores de 14 años y menores de 18 años, pueden disfrutar de su libertad sexual, algo que no ocurre cuando estos son menores de 14 años. Para ellos el Estado tiene la obligación de salvaguardar su indemnidad. (Pérez, 2019)

- Indemnidad sexual: La indemnidad sexual o la también llamada intangibilidad, va dirigida a los niños y niñas que tengan una edad menor a la de 14 años. Considerándolas por el Tribunal constitucional como personas realmente vulnerables, toda vez que por sus condiciones y la misma situación, son susceptibles a que sean violentados sexualmente, generándoles un trastorno psicológico. (Tribunal Constitucional, Sentencia N° 00008-2012-PI/TC, 2013).

Concluyendo que no podemos malinterpretar los términos libertad con indemnidad sexual, pues un menor de 14 años carece de facultad para hacer prevalecer su libertad sexual, sino es a través del Estado que debe proteger su Indemnidad sexual.

1.3.5.2. Sujetos intervinientes.

Para la configuración de todo hecho delictuoso, se requiere de la participación de dos sujetos, siendo estos:

- Groomer: es cualquier persona natural y siempre va a ser un sujeto mayor de edad, quien se contacta a través de internet y otro medio análogo con el sujeto pasivo, para obtener, obtener pornografía y/o abusar sexualmente.

- Sujeto pasivo: Va ser un menor de edad, sea niño, niña o adolescente.

Con referencia a lo anterior, en el Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados (2017) precisan que, si bien es cierto en diferentes países del mundo, donde se encuentra tipificado ese delito, no existe una unificación cuando se habla de un menor de edad, pues muchas veces en ese estado la edad legal para emitir su consentimiento para actos sexuales, varía. Siendo en Perú, la edad a considerar menor de 18 años.

1.3.5.3. Base punitiva.

Todo acto que el Estado peruano considera es contra legem, necesariamente requiere una sanción, muchas veces esta afecta un derecho fundamental como es la libertad personal ambulatoria, por tal motivo y para su mejor entendimiento, debemos definir ¿Qué es una pena privativa de libertad? Es aquella situación que desestabiliza nuestro derecho fundamental por haber vulnerado un bien jurídico protegible, siendo esta pena, impuesta por un Órgano Jurisdiccional competente (Demetrio y Rodríguez, 2016).

No olvidándonos que nuestro Código penal, en su capítulo I, Título II, en su dispositivo 28°, precisa la existencia de 4 clases de penas, siendo estas, privativa de libertad, restrictivas de libertad, limitativas de derecho y por último las multas.

Es así que, se puede precisar que, durante las últimas dos modificaciones realizadas a la Ley de Delitos Informáticos, no ha concretado ningún cambio en cuanto a la pronóxis de la pena, sino temas relacionados a la incorporación de párrafos sobre materia de inhabilitación o términos que permitan abarcar todo tipo de acciones como es el caso de la última modificación, donde se considera que los actos preparatorios realizados por el sujeto activo, se ejecutan no para su beneficio sino para un tercero.

Por lo tanto, se puede precisar que, la base punitiva a imponer en caso de que se configure el delito materia de investigación, se tomara en cuenta dos tipos de circunstancias. La primera es si se trata de un niño cuya edad es menor a 14 años, para ello la base punible es no menor de cuatro año ni mayor de ocho años. Como

segundo presupuesto es que, si el menor tiene una edad entre catorce y menos de dieciocho años, pues la pena disminuiría, quedando en no menor de tres años ni mayor de seis años. Todo ellos acompañados de penas de inhabilitación según corresponda el caso.

1.3.6. Derecho comparado en temas de Grooming

Como ya lo hicimos mención, al momento de iniciar con la presente investigación, la nueva era de la tecnología ha traído consigo, cambios positivos para la sociedad a nivel mundial, pero además de ello, ha generado que los diversos Países del continente, se vean de una u otra forma obligados a incorporar en su normatividad, sanciones para aquellas personas que mediante el uso de la tecnología, han logrado adecuar una nueva modalidad para cometer sus fechorías, siendo una de ellas el tema de Grooming.

Es por ello, a continuación, se hará mención de los Países que a nivel mundial han incorporado en su legislación el Child Grooming como un hecho ilícito, haciendo una distinción de las edades a considerar en cada País con referencia al sujeto pasivo y la base punible a imponer. Por último, se efectuará una comparación con nuestra legislación

1.3.6.1. *Child Grooming y su tipificación a nivel mundial*

Diversos autores han elaborado un listado de los países que han acoplado sus normas de tal manera que han incluido este tipo penal, siendo así que Esteban (2019) en su trabajo de investigación, ha emitido un cuadro comparativo, considerando a los países pertenecientes a América Latina, tales como Ecuador, Costa Rica, Chile, Panamá, Argentina, Brasil y nuestro país, Perú, realizando una descripción somera del instrumento normativo que lo contiene.

Por su parte Sañudo (2016), realizó una distinción teniendo en cuenta aquellos Estados que pertenecen al denominado Common Law, de Latinoamérica y los de Europa continental; siendo que, en el primer grupo, consideró a Canadá, Estado Unidos, Australia, Reino Unido, Irlanda. A nivel de Latinoamérica, están Perú, Argentina y Chile. Por último, en Europa, encontramos a Noruega, Francia, Holanda,

Austria e Italia. No olvidándonos de España, el cual fue considerado en la investigación realizada por Cardozo (2018), incluyendo también a Argentina, Chile, Perú.

A partir de allí, se ha decidido tomar en cuenta los países de Estados Unidos, Canadá, Australia, Chile, Argentina, Francia, Holanda, Italia, España y Perú; con la finalidad de hacer una comparación con respecto a las víctimas y la base punible.

1) Código de los Estados Unidos y el Grooming.

El mencionado código, conforme se precisa Legal Information Institute (s.f.) en su capítulo 117, contempla el precepto titulado “Coerción y Tentación”, donde se penaliza la acción que realiza el sujeto, esto es “persuadir, inducir, incitar o coaccionar” sabiendo que se trata de una persona que no ha cumplido la mayoría de edad (18 años), para que realice actos de prostitución, u otras acciones sexuales. Imponiéndosele al sujeto activo una penalidad no menor de 10 años, llegando incluso a la prisión de por vida. Todo ello, realizado a través de medios electrónicos. (2422 b) del Código de los Estado Unidos, 1996

2) Canadá y el Criminal Code

Los legisladores, a través del Criminal Code, tipificaron el delito de Grooming, en el acápite 172.1, titulándolo como Luring a Child, traducido al español significa atraer a un niño; dicha modalidad va dirigida a sancionar a aquella persona mayor de edad, que comete un hecho antijurídico usando los medios de telecomunicación. En esta tipificación se tiene en cuenta la edad de la víctima y la intención del agresor, pues si hablamos de un menor de 18 años, el accionar del sujeto activo es favorecer la ejecución de un “delito de explotación sexual, incesto, de corrupción moral, de proxenetismo o de prostitución de menores”; en el caso de menores de 16 años, básicamente, estamos frente a acciones que favorecen “los actos de contacto sexual, de iniciativa al contacto sexual, de bestialismo en presencia de un menor, exhibicionismo o agresión sexual”, y con relación a un menor de 14 años, se enfoca a que el agresor favorece la “comisión del delito de secuestro o raptó de menores de catorce años”.

Estableciéndose sanciones no menores de 1 año hasta 14 años de prisión conforme se precisa en el Artículo 172.1 del Código Penal de Canadá según refiere el portal Justice Laws Website (s.f.)

3) Australia y el Criminal Code Act 1995

En esta legislación, lo que se va a sancionar es el que el agresor, usando algún medio de comunicación, se comunice con su víctima menor de dieciséis años o que el agresor crea que tiene esa edad para pretender que esta acceda con mayor facilidad tener acceso carnal, y que dicha acción lo realizará con él o con otra persona, quien también puede ser o no un menor de edad. Condenándolo en el caso de ser culpable a una pena de doce años. Pero en el hipotético caso, que el agresor quiere estar presente durante el acto sexual realizada por el menor y un tercero o que un tercero presencie el acto sexual del agresor con el menor, la pena aumentaría a 15 años. (Federal Register of Legislation, s.f)

4) Chile y la tipificación de Grooming conforme la Ley 20.526.

La ley en mención, realiza diversas modificaciones al Código Penal, tal como, sucedió en el artículo 366 quater, el cual contiene hechos de materia sexual a menores de catorce años, utilizando medios electrónicos. Aumentando en un grado la pena cuando el sujeto activo falsea la identidad o su edad. (Ley N° 20.526/2011, 2018)

5) Argentina y la promulgación de la Ley 26.904.

En la legislación argentina, el 04 de diciembre del 2013 mediante Ley 26.904, incorporó el artículo 131° al Código Penal sobre delitos de Grooming, toda persona que ejerza actos que vulneren la integridad sexual del menor, a través de la tecnología, será sancionado con una pena de seis meses a cuatro años. (InfoLEG, 2013)

6) Francia y su Código Penal

Esta normativa establece dos preceptos, el primero va enfocado a las proposiciones púberes de quince años realizadas mediante un medio electrónico, y el segundo es que dichas proposiciones vayan acompañado de un encuentro personal; siendo el

primero una pena de hasta dos años más multa y el segundo, una pena de cinco años y más multa.

7) Holanda

La configuración del hecho, va dirigido a púberes de dieciséis años, con la única finalidad de abusar sexualmente de él/ella o generar imágenes con contenido sexual; siendo la pena de hasta dos años, e incluso puede solo establecerse al infractor una multa.

8) Italia y la incorporación del Grooming en su Código Penal.

La víctima básicamente tiene dieciséis años, con una sanción no mayor de tres años, ni menor de uno. Existiendo una variación cuando el accionar del sujeto es mucho más gravosa, aumentando la pena, pues se ve vulnerado su indemnidad o muchas veces conllevan a que se fabrique material pornográfico.

9) España

Según el Código Penal Español, determina una base punitiva y la edad del menor agraviado, siendo la primera, no menor de un año hasta tres años, e incluso esta pena puede convertirse en una de multas, siendo de 12 a veinticuatro meses; todo ello para quien contacte a un menor de 16 años.

10) Perú

La base punible en nuestro país es considerada, según el articulado 5 de la LDI, una pena que no exceda los cuatro que exceda los ocho cuando el infante tenga menos de 14 años; disminuyendo a no menor de tres ni mayor de seis años, cuando se trata de menores de dieciocho y mayor de catorce años.

1.3.6.2. Similitudes y diferencias entre las diversas legislaciones.

Se tiene que en todos los países mencionados en el párrafo anterior tiene como sujeto activo, a aquella persona mayor de edad quien mediante la tecnológica, contacta a un menor, sea niño, niña u adolescente, quien a través de engaños se gana su confianza, con la única finalidad de obtener material pornográfico o algún encuentro sexual.

Con referencia a la pena privativa de libertad, se tiene que; en Estado Unidos, la pena privativa de libertad va a variar de acuerdo a la zona territorial, pues conforme lo precisa Villacampa (como se citó en Sañudo, 2016), las penas dictaminadas en los diferentes Estado de dicho país son desiguales, pues muchas veces la sanción va desde un año de internamiento e incluso solo queda en un pago pecuniario. Tal es el caso de los Estados de Georgia, Maine, Montana o Columba que la sanción es bastante grave, a diferencia de California, Oregon, Washington. Siendo, además, considerado por los legisladores si el hecho se llega a concretizar, es decir, no solo queda en un contacto a tras de la web, sino un acercamiento físico. Cabe agregar que no se hace una distinción en las edades de la víctima, pues solo precisa que sean menores de 18 años; esto a diferencia de Canadá, pues la edad promedio para considerar a una menor víctima de Child Grooming es de 18, 16 o 14 años y con referencia a la pena establecida, esta es mucho más elevado a comparación de Perú, pues esa legislación tiene en cuenta no solo la intención de cometer el hecho, sino también el facilitarlo. Sumándose a ello, que la edad del menor va acompañada de la acción o intención que realice el sujeto infractor. Lo mismo sucede con Chile, pues la sanción a imponer depende de la gravedad del hecho, más no de la edad en sí, pues ya la normatividad contempla que el hecho es considerado delito cuando la víctima es menor de 14 años.

Los legisladores argentinos, al momento de emitir la norma que sanciona los actos contra menores de edad, no hizo una distinción como en el caso del país de Canadá, solo enfatizo que la víctima será un menor de edad, siendo así que si hacemos una revisión a lo estipulado en el dispositivo 1° de La Convención Internacional de los Derechos del Niño del cual Argentina es parte, considera al niño como aquella persona que no ha alcanzado la mayoría de edad, salvo excepciones a la regla.

En el caso de Australia, Ramos citado por Sañudo (2016), considera que existe una desproporcionalidad de la pena, toda vez que, el agresor al momento de contactarse con su víctima, puede caer en error, pues puede ser o no un menor de edad; lo mismo ocurre cuando la intención del agresor primigenio es cederle a un tercero para que consuma el hecho (tener acceso carnal) no sabiendo si es o no menor de edad. Incliniéndose hacia esa situación, la tipificación de este delito, en la legislación holandesa, toda vez, que la pena a imponer es mucho menor a los delitos comunes, existiendo de esta forma una contradicción.

En el otro extremo, dejando de lado la edad del menor, el país de Francia al momento de sancionar, tiene en cuenta, si se tuvo ese acercamiento personal o no, si es que lo hizo, la pena aumentaría. Lo mismo sucede con la legislación española, pues conforme lo precisa Pesclevi (s/f), si la propuesta del agresor va acompañada de intimación, mentiras, la pena aumentara proporcionalmente.

Concluyendo entonces, que la imposición de sanciones en los diferentes estados, no son influenciadas por la edad promedio que se considera a las menores víctimas del denominado Child Grooming, sino que, mayormente va enfocado a que tan afectado está el bien jurídico protegible, para poder establecer una pena privativa de libertad, como es el caso de la legislación chilena, por ejemplo, que al mediar algún tipo de amenaza hacia el menor, ya constituye una agravante, y por lo tanto el aumento de forma proporcional de la pena. En cambio, en Perú la pena varía no por la vulneración del bien jurídico sino por la edad.

1.3.7. Comparación de la pena establecida en el Grooming y los delitos que atentan contra menores de edad según Código Penal.

Una vez, realizado la comparación a nivel internacional, con referencia a la pena establecida en el delito de Grooming, se procederá a identificar los delitos que atentan contra los bienes jurídicos tutelados de los menores de edad pero en nuestra legislación, teniendo en cuenta el Código Penal y la Ley de Delitos Informáticos, y a partir de ello, identificar la base punitiva de cada uno de ellos, y comparar si la pena establecida en los delitos de Grooming es proporcional o no a los demás delitos, todo

ello con referencia a documentales, como la norma misma, jurisprudencias, entre otros.

1.3.7.1. Delitos que atentan contra menores de edad, según el Código Penal.

Existen una variedad, por llamarlo así, de delitos, donde se ven afectado los bienes jurídicos tutelados de infantes, pero para la presente comparación, solo se tendrá en cuenta los que el investigador crea conveniente, enfatizando que, son delitos contra la libertad sexual, pero también aquellos que va dirigido básicamente a proteger la vida, el cuerpo y la salud del menor agraviado. A continuación, se presenta un pequeño listado de delitos que se contempla en nuestro Código.

1) Exposición a peligro o abandono de un menor de edad

Con referencia a este tipo de delito, el cual pertenece a los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Cuya pena es la siguiente:

El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. (CP, 2019, art.125)

Teniéndose en cuenta que, en este caso, se dan dos supuestos, el primero hace referencia al tema de exposición al menor, es decir trasladarlo a otro lugar, fuera de la protección del que ejercía dicha obligación; o también el o la persona que estaba en la obligación de darle protección, lo deja a la su suerte, sin importarle su bienestar. En ambos casos, la acción debe materializarse.

2) Sustracción de menor

Para tal caso se tiene en cuenta que, el dispositivo legal que contempla esta normativa se encuentra establecida en el artículo 147 del Código Penal, el cual a la letra manifiesta:

El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehusa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años.

La misma penase aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad. (CP, 2019, art.147)

Para la configuración de este hecho punible, se tiene en cuenta que, el niño o niña debió ser separado del padreo o madre o quien en ese entonces ejercía la patria potestad.

3) Acoso sexual

El tema de acoso sexual, el cual fue incorporado recientemente, mediante Decreto Legislativo N° 1410 con fecha 12 de septiembre del 2018, siendo la primera sentencia emitida, recaída en el Expediente N° 00958-2019-4-0901-JR-PE-11. Siendo así que en el Código Penal, se establece el Acoso Sexual como:

El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual (...)

La pena privativa de libertad será no **menor de cuatro ni mayor de ocho años** e inhabilitación, según corresponda (...) 6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años. (CP, 2019, art. 176-B)

4) Favorecimiento a la prostitución

El tema de favorecimiento, alude al hecho de que el sujeto activo realiza dicha actividad ilícita para obtener un ingreso económico, ya sea por oficio o un modo de vida, involucrando para ello a un menor de edad, siendo la pena no menor de cinco ni mayor de doce años, para ello se va a tener como agravante si el sujeto pasivo es una menor de dieciocho años. (CP, 2019, art.179)

5) Proxenetismo.

Se hace mención a este delito, pues en los temas de Grooming, muchas veces el accionar del agresor, no solo va dirigido para el sino también para un tercero. Por consiguiente, el menor afectado es aquel menor de dieciocho años. Para ello se presenta de forma expresa la norma en si.

El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objetivo de tener acceso carnal, (...)

La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:

1. La víctima tiene menos de dieciocho años. (CP, 2019, art.181)

1.3.4.2. Análisis de las penas privativas de libertad.

Después de haber generado un listado de aquellos delitos que atentan contra los bienes jurídicos de los infantes y teniendo en consideración la definición del delito de Grooming, y su tipificación, y sabiendo que estamos ante el denominado delito abstracto, el cual pues, no exige para su configuración, generar un peligro inminente en el bien jurídico tutelado.

Siendo así que, para poder tener una mejor noción sobre ello, Villamor (s/f) considera que existen delitos que lesionan el bien jurídico y otros que ponen en peligro, no exigiendo este último causar daño, simplemente es una actividad un tanto peligrosa.

Tal es así que, al comparar las diferentes penas privativas de libertad, podemos determinar que, si bien es cierto en los delitos de libertad sexual, se ve afectado directamente el bien jurídico, por ejemplo, el favorecimiento a la prostitución, en este caso, necesariamente se requiere que el sujeto activo haya promovido o favorecido la prostitución del menor, para poder decir que existió realmente dicho acto, y a partir de allí, poder enmarcarlo en el dispositivo correspondiente.

Así mismo, sucede en el tema de la sustracción de menor de edad, que, si bien es cierto el bien jurídico tutelado, no abarca actos de connotación sexual, pero vulnera temas de la patria potestad ejercida por el padre o la madre, poniendo en riesgo al

menor, al momento de separarlo del seno familiar. Algo similar sucede en la exposición a peligro o abandono de un menor de edad, están en juego la vida, el cuerpo y la salud del infante. Dichos delitos están sujetos a penas privativas de libertad que no superan los cuatro años.

En el caso del acoso sexual, la pronóxis de la pena es similar a la del delito de Grooming, esto es no mayor de ocho años, teniendo en cuenta que el delito de proposiciones a menores de edad será considerado la base punible antes mencionada siempre y cuando se trate de una menor de 14 años. En cambio, en el acoso sexual, se considera como edad de la víctima, entre los 14 años y menos de dieciocho.

Determinando entonces, que existe delitos que realmente vulneran la integridad de los niños, niñas y adolescentes, pero que su base punible es mucho menor o similar a la del Grooming, algo bastante controversial y desproporcional, pues el sancionar a un sujeto por un acto menos gravoso, conlleva a que se vulnere no solo al agraviado sino al condenado.

1.3.8. Análisis de Sentencias vinculadas a la investigación.

A nivel Internacional

A) Sentencia N° 75/2020

1) Resumen del Análisis

CENDOJ (2020) presenta la sentencia emitida por la Sección Octava de Barcelona, a cargo de los magistrados Navarro Morales Jesús, Otero Abrodos Mercedes y Trenzado Asensio María José con fecha 03 de febrero del 2020 sentenciaron al señor Juan Manuel por el delito previsto en el Artículo 183.1 y 3 del Código Penal, por la pena de diez años de prisión e inhabilitación, asimismo, prohibir una aproximación a menos de 1.000 metros de Camila la menor de 12 años que fue víctima de hechos ilícitos, ante ello, los magistrados han mencionado con pertinencia y coherencia los criterios de ejecución de la pena.

2) Datos Generales del Caso

2.1. N° de Cendoj: 08019370082020100069.

2.2. N° de Recurso: 10/2019.

2.2. Fecha de la Sentencia: 03 de febrero del 2020.

2.3. Procedimiento: Sumario.

2.4. Juez Ponente (Magistrado): Jesús Navarro Morales.

2.5. Agraviada: Menor de 16 años (se reserva los nombres completos).

2.6. Acusado: Juan Manuel (se reserva los apellidos).

2.7. Palabras Clave: Abuso Sexual- Valoración de la prueba- Ciberacoso Sexual Infantil y Acceso Carnal.

3) Sumario

El asunto jurídico que nos compete discutir, refiere la sentencia emitida por la Sección Octava de Barcelona, a cargo de su señoría Jesús Navarro Morales de fecha 03 de febrero del 2020. Dicha sentencia condenó al señor Juan Manuel por el delito previsto en el Artículo 183.1 y 3 del Código Penal, por la pena de diez años de prisión e inhabilitación, asimismo, prohibir una aproximación a menos de 1.000 metros de Camila, la menor que fue víctima de los abusos. Además, se condenó al señor Juan Manuel como autor del delito señalado en el Artículo 183 tercer párrafo del 3, por la pena privativa de libertad de un año y seis meses de prisión. Seguido de ello, se condenó al señor Juan Manuel por el delito de Exhibición de Material Pornográfico a menores de edad, por el lapso de un año de prisión.

Por último, se le condena al señor Juan Manuel a la medida de vigilada durante diez años, a su vez, por la suma de quince mil euros por concepto de daños morales, todo ello, en agravio de la menor Camila de dieciséis años.

4) El problema jurídico

La Sección Octava de Barcelona, a cargo de los magistrados Navarro Morales Jesús, Otero Abrodos Mercedes y Trenzado Asensio María José, ha establecido

correctamente el problema jurídico, no encontrando en la sentencia problema jurídico, pues han fundamentado correctamente los argumentos necesarios para emitir su pronunciamiento.

5) Argumentos de la Decisión

La Sección Octava de Barcelona, a cargo de los magistrados Navarro Morales Jesús, Otero Abrodos Mercedes y Trenzado Asensio María José utilizan los siguientes argumentos en la calificación Jurídica de los hechos: Primero.- Referente al delito de abuso sexual en menores de 12 años con acceso carnal, teniendo en cuenta que el acusado actuó con indiscutible ánimo lúbrico, asimismo, se halla una negativa por parte de la menor en consentir el acto sexual y el acto consistió que el acusado quiso penetrar a la menor. Segundo.- Respecto al delito de ciberacoso sexual infantil, se acredita con las fotos, videos sexuales fuera de contenido que el acusado enviaba a la menor de 12 años, además, de mandarle material gráfico de contenido pornográfico, y su finalidad era mantener un encuentro físico con la menor y acceso carnal bucal. Tercero.- Relativo a la exhibición de material pornográfico a menores de edad, teniendo en cuenta las conversaciones que el acusado tenía con la menor Camila de 12 años a través de redes sociales, en donde le enviaba fotos y videos de contenido sexual.

6) Valoración crítica del Análisis Jurídico realizado por la Sección Octava

Al término del análisis de la sentencia, es de menester realizar una visión de los argumentos desarrollados en la sentencia y aumentar nuestro comentario. La Sección Octava de Barcelona, a cargo de los magistrados Navarro Morales Jesús, Otero Abrodos Mercedes y Trenzado Asensio María José ha desarrollado correctamente los puntos y argumentos para la sentencia condenatoria al señor Juan Manuel quien ha trasgredido delitos contra la libertad sexual en agravio de Camila, una menor que tenía al momento de los hechos la edad de 12 años.

En ese sentido, al vivir en un Estado Constitucional de derecho y de justicia la función más importante de los jueces y juezas, tanto en justicia ordinaria como electoral, es

garantizar la prevalencia de los derechos de las personas. Es así, que una de las garantías fundamentales del derecho al debido proceso menciona que los operadores de justicia se encuentran obligados a observar la exigencia que las resoluciones emitidas de los poderes públicos sean motivadas de acuerdo a ley, evitando a toda costa la forma arbitraria.

Además, los jueces dentro de la toma de decisiones, deben centrarse dentro del marco legal o normativo, en otras palabras, la propia decisión debe recaer sobre la fidelidad de la norma que se aplique, normas que tienden a ser concretas dentro del proceso.

Por todo lo dicho, la condena que ha sido fundamentada con énfasis y criterio eficaz representa el principio de legalidad que nuestro ordenamiento jurídico debe acoger, percibiendo un clima de justicia por la convicción que se ha empleado en el sistema de España. Asimismo, es necesario mencionar que los magistrados han tenido en cuenta la aplicación y traducción de la norma de forma adecuada y pertinente.

A nivel Nacional

B) Sentencia N° 00958-2019-4-0901-JR-11.

1) Resumen del Análisis

Corte Supero de Justicia de Lima Norte (2019), presento el caso, en la cual se connota de la comisión del delito de Violación Contra La Libertad Sexual en su modalidad de Acoso Sexual, a modo de los siguientes hechos: Los días 25, 26 y 27 de setiembre del 2018 el señor Alex Manuel Álvarez Silvera vigiló, persiguió, hostigó y asedió a la menor agraviada de iniciales F.L.L.V (16), sin su consentimiento, emitiendo mensajes por la red social WhatsApp, así como llamadas por el mismo medio aplicativo. Estos mensajes, tenían un móvil por parte del imputado, quería ver a la menor para llevar a cabo actos de connotación sexual, amenazándola que de hacer caso omiso a su pedido, iba a imprimir fotos de la menor en donde muestra sus pechos (senos) y botarlo en el colegio de la menor, manifestando el señor Alex Manuel Álvarez Silvera que solo

así se darían cuenta de cómo era la menor, causándole en todo momento un menoscabo emocional y de manera reiterada zozobra.

Inclusive, el imputado amenazó a la menor agraviada con atentar contra su integridad física y la de su familia, todo ello, quedó establecido en los mensajes que la menor ha presentado para acreditar la comisión del delito de acoso sexual por parte del imputado. En ese sentido, y luego de realizar sus fundamentos que incriminen al investigado en la comisión del hecho ilícito, la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal, condenó al señor Alex Manuel Álvarez Silvera a una pena privativa de libertad de cuatro años y ocho meses, por la comisión del delito de Acoso Sexual, fecha que vencerá el 12 de mayo del 2024. Acto seguido, se le impuso al sentenciado, la medida de inhabilitación definitiva, para ingresar o reingresar al servicio de docente o administrativo en cualquier Institución de Educación básica o superior, pública o privada, y a su vez, se le impone la medida de Inhabilitación por el plazo de diez años de prohibición para acercarse o comunicarse con la víctima o familiares.

Por último, se fijó una indemnización de S/5.000.00 soles a favor de la menor agraviada representada por su apoderado (a), y se establece tratamiento terapéutico del sentenciado, conforme el Artículo 178°- A del Código Penal.

2) Datos Generales del Caso

2.1. N° de Sentencia: 00958-2019-4-0901-JR-11.

2.2. Fecha de la Sentencia: 12 de setiembre del 2019.

2.3. Materia: Acoso Sexual en agravio de la menor F.L.L.V (16).

2.4. Juez Ponente: Inés Mariel Barrón Rodríguez.

2.5. Agraviado: Menor de Iniciales F.L.L.V (16).

2.6. Imputado: Alex Manuel Álvarez Silvera.

2.7. Palabras Clave: Acoso Sexual- Sentencia Condenatoria- Proporcionalidad y Responsabilidad Penal.

3) Sumario:

El asunto jurídico que discute, refiere a la comisión del delito de Acoso Sexual por parte de Alex Manuel Álvarez Silvera en agravio de la menor F.L.L.V (16). Mencionada sentencia señala que el señor Alex Manuel Álvarez Silvera los días 25, 26 y 27 de setiembre del 2018, vigiló, hostigó y asedió a la menor agraviada, sin su consentimiento, hechos que eran realizados a través de la red social WhatsApp así como llamadas al mismo medio. Se analizan los principios: Proporcionalidad, Legalidad y Razonabilidad.

4) El problema jurídico

La Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal estableció correctamente los fundamentos de hecho y derecho para la ejecución de la sentencia condenatoria, asimismo, estamos de acuerdo con la medida de inhabilitación definitiva otorgada al imputado quien no podrá ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en cualquier institución sea pública o privada, entre otros, y por el lapso de 10 años se inhabilita al condenado a comunicarse o acercarse a la víctima o sus familiares, sin embargo, debemos tener en cuenta que la pena mayor impuesta al imputado, no suele ser la correcta en todos los casos, teniendo en cuenta, que los principios de proporcionalidad, son tanto para los agraviados como para los investigados, y en este caso no se ha tenido en cuenta este principio para la adecuación de la pena, considerándola estricta y fuera de contexto. Por lo tanto, la Corte Superior de Justicia ha sido desproporcional al momento de imponer la pena privativa de libertad al señor Alex Manuel Álvarez Silvera.

5) Argumentos de la Decisión

La corte Superior de Justicia de Lima Norte, Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal, utilizó los siguientes argumentos: **Primero.** - Determinación Judicial de la Pena, es pertinente indicar en relación al Sistema de Tercios y la Ley 30076, que no se ha pretendido llegar a un próximo a la pena tasada o una pena puntual. **Segundo.** - Pena de Inhabilitación, en ese sentido se ha tenido en cuenta el Artículo 176°- B del

Código Penal y lo previsto en el Artículo 36, 37 y 38 de la norma sustantiva, para considerar que esta inhabilitación tiene calidad de principal. **Tercero.** - Reparación Civil, que tiene relevancia con el principio del daño causado, a su vez, debe tener el aspecto resarcitorio e indemnizatorio. **Cuarto.** - Ejecución Provisional de la Sentencia Condenatoria, que por la gravedad de la pena se infiere que el acusado intentaría darse a la fuga y no comparecer las citaciones judiciales, siendo razonable esta medida. **Quinto.** - Pago de Costas.

6) Valoración crítica del Análisis Jurídico realizado por la Corte Superior de Justicia

6.1. Una vez cumplido el primer objetivo del análisis, es menester realizar un análisis contra fáctico de uno de los argumentos desarrollados en la sentencia y sugerir una propuesta. La Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal, determinó que la pena de cuatro años ocho meses impuesta al señor Alex Manuel Álvarez Silvera va de acuerdo a los Principios de Proporcionalidad, Legalidad y Razonabilidad, sin embargo, opinamos desde un punto de vista, que es desproporcional.

Nuestro argumento se basa en lo siguiente, si bien es cierto, el delito se ha consumado, es de menester señalar que la proporcionalidad no radica en el quantum de la pena a imponer, sino en el equilibrio que éste pueda brindar tanto al agraviado como a la parte imputada, lo cual en el presente caso no se ha visto reflejada, considerando que en la Determinación Judicial de la Pena, la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, debió hacer una fundamentación robustecida en la pena a imponer, pues a criterio vulnera el principio de proporcionalidad.

6.2. Por otro lado, de acuerdo a la pena de Inhabilitación, coadyuva con el principio de legalidad, pues la Corte Superior de Justicia de Lima Norte ha dispuesto que el señor Alex Manuel Álvarez Silvera se le imponga la medida de inhabilitación definitiva para ingresar o reingresar al servicio de docente o administrativo en cualquier institución, pública o privada, y la medida de inhabilitación por el plazo de 10 años de prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima y sus familiares.

6.3. Por último, es justificada la indemnización que se ha establecido a favor de la parte agraviada, por la suma de S/ 5,000.00 soles, y el tratamiento terapéutico para el sentenciado.

En ese sentido, la sentencia Nacional estudiada, nos ha dejado opiniones acertadas como inciertas, sin embargo, hemos creído conveniente tomar sus argumentos a favor para poder estudiarlos y que servirán para la elaboración del Proyecto de Ley, que modifica el Artículo 5° de la Ley de Delitos Informáticos.

C) Proyecto de Ley N° 1037/2016-CR

1) Resumen del Análisis

Con fecha de octubre del 2016, la congresista de la República, Luciana Milagros León Romero, presentó ante el Congreso el proyecto de Ley que declara la Imprescriptibilidad de los Delitos de Violación de la Libertad Sexual y aunado a ello, el aumento de sus penas. A su vez, ha dejado claro que la idea del proyecto de ley, es también la derogación de los Artículos 176°-A y 183°- B del Código Penal, todo ello, con la finalidad de disminuir los casos de delitos contra la libertad sexual en agravio de menores. (Proyecto de Ley N° 1037/2016-CR, 2017)

2) Datos Generales del Caso

2.1. N° de Proyecto de Ley: N° 1037/2016-CR.

2.2. Fecha de presentación: 08 de marzo del 2017.

2.3. Materia: Ley que declara la Imprescriptibilidad de los Delitos de Violación de la Libertad Sexual e incrementar sus penas.

2.4. Quien Presenta el Proyecto: Congresista Luciana Milagros León Romero.

2.5. Palabras Clave: Imprescriptibilidad- Violación Libertad Sexual- Aumento de penas- Acción Penal.

3) Sumario

El asunto Jurídico que discute, refiere al Proyecto de Ley presentado por la Congresista de la República del Perú, Luciana Milagros León Romero, quien ha detallado su modelo buscando que se incluya la Imprescriptibilidad de los Delitos de Violación de la Libertad Sexual e incrementar sus penas, y modificar los Artículos 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A, 174°, 175°, 176° y 177° del Código Penal, con la finalidad de agravar las penas de los mencionados ilícitos penales, además, de incorporar el Artículo 173°- B y derogando los Artículos 176°- A y 183°-B, para así, salvaguardar la integridad física, psíquica y/o sexual de nuestra población. Sin embargo, el presente proyecto de ley, presenta algunas deficiencias.

4) El problema jurídico

La congresista de la República, Luciana Milagros León Romero, establece correctamente el problema jurídico que como sociedad nos encontramos atravesando a raíz de los sucesos repudiables que ocurren día a día, sin embargo, la sintaxis de la propuesta en general que reitera a su aprobación no es en gran medida, la disminución de la acción delictiva. Asimismo, convocar a la figura del aumento de las penas no es una medida correctiva al imputado, ni un llamado de atención a quienes puedan cometer un hecho ilícito, es más, la Congresista expone la derogación de dos Artículos del Código Penal (176°-A y 183-B), aduciendo que con ello, se salvaguardará la integridad física, psíquica y/o sexual de nuestra población, y en especial cuando estas personas se encuentren en estado de riesgo ya sean menores, discapacitados, entre otros.

5) Argumentos de la Propuesta de Ley

La Congresista de la República, Luciana Milagros León Romero, utiliza dentro de su proyecto de ley los siguientes argumentos: **Primero.-** La violencia o maltrato sexual en agravio de las mujeres es un problema que en nuestro país ha aumentado con el pasar de los días y sus estadísticas así lo demuestran. Asimismo, es necesario mencionar el Tratado Internacional, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26583. **Segundo.-** Con fecha octubre del 2016, la Ministra de la Mujer

y Poblaciones Vulnerables detalló que el 70% de víctimas de violencia sexual son niñas y adolescentes. La finalidad de la propuesta de ley, fue erradicar en su totalidad todo tipo de maltrato sexual en agravio de la población, a su vez, y en más consideración la violación de la libertad sexual de los menores, quienes se encuentran en estado de riesgo.

6) Valoración crítica del Análisis Jurídico realizado por la Congresista de la República

Cumplido el primer objetivo del análisis, es necesario realizar un estudio contra fáctico de los argumentos desarrollados en el proyecto de Ley, por ende, sugerimos una solución que puede contrarrestar la problemática en la que nos encontramos inmersos.

En el Perú, cuando la ciudadanía muestra desesperación, indignación ante sucesos repudiados, las respuestas que más se requieren es establecer penas más duras a las que ya se encuentran en el Código Penal. Empero a ello, aumentar las penas como medida de solución, solo podría ocasionar nuevos problemas como es el hacinamiento en las cárceles; ejercicio que no es viable para la resocialización de los presos, a pesar de encontrarse establecida en la norma penal.

En ese sentido, la Organización de las Naciones Unidas (2018) señala que: “las estrategias de prevención del delito bien planificadas no solo previenen el delito y la victimización, sino que también promueven la seguridad de la comunidad y contribuyen al desarrollo sostenible de los países”. (p. 4)

Podemos inferir de lo señalado por la OMS, que el propósito del desarrollo de nuestro país no radica en buscar el aumento de las penas para los presos, por el contrario, debemos tener una diversidad de medidas políticas públicas de prevención con mucha eficiencia.

Citando a la autora Díaz (2018), en cuanto al recrudecimiento de las penas en el Perú, refiere que el propósito de ello: “se encuentra en su poder disuasivo, pensando que entre más dura sea la pena mayor será el recurso intimidatorio, sin embargo, es producto de una deducción poco lógica”. (p. 04)

De lo mencionado por la Autora y haciendo alusión al proyecto de Ley presentado por la Congresista Luciana Milagros León Romero, debemos comentar que no es viable aumentar las penas, pues solo va a ocasionar que exista un hacinamiento en los penales y no se solucione el problema que todos aquejamos, por ende, es necesario que se priorice acciones de política educativa de largo plazo, con el objeto de incorporar en la psicología de los jóvenes las consideraciones y su incompatibilidad con el mundo jurídico y conocer el respeto y cuidado por los derechos fundamentales.

Por último, es indispensable que la sociedad conozca que el endurecimiento de las penas, no es una medida preventiva, por el contrario, es un mecanismo que no puede seguir empleándose, porque solo ocasionará que se cometan más delitos.

D) EXP. N° 01328-2018-0-2701-JR-PE-02 – Proceso Inmediato.

1) Resumen del Análisis

El análisis propuesto tiene tres argumentos válidos. Primero; El Ministerio Público como Director de la Investigación adjuntó elementos de convicción suficientes para acreditar la responsabilidad penal del señor Edwar Parizaca Puma en la comisión del delito de Acoso Sexual Agravado en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M (15). Segundo: Se realizará un comentario válido con respecto a la argumentación utilizada por La Corte Superior de Justicia de Madre de Dios (2018), Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata de Madre de Dios, y es necesario para enriquecer lo establecido en la sentencia. Finalmente; se efectuará una crítica constructiva a los argumentos analizados, principalmente donde se refiere al Principio de Legalidad, proporcionalidad, con el hecho de desarrollar nuestra argumentación que sustente categóricamente nuestra decisión para la solución del problema jurídico, en caso lo hubiese.

2) Datos Generales del Caso

2.1. N° de Sentencia: Resolución N° TRES

2.2. Cuaderno: N° 01328-2018-0-2701-JR-PE-02.

2.3. Fecha de la Sentencia: 01 de octubre del 2018.

2.4. Materia: Acoso Sexual Agravado en agravio de menores.

2.5. Juez: Edgard León Quispe.

2.6. Agraviada: G.M.B.M (15).

2.7. Imputado: Edwar Alex Parizaca Puma.

2.8. Palabras Clave: Terminación Anticipada- Acoso Sexual Agravado- Libertad Sexual- Responsabilidad Penal.

3) Sumario

El asunto jurídico que discute, se connota al Registro de Audiencia de Proceso Inmediato a la persona de Edwar Alex Parizaca Puma por la comisión del Delito de Acoso Sexual Agravado, establecido en el Artículo 176°- B del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M (15), y a su vez, a través del proceso especial de Terminación Anticipada se condenó al acusado a una pena de tres años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, sujeto a reglas de conducta.

4) El problema jurídico

La Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata de Madre de Dios, ha establecido correctamente el problema jurídico, asimismo, ha connotado de forma correcta los elementos de convicción para determinar la pena impuesta al acusado Edwar Alex Parizaca Puma, a lo cual inferimos que es una condena acorde al principio de Legalidad, Razonabilidad y Proporcional.

5) Argumentos de la Decisión

La Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata de Madre de Dios, utiliza los siguientes argumentos respecto al hecho ilícito: **Primero.-** El Ministerio Público como Director de la

Investigación adjuntó elementos de convicción suficientes para incriminar al señor Edwar Alex Parizaca Puma en la comisión del delito de acoso sexual agravado.

Segundo.- En relación a la pena, se ha indicado que el rango punitivo para este tipo de delitos es entre cuatro a ocho años de pena privativa de libertad. Además, considerando que el investigado se acogió al proceso especial de Terminación Anticipada, con el objeto de declararse culpable de los hechos ilícitos cometidos.

6) Valoración crítica del Análisis Jurídico realizado por la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

Culminado el objetivo de analizar la sentencia de Terminación Anticipada, es menester realizar un estudio profundizado sobre los argumentos desarrollados en la sentencia y brindar un comentario. La Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata de Madre de Dios determinó sentenciar a tres años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida al señor Edwar Alex Parizaca Puma, quien cometió el delito de Acoso Sexual de forma agravada en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M (15).

En la sentencia se hace mención al principio de legalidad, teniendo en cuenta que es un principio fundamental y que interviene cuando no existe el apego debido a la legalidad por parte del Estado, en este caso los jueces, quienes afectan al subordinado. Sin embargo, en la presente sentencia, no se ha presenciado trasgresión al principio de legalidad, por el contrario, el Juez ha tenido autoridad en aplicar la respectiva norma.

Por otro lado, el principio de legalidad toma un matiz de claridad, donde se enfoca a la competencia y legalidad, y suele ser estático pues establece quien debe realizar el acto y como se debe realizar y el dinámico la conforma de actuación de la autoridad y conforme al resultado de cómo se actúe ante la ley.

A modo de conclusión, la sentencia impuesta por el Juez Edgard León Quispe, se encuentra dentro de los parámetros del principio de Legalidad, considerando que el

operador de justicia ha motivado de forma adecuada los argumentos de la sentencia, y no se ha visto trasgredido ningún derecho fundamental del acusado.

1.4. Formulación del problema.

¿En qué medida la pena establecida en el delito de Child Grooming en la Legislación peruana es proporcional a los demás delitos que sancionan los ilícitos penales en agravio de menores de edad?

1.5. Justificación e importancia.

El informe materia de investigación se justifica principalmente, en saber si realmente la tipificación del delito de Child Grooming en el artículo 5 de la LDI, es la adecuada y evitar de esa forma que exista una desproporcionalidad de la pena a comparación de otros delitos tipificados en el Código Penal de 1991.

Pues actualmente, las cifras estadísticas, muestran que este tipo de delito va en aumento, y por lo tanto requiere que el Órgano Jurisdiccional al momento de emitir una sentencia, esta sea la adecuada, y no desfavorable, viéndose afectados constitucionalmente el condenado.

A su vez, este trabajo es importante no solo para el ámbito jurídico, sino también para la sociedad pues lo que se busca obtener es una adecuada tipificación del denominado Grooming, más aún cuando se ven afectados derechos fundamentales como es la indemnidad y libertad sexual, en caso de las víctimas y también la libertad personal ambulatoria de los sujetos activos.

1.6. Hipótesis

Debido a la necesidad de otorgar al Estado y la Sociedad un dispositivo eficiente para sancionar hechos delictivos que se configuran de Child Grooming,

Se tiene que si se modifica el dispositivo 5° de la Ley N° 30096 sobre el ilícito penal Grooming entonces se establecerá una pena privativa de libertad proporcional a los demás delitos que sancionan los ilícitos penales cometidos en agravio de menores de edad en la legislación peruana.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general:

Determinar la proporcionalidad de la pena en el delito Child Grooming a través de la modificatoria del dispositivo 5° de la Ley N° 30096.

1.7.2. Objetivos específicos:

- Analizar los fundamentos utilizados por el Perú y otros Estados para establecer la base punible en los delitos de Child Grooming.
- Contrastar las penas privativas de libertad establecida en el delito de Child Grooming con delitos que atentan contra menores de edad, teniendo en cuenta el principio proporcionalidad.
- Elaborar un Proyecto de Ley para modificar la pena establecida en el artículo 5° de la Ley N° 30096, verificar el pleno cumplimiento del principio de proporcionalidad.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo y Diseño de investigación.

En cuanto al tipo de estudio, la presente investigación es de tipo descriptiva, cualitativa en el nivel propositivo, como bien lo refiere Hernández (2014), dicho estudio no solo va dirigido a hacer una exposición de definiciones, sino que, va focalizado a explicar el porqué de dicho suceso, cuales son las razones de los fenómenos que se analizan.

Asimismo, el autor en mención, Hernández (2014), precisa que:

(...) se busca especificar las proposiciones, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas.

Se debe precisar además que dicha investigación es propositiva porque se propone elaborar un proyecto de Ley para modificar el artículo 5 de la Ley N° 30096, sobre delitos de Child Grooming en la legislación peruana.

2.2. Población y muestra.

2.2.1. Población

El término Población se le puede denominar a aquel grupo conformado por todas las unidades de observación y análisis, que pueden consistir en individuos, animales, cosas, entre otros, cuyas particularidades observables van a ser materia de estudio; y cuyo término debe definirse de acuerdo a su contenido, duración y tiempo.

Por tal motivo, se ha considerado como población casos relacionados al delito de Child Grooming en el Perú, así como aquellos que han sido resueltos en los Órganos Jurisdiccionales Extranjeros.

2.2.2. Muestra

Sudman (como se citó en Hernández, Fernández y Bapista, 2014) piensa que el término muestra puede ser determinado como una parte de la población. (p. 204)

Siendo así que, la muestra del presente informe está constituida por 01 sentencia internacional, perteneciente a la Legislación de España. En el caso de nuestro territorio nacional, se ha tomado en cuenta, 02 sentencias nacionales relacionado al tema de Grooming, y 01 Proyecto de Ley, el cual buscaba aumentar las penas privativas de libertad relacionado a delitos de la libertad sexual.

2.3. Variables, operacionalización

2.3.1. Variables independientes

La pena Privativa de Libertad en el artículo 5 de la Ley N°30096 de Delitos Informáticos.

Definición conceptual: Toda persona adulta que contacta aún menor a través de la informática, con el objetivo de obtener material pornográfico o abusar sexualmente de

este, será sancionado penalmente, si el menor tiene de 14 años, se le impondrá una sanción que no exceda los cuatro ni superior a ocho años, pero cuando la edad del menor agraviado oscila entre los catorce y menos de dieciocho años, será no menor de tres ni mayor de seis años. (Artículo 5 de la Ley N°30096, 2013)

2.3.2. Variables dependientes

Delitos de Child Grooming.

El delito de Child Grooming es considerada toda acción realizada por una persona adulta, quien usa la tecnología para conseguir que un menor de edad le brinde su confianza, obteniendo de esta forma, beneficio sexual o material pornográfico, llegando incluso a que el menor tenga contacto físico con dicho sujeto, conllevándolo a que abuse sexualmente. (Pérez, J., 2019)

2.3.3. Operacionalización

VARIABLES	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnica
<p><u>v. Independiente</u> La pena Privativa de Libertad en el artículo 5 de la Ley N°30096 de Delitos Informáticos.</p>	<p>Toda persona adulta que contacta aún menor a través de la informática, con el objetivo de obtener material pornográfico o abusar sexualmente de este, será sancionado penalmente, si el menor tiene de 14 años, se le impondrá una sanción que no exceda los cuatro ni superior a ocho años, pero cuando la edad del menor agraviado oscila entre los catorce y menos de dieciocho años, será no menor de tres ni mayor de seis años. (Artículo 5 de la Ley N°30096, 2013)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Si la víctima es menor de 14 años. ● Si la víctima es mayor de 14 años pero menor de 18 años. 	<ul style="list-style-type: none"> ● La pena establecida es no mayor de cuatro ni mayor de ocho años. ● La pena establecida es no menor de tres ni mayor de seis años. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Técnica de gabinete (técnica documentaria)
<p><u>v. Dependiente</u> Delitos de Child Grooming</p>	<p>El delito de Child Grooming es considerada toda acción realizada por una persona adulta, quien usa la tecnología para conseguir que un menor de edad le brinde su confianza, obteniendo de esta forma, beneficio sexual o material pornográfico, llegando incluso a que el menor tengo contacto físico con dicho sujeto, conllevándolo a que abuse sexualmente. (Pérez, J., 2019)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Tecnología ● Bien jurídico tutelado. 	<ul style="list-style-type: none"> ● Beneficio sexual. ● Material pornográfico. ● Indemnidad sexual. ● Libertad sexual 	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

2.4.1. Técnicas de la Observación.

En la investigación realizada se planteó el uso de técnica de la Observación, siendo así que Hernández (2014), lo define como:

“(...) método de recolección de datos consiste en el registro sistemático, válido y confiable de comportamientos y situaciones observables, a través de un conjunto de categorías y subcategorías. (...)” (p. 252)

Esta técnica ha permitido obtener información para poder cumplir con los objetivos trazados, esto es determinar si las penas establecidas en el delito de Child Grooming en la legislación peruana son proporcionales a los demás delitos que ponen en peligro el bien jurídico tutelado de los menores de edad.

2.4.2. Técnica de gabinete

La técnica de gabinete, tiene como finalidad promover, orientar, coordinar y difundir las actividades extracurriculares de investigación, además de estimular la creatividad de los alumnos y su orientación hacia la investigación, y que en la actualidad la ciencia y la tecnología constituyen un factor esencial en el desarrollo social.

Para tal caso, esta técnica ha permitido revisar diversas doctrinas a nivel internacional, toda vez que le ha permitido conocer más a fondo sobre las diferentes legislaciones internacionales, para de esa forma poder realizar una comparación de las penas establecidas en las diferentes legislaciones, sea el caso de las penas privativas de libertad establecidas en el delito de Child Grooming.

2.5. Procedimientos de Análisis de datos.

Dada la naturaleza de la investigación y el encontrarnos actualmente al frente de una pandemia el cual nos está limitando, no se van a poder aplicar las encuestas y cuestionarios previstos para el trabajo de investigación, por lo tanto no se van a llevar a cabo el procesamiento de los datos en forma estadística.

2.6. Criterios éticos.

Este proyecto se basa en los siguientes principios éticos principales:

A. Autonomía: El investigador debe manifestar de manera voluntaria e informada, su deseo de colaborar con la empresa u organización elegida para el estudio y autoricen el uso de la información para los fines específicos de la investigación.

B. Bien común: El fin último de la investigación debe ser elaborar propuestas para contribuir en las mejoras de la organización como con la sociedad misma.

C. Difusión de Conocimiento: La investigación deberá darse a conocer a las personas involucradas que participaron en el estudio.

D. Justicia: El investigador y los involucrados en la investigación recibirán lo que les corresponde.

E. Revisión Independiente: La investigación, en cualquiera de sus etapas, deberá ser sometida a la revisión independiente para asegurar la calidad de la misma. Ya sea en el proceso de aprobación a través de los evaluadores de tesis o docentes, según corresponda, así como en la presentación final de resultados a través de la revisión de los jurados de tesis

2.7. Criterios de Rigor científico.

Los criterios de rigor científico van a permitir que se garantice que el estudio a realizar cumpla con esa calidad que la caracteriza. Siendo así que, se consideran los siguientes criterios:

A. Credibilidad mediante el valor de la verdad y autenticidad. Toda vez que, los investigadores plasman los datos recabados, sin ser manipulados ni mucho menos cambiados.

B. Relevancia, pues lo obtenido tendrán correspondencia con la justificación.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en Tablas y Figuras.

Tabla 1

Sentencia del Juzgado de Instrucción n°1 de los de DIRECCION000 de la ciudad de Barcelona.

SENTENCIA	PROCEDIMIENTO	MATERIA	HA RESUELTO
Resolución N°75/2020	Sumario	Delito de abuso sexual a menor de 16 años con acceso carnal y otros delitos.	Condenar: - DIEZ AÑOS, por el delito previsto en el artículo 183.1 y 3. - UN AÑO y SEIS MESES de prisión por el Delito previsto en el art. 183 ter. - UN AÑO de prisión por el delito previsto en el art. 186.

Nota: Proceso perteneciente a la Sentencia N°75/2020

PROCEDIMIENTO ORDINARIO: DELITO DE ABUSO SEXUAL Y OTROS DELITOS EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA



Figura 1: Procedimiento ordinario
Nota : Elaboración propia

Tabla 2

Sentencia del Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte.

EXPEDIENTE	MATERIA	RESOLUCIÓN	HA RESUELTO
Exp. 00958-2019-4-0901-JR-PE-11	Acoso sexual	Resolución N° 12 de fecha 12 de setiembre del 2019	Sentenciar a 04 años y 08 meses de Pena Privativa de Libertad Efectiva.

Nota: Proceso perteneciente al Exp. 00958-2019-4-0901-JR-PE-11

VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – SUB TIPO DE ACOSO SEXUAL

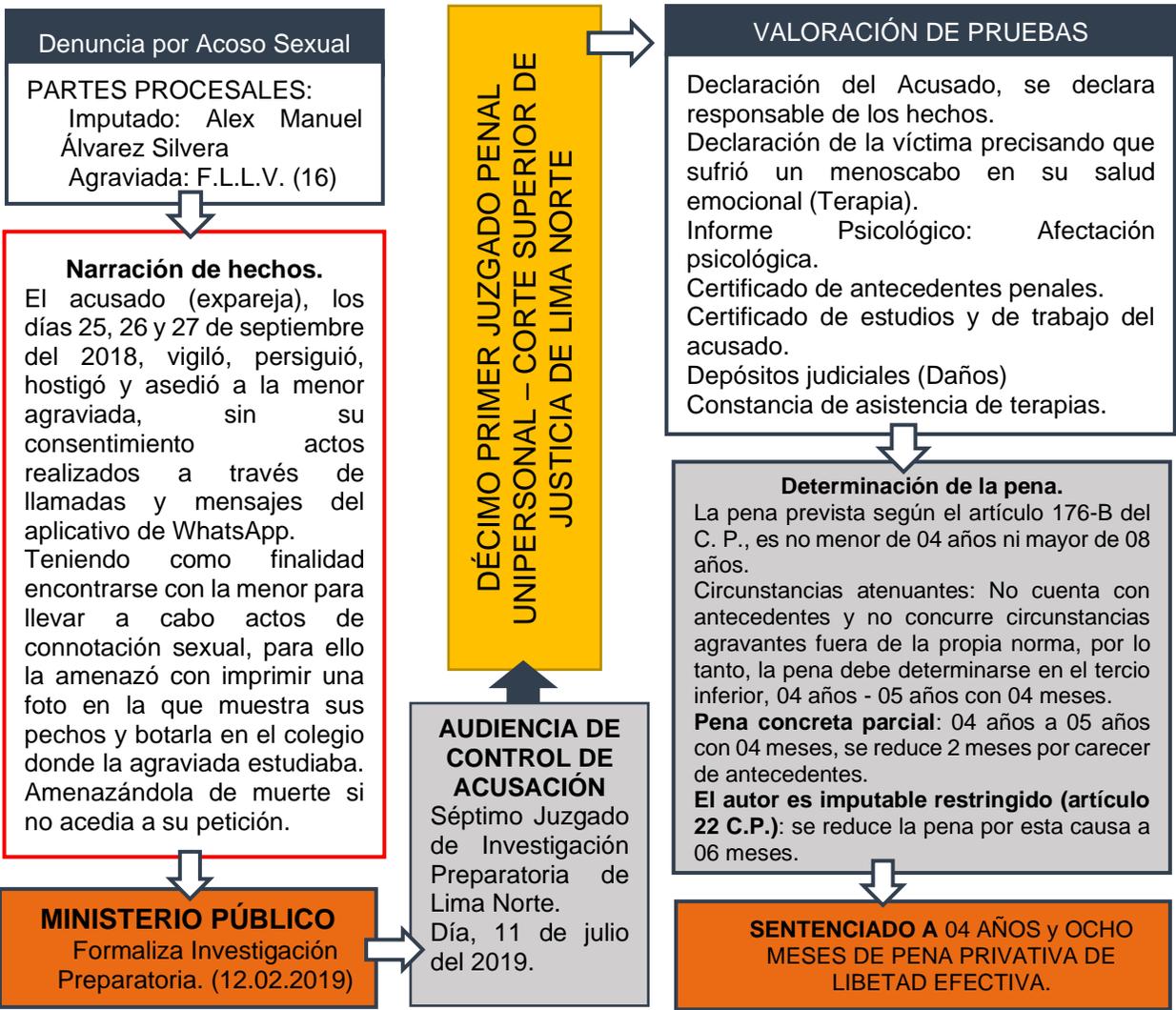


Figura 2: Proceso Acoso Sexual
Nota : Elaboración propia

Tabla 3

Sentencia del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata.

CUADERNO	PROCESO	MATERIA	RESOLUCIÓN	HA RESUELTO
01328-2018-0-2701-JR-PE-02	Terminación anticipada	Acoso Sexual Agravado	Resolución N° TRES de fecha 01 de octubre del 2018	Sentenciar a TRES AÑOS y SEIS MESES de Pena Privativa de Libertad suspendida en su ejecución

Nota: Proceso perteneciente al Cuaderno N° 01328-2018-0-2701-JR-PE-02

DELITO DE ACOSO SEXUAL AGRAVADO: TERMINACIÓN ANTICIPADA

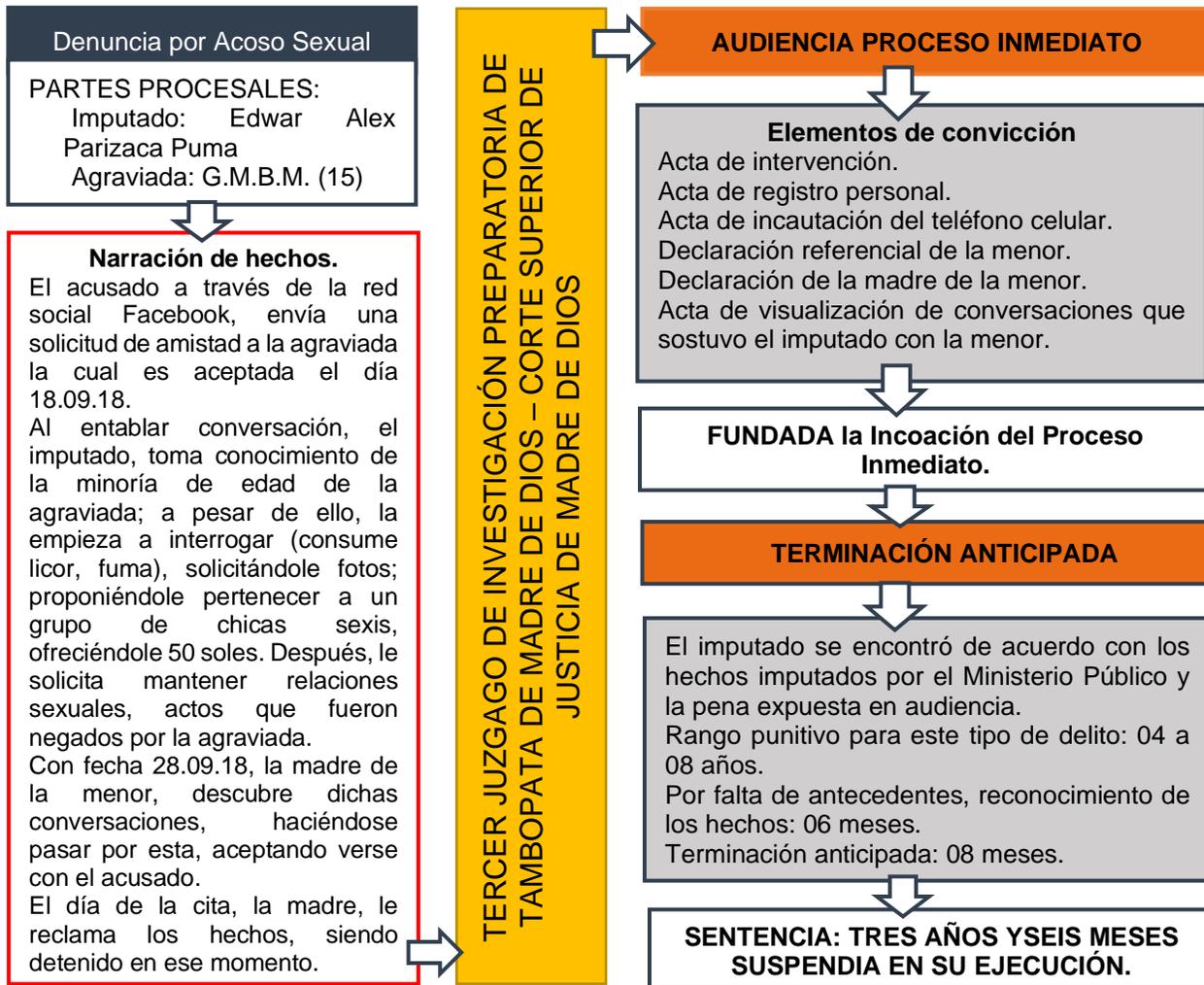


Figura 3: Proceso Terminación anticipada
Nota : Elaboración propia

Tabla 4*Proyecto de Ley N° 1037/2016-CR*

PROYECTO DE LEY	MATERIA	FECHA DE PRESENTACIÓN	HA RESUELTO
N°1037/2016-CR	Imprescriptibilidad de los Delitos de Violación de la Libertad Sexual y aunado a ello, el aumento de sus penas.	08 de marzo del 2017.	Aprobar el proyecto de Ley, pero no ha lugar el tema de aumento de las penas en caso de Grooming.

Nota: Proyecto de Ley N° 1037/2016-CR

PROYECTO DE LEY: INCREMENTO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

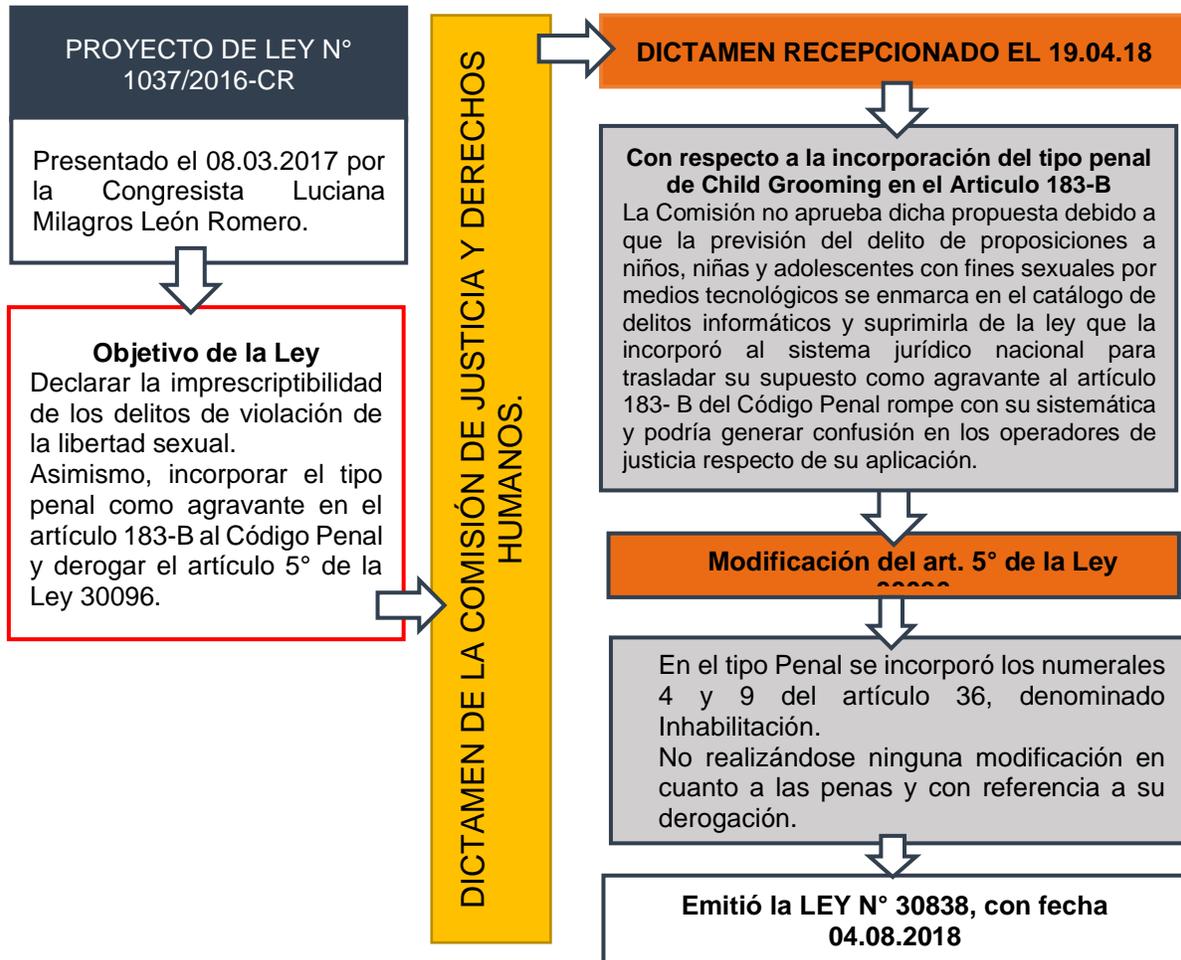


Figura 4: Proyecto de Ley
Nota : Elaboración propia

3.2. Discusión de resultados.

En el presente informe de investigación, en el capítulo de Discusión, se va a dar a conocer los resultados alcanzados de acuerdo a las jurisprudencias nacionales e internacionales analizadas anteriormente, las cuales serán comparadas con los datos obtenidos por otros investigadores, llámese a ellos los trabajos previos sobre el tema materia de investigación.

Siendo así que, se procederá a realizar la discusión correspondiente al objetivo General de esta investigación, esto es determinar la proporcionalidad de la pena en el delito Child Grooming a través de la modificatoria del dispositivo 5° de la Ley N° 30096, para ello se tiene la **Sentencia N° 00958-2019-4-0901-JR-11**, conforme se aprecia en la figura 2, que para la obtención o consumación del hecho, ha mediado agravantes, como es el caso de amenazas contra la integridad de la agraviada y contra su familia, todo para lograr que la adolescente acceda a tener un encuentro sexual con su acosador. Si bien es cierto el hecho no llegó a consumarse, quedo en grado de tentativa, pero si medio el acercamiento personal entre el agresor y el agraviado, en este caso, el bien jurídico tutelado se encontró en eminente peligro, para ello la pena a imponerse es no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Apreciándose en este caso, la existencia de una desproporcionalidad de la pena, pues el delito de Child grooming, es considerado como actos preparatorios para la comisión de otros delitos, teniendo una pena privativa de libertad igual que el delito de acoso sexual establecido en el artículo 176-B del Código Penal.

De la misma forma la Sentencia analizada, sobre el tema de Terminación Anticipada, recaída en el **Cuaderno N° 01328-2018-0-2701-JR-PE-02**, véase la figura 3, el cual también se deslinda temas de acoso sexual a una menor de edad, en donde el sujeto a través de la red social de Facebook, se contactó con la menor, haciéndose pasar por otra persona, ofreciéndole mantener relaciones sexuales, citándola a un lugar para la consumación del hecho, actos que la menor no acepto, pero por intervención de la madre de esta, se concretó, viéndose en este caso, también el tema de la puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

Corroborándose lo manifestado por Valdera, J. (2018), en su tema de tesis denominado “*El protocolo de investigación, denuncia y juzgamiento del Grooming*”, quien logró determinar que, en nuestro país la norma que regula el delito materia de investigación, actualmente vigente ha sido legislada con la única intención de proteger la indemnidad y libertad sexual de los menores de edad que son captados por medio del internet. De la misma forma, precisa que existen desacuerdos teóricos con relación al dispositivo legal que regula al Grooming, pues esta lo identifica como un delito abstracto, como actos preparatorios, es decir no se logra consumir el delito. Tanto así que no se ha evidenciado a personas que estén cumpliendo condenas por el Delito de Grooming, sino más bien por delitos como violación sexual y contra el pudor de menores. O en el caso de la jurisprudencia analizada, el cual pues ha sido tipificado como delito de Acoso Sexual.

Ahora bien, se procede analizar la discusión de los resultados teniendo en cuenta los objetivos específicos, 1 y 2, estos son, analizar los fundamentos utilizados por el Perú y otros Estados para establecer la base punible en los delitos de Child Grooming y comparar las penas privativas de libertad establecida en el delito de Child Grooming con delitos que atentan contra menores de edad, teniendo en cuenta el principio proporcionalidad.

Para ello se va a tomar en consideración la **Sentencia N° 75/2020**, emitida por el Órgano Jurisdiccional de España, para ello véase la figura 1. Al analizar el caso, se tiene que el acusado, haciendo uso de la tecnológica, contacto a una menor de 12 años, quien se ganó su confianza, conllevando ello, que la agraviada enviara imágenes íntimas, citándola posteriormente a un encuentro sexual, consumándose el hecho, toda vez que se practicó sexo oral por parte de la menor al acusado.

Este caso, es muy peculiar, debido a que, a diferencia de las sentencias emitidas y resumidas en las figuras 2 y 3, el órgano Jurisdiccional Español, no solo sentenció al acusado por el delito de Grooming, sino se presentó un concurso de delitos, sancionándose por cada uno de ellos.

Los temas debatidos en la sentencia, son el abuso sexual a menor de 16 años, el grooming o denominado en ese país como el ciber acoso sexual infantil y exhibición de material pornográfico a menores de edad. Sentenciando a 10 años, 01 año 6 06 meses, 01 año de prisión, respectivamente. Tema que no se vio, en la legislación peruana, a pesar de que, los hechos se subsumen el tipo penal de Grooming, generándose también otro tipo de delitos.

Respaldao ello, se tiene al investigador, Fernández, I. (2016), con su tema denominado “*La influencia de las nuevas tecnologías en la esfera penal: Especial atención al Delito de Online Child Grooming*”, el cual concluye que, grandes avances tecnológicos se han presentado actualmente en la sociedad, siendo uno de ellos el internet, pero también esta nueva era a conllevado a que surjan otras vías para delinquir, provocando zozobra en la población, y por lo tanto ha originado que dicha conducta sea tipificada en el Ordenamiento Jurídico.

El investigador, también hace referencia que, en la legislación de su país, este caso España, el Grooming se encuentra estipulado en el artículo 183.1.ter CP, y por ser un delito abstracto, considera que al momento de sancionar los delitos de Grooming, se debe tener en cuenta el concurso de delitos, conforme se ha precisado en diversas jurisprudencias, teniéndose en cuenta el principio de consumación toda vez que debe salvaguardarse el principio de non bis in ídem.

Como ultima discusión de resultados, se tiene en cuenta el objetivo 3, esto es la elaboración de un Proyecto de Ley, que busca modificar el artículo de la Ley N° 30096, sobre delitos de Child Grooming en la legislación peruana verificando el pleno cumplimiento del principio de proporcionalidad, para ello, se precisa visualizar la figura 4, en el cual se aprecia, el **Proyecto de Ley N° 1037/2016-CR**, la cual buscaba se incluya la Imprescriptibilidad de los Delitos de Violación de la Libertad Sexual e incrementar sus penas, y modificar los Artículos 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A, 174°, 175°, 176° y 177° del Código Penal, con la finalidad de agravar las penas de los mencionados ilícitos penales, además, de incorporar el Artículo 173°- B y derogando los Artículos 176°- A y 183°-B y el artículo 5 de la Ley de Delitos Informáticos.

Proyecto que si bien es cierto se aprobó dando inicio a la Ley 30838, pero no se consideró la derogatoria ni el aumento de la pena en el delito de Grooming por no estar acorde con el principio de proporcionalidad de la pena, toda vez que, podemos inferir de lo señalado por la OMS, que el propósito del desarrollo de nuestro país no radica en buscar el aumento de las penas para los presos, por el contrario, debemos tener una diversidad de medidas políticas públicas de prevención con mucha eficiencia.

3.3. Aporte Práctico

Proyecto de Ley N°.....

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA PENA ESTABLECIDA EN EL DELITO DE GROOMING O PROPOSICIONES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMATICOS.

La que suscribe, **Mercy Liliana Purizaca Saba**, estudiante de la Carrera Profesional de Derecho de la Universidad Señor de Sipan, en el ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, propone la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LA PENA ESTABLECIDA EN EL DELITO DE GROOMING O PROPOSICIONES A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON FINES SEXUALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 30096, LEY DE DELITOS INFORMATICOS.

ARTÍCULO 1°: Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es modificar la pena establecida en el delito de Grooming o Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, establecido en el artículo 5° del delito de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, con la finalidad de disminuir prudencialmente la base punible para dicho delito, por contravenir el Principio de Proporcionalidad de la pena por tratarse de un delito abstracto.

ARTÍCULO 2°: Modificación del Art. 5° de la Ley de Delitos Informáticos.

Modifíquese el art. 5 de la Ley de Delitos Informáticos, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5: Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos con fines sexuales por medios tecnológicos

“El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años (...)

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de uno ni mayor de tres años (...)

ARTÍCULO 3°: Vigencia de la Ley.

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTE DE LA PROPUESTA.

La presente propuesta legislativa tiene como antecedente el Proyecto de Ley N° 1037/2016-CR, presentada con fecha 08 de marzo del 2017, Ley que declara la imprescriptibilidad de los Delitos de Violación de la libertad sexual e incrementa sus penas.

II. FUNDAMENTACIÓN.

El delito de Grooming, según refiere el autor Pérez (2019), es considerado como un delito abstracto, es decir no exige generar un peligro inminente en el bien jurídico tutelado. Siendo así que, Villamor (s/f) considera que existen delitos que lesionan el bien jurídico y otros que ponen en peligro, no exigiendo este último causar daño, simplemente es una actividad un tanto peligrosa.

Al respecto, se puede precisar que actualmente, en nuestra legislación no existe una proporcionalidad en cuanto a la pena privativa de libertad del delito de Grooming o Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, establecido en el artículo 5° de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos; debido a la existencia de delitos de peligro concreto tipificados en el Código Penal, que establecen una base punible menor o igual al delito de Grooming, el cual es considerado un delito de peligro abstracto. Para poder dar un mayor alcance, se presenta a continuación cuadros comparativos donde se aprecia las bases punibles de delitos que involucran a menores de edad.

Comparación entre el Grooming y otros delitos en cuanto a la base punible.

Existen una diversidad de delitos, donde se ven afectado los bienes jurídicos de los niños, niñas y adolescentes, para ello se muestra la presente comparación, enfatizando que, son delitos contra la libertad sexual, pero también aquellos que va dirigido básicamente a proteger la vida, el cuerpo y la salud del menor agraviado.

<p>Exposición a peligro o abandono de un menor de edad. (art. 125° CP)</p>	<p>Grooming. (art. 5° - Ley N° 30096)</p>
<p>“El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”</p>	<p>“El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal”</p>

<p>Sustracción de menor. (art. 147° CP)</p>	<p>Grooming. (art. 5° - Ley N° 30096)</p>
<p>“El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehusa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años.</p> <p>La misma penase aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aun cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad”</p>	<p>“El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal”</p>

Acoso sexual. (art. 176-B° CP)	Grooming. (art. 5° - Ley N° 30096)
<p>“El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual (...)</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda (...) 6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.”</p>	<p>“El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal”</p>

Favorecimiento a la prostitución. (art. 179° CP)	Grooming. (art. 5° - Ley N° 30096)
<p>“El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será (...) La pena será no menor de cinco ni mayor de doce años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La víctima es menor de dieciocho años. (...)” 	<p>“El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal”</p>

Proxenetismo. (art. 181° CP)	Grooming. (art. 5° - Ley N° 30096)
<p>“El que compromete, seduce, o sustrae a una persona para entregarla a otro con el objetivo de tener acceso carnal, (...)” La pena será no menor de seis ni mayor de doce años, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La víctima tiene menos de dieciocho años. 	<p>“El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal. Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal”</p>

De lo antes manifestado se puede decir que, es acertada la propuesta de disminuir prudencialmente la pena establecida en el tipo penal arriba descrito, pues según lo referido por el Tribunal Constitucional, precisa que el principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, así reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, en interpretación conjunta con el último párrafo del artículo 200º constitucional, en el que se reconoce explícitamente el principio de proporcionalidad. En su relación con las penas, el principio de proporcionalidad es enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”.

Que, el principio de proporcionalidad de la pena demanda que esta guarde relación con el grado de responsabilidad del agente, con la magnitud del daño ocasionado y con la trascendencia del bien jurídico lesionado. Por consiguiente, la definición y aplicación de sanciones penales debe guardar una equivalencia razonable, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, con el tipo de delito cometido, con las

circunstancias de su realización y con la intensidad del reproche que cabe formular a su autor.

Sin perjuicio a ello, se puede precisar que no existe una desproporcionalidad con la protección de otros bienes jurídicos tutelados, toda vez que se respeta el Estado de Derecho y los Derechos que goza el sujeto activo como ser humano.

ANALISIS COSTO-BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no genera desembolso del Tesoro Público, debido a que su aplicación busca establecer una pena proporcional, teniendo en cuenta la conducta del sujeto activo y el resultado que este genera en los bienes jurídicos protegidos de los menores de edad.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Las conclusiones a las que se ha arribado, son acordes con los objetivos establecidos para dicha investigación, así mismo con el marco teórico, las cuales se detallan a continuación:

- Se ha determinado que existe una proporcionalidad de la pena a través de la modificatoria del dispositivo legal 5° de la Ley N° 30096, existen delitos que realmente vulneran la integridad de los niños, niñas y adolescentes, pero la sanción interpuesta es menor o similar a la del Grooming, siendo ello bastante controversial y desproporcional, pues el sancionar a un sujeto por un acto menos gravoso, conlleva a que se vulnere no solo al agraviado sino al condenado, debido a que el Grooming, es considerado un delito abstracto, el cual pues, no exige para su configuración, generar un peligro inminente en el bien jurídico tutelado algo que, si sucede en los delitos de acoso sexual, favorecimiento a la prostitución.
- Se ha analizado los fundamentos utilizados por otros Estados para establecer la base punible en los delitos de Child Grooming llegando a la conclusión que, existen legislaciones donde se tiene en cuenta la edad de la víctima, tal es el caso de Australia, Holanda, España y Chile; así mismo, se crean grupos y de acuerdo a ello, establecen una sanción como por ejemplo en Canadá; pero en otras legislaciones, toman en consideración factores como: a) el territorio, claro ejemplo es Estados Unidos, donde la pena a determinar va de acuerdo a la zona territorial, existiendo en ese mismo país diferentes bases punibles, pues los Estados como Georgia, Maine Montana o Columna, sancionan el delito de Grooming con una pena bastante drástica, algo que no ocurre en Washington o California, donde la sanción es menos gravosa, pues va desde una pena no mayor de un año e incluso solo puede ser sancionado con un pago pecuniario; b) la intención del sujeto infractor, o en este caso c) la gravedad del hecho, si hubo o no un acercamiento personal con la víctima además del acercamiento a través de la tecnología, como es el caso de Francia, Chile y España.

Siendo así que, Perú al igual que Canadá, realiza una distinción referente a la edad del sujeto pasivo, esto es pues, Perú, precisa dos grupos muy marcados, como es el caso de menores de catorce años, la pena a imponerse es no menor de cuatro años y no mayor de ocho años, por su parte Canadá, precisa tres grupos, víctimas entre dieciocho, dieciséis y catorce años, cuyas bases punibles van desde un año hasta los 14 años de prisión. Sanciones bastante drásticas pues sumado a la edad, se tiene en cuenta no solo la intención de consumar el hecho, sino el facilitararlo, algo que no sucede en Perú pues, al darle lectura a la norma, solo hace énfasis al tema de solicitar, obtener o proponer.

En el caso de Chile, determina su pena de acuerdo a la existencia de agravantes, para ello precisa que si ha mediado amenaza contra el menor la pena es más elevada, algo que no ocurre en la Legislación peruana, pues en todo el texto normativo, no se aprecia esta agravante, solo menciona el tema del engaño que sufre el sujeto pasivo.

- Se ha contrastado la base punible del delito de Child Grooming con los delitos que atentan contra menores de edad, estos son: Exposición a peligro o abandono de un menor de edad, Sustracción de menor, Acoso sexual, favorecimiento a la prostitución, proxenetismo; llegando a la conclusión que no se ha tenido en consideración el principio de proporcionalidad al momento de establecer una pena a razón de que, dichas sanciones son menores o similares al delito materia de investigación, tal es el caso del delito de exposición a peligro cuya pena occisa entre no menor de uno ni mayor de cuatro años; sustracción de menor con una pena de no menor de dos años; acoso sexual, la pronóxis de la pena es similar a la del delito de Grooming, esto es una pena no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

- Se ha elaborado un Proyecto de Ley, el cual busca modificar la pena establecida en el artículo 5 de la Ley N° 30096, Ley de Delitos Informáticos, el cual establece el tema de Child Grooming, o el denominado como proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos, cuyo objeto es disminuir prudencialmente la base punible para dicho delito, por contravenir el Principio de Proporcionalidad de la pena por tratarse de un delito abstracto. Fijándose una nueva

sanción, siendo el caso de menores de catorce años, una pena no menor de dos ni mayor de cuatro años, y para los mayores de catorce años y menores de dieciocho, la base punible es no menor de uno ni mayor de tres años. Precisándose que, dicha modificatoria no es desproporcionalidad con la protección de otros bienes jurídicos tutelados, toda vez que se respeta el Estado de Derecho y los Derechos que goza el sujeto activo como ser humano.

4.2. Recomendaciones

- El delito de Child grooming, es aquel que, para su configuración se requiere del uso de la tecnología, muchas veces el sujeto pasivo, se hace pasar por un menor de edad, quien mediante engaños se gana la confianza de su víctima para obtener de este, imágenes, videos con contenido sexual, permitiendo de esta forma que su agresor use esa información para chantajear a su víctima y solicitar más material pornográfico e incluso citar al menor con la única finalidad de mantener actos sexuales. Para evitar ello, se debe crear programas que capaciten a los estudiantes, padres de familia, Institución Educativa, con el fin de identificar, denunciar ese tipo de hechos y salvaguardar las pruebas necesarias, para una futura incriminación.
- Durante la investigación, se ha logrado apreciar que no existen muchos casos, a nivel de Fiscalía, Poder Judicial, sobre el tema de Child Grooming, debida a que, al momento de calificar los hechos, son tipificados como otros tipos penales, ello ocurre por desconocimiento de los Fiscales, Jueces, Policía Nacional. Para ello se precisa que, debe existir una capacitación constante de los órganos intervinientes, debido a que, al encontrarse en un mundo globalizado, el tema de la informática seguirá vigente por mucho tiempo, y por ende surgirán día a día, diversos delitos, no solo el Grooming, sino otros que atenten contra los bienes jurídicos tutelados. En ese caso, trabajar de forma conjunta con la entidad encargada, Policía Nacional del Perú - DIVINDAT, quien tiene las herramientas necesarias para poder dilucidar el tema.
- Se debe realizar charlas educativas, a través de las páginas web de las diversas entidades del estado, para poder de esa forma coadyuvar en el tema Grooming, esto permitirá que cuando la población se vea vulnerado por tipo de actos, pueda al momento de presentar su denuncia, dar un mejor alcance y de esta ayudar a las Instituciones para una mejor tipificación del delito.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Abarca, P.; Conde, D. (2019). *Child Grooming y la Ley N° 20.526 que crea el Delito de Grooming en la Legislación Chilena*. (Tesis Pregrado, Universidad Finis Terrae).

Recuperado de:
<http://repositorio.uft.cl/bitstream/handle/20.500.12254/1720/Abarca-Conde%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Alejos, E. (23 de enero del 2019). ¿Cuáles son las trece clasificaciones del delito? *Pasión por el Derecho*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/cuales-las-trece-clasificaciones-del-delito/>

Amorros, F.; Amorros, G. (2015). *Incidencias sobre el Delito de Grooming en Adolescentes: caso Región Lambayeque*. (Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipan). Recuperado de:
http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/161465/TFG_2015_ferrerM.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Bautista, L. (2018), *El Grooming ocurrido a través de los medios tecnológicos y su regulación en el artículo 5 de la Ley N° 30171, Lima Norte 2015-2017*. (Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo). Recuperado de:
<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/19795>

Cardozo, R. (2018). *Afectación al programa penal-constitucional con la incorporación del delito de proposiciones sexuales a menores de edad a través de la Ley de Delitos Informáticos*. (Tesis de maestría, Universidad Nacional de Cajamarca). Recuperado de:
<http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/2188/Afectaci%c3%b3n%20al%20programa%20penal-constitucional%20con%20la%20incorporaci%c3%b3n%20del%20delito%20de%20proposiciones%20sexu.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carrizo, S. (2017). *Delitos informáticos que atentan contra la indemnidad sexual de los menores de edad – Grooming*. (Tesis de pregrado, Universidad Empre

sarial siglo 21). Recuperado de:
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14054/CARRIZO%20SILVINA%20ANDREA.pdf?sequence=1>

Cassagne, J. (25 de setiembre del 2020). El principio de razonabilidad y la interdicción de arbitrariedad. *La Ley*. Recuperado de:
<http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/425-El-principio-de-razonabilidad-y-la-interdccion-de-arbitrariedad-por-Juan-Carlos-Cassagne.pdf>

CENDOJ (03 de febrero del 2020) Sentencia 75/2020. [MP Jesús Navarro Morales]. Recuperado de:
<http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b8be2d7a995e2a84/20200504>

Centro Internacional para Niños desaparecidos y Explotados (ICMEC, 2017). *Grooming por internet de Niños, Niñas, y Adolescentes con fines sexuales: Modelo de Legislación y Revisión Global*. Recuperado de
<https://www.icmec.org/wp-content/uploads/2017/09/Grooming-Por-Internet-de-Ninos-FINAL-9-18-17-ES-FINAL.pdf>

Chávez, W. (2015). *Delito de grooming. ¿Necesidad de tipificación en la legislación penal ecuatoriana?* (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4658/1/T1716-MDPE-Chavez-Delito.pdf>

Código Penal [CP]. (2019). Jurista Editores

Comisión Permanente. (12 de febrero del 2014). *Diario de debates – Primera Legislatura Ordinaria 2013*. Recuperado de
<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2014/Marzo/10/L-30171.pdf>

Congreso de la República. (21 de octubre del 2013). Artículo 5. *Ley de Delitos Informáticos*. [Ley 30171]. Recuperado de: http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Congreso de la República. (10 de marzo del 2014). Artículo 5. *Ley que modifica la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos*. [Ley 30171]. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/197055-30171>

Congreso de la República. (04 de agosto del 2018). Artículo 5. *Ley que modifica el Código Penal y el Código de ejecución penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos Contra la libertad e indemnidad sexuales*. [Ley 30838]. Recuperado de: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30838-LEY.pdf

Congreso de la República. (08 de marzo del 2017). Ley que declara la imprescriptibilidad de los delitos de violación de la libertad sexual e incrementa sus penas. [Proyecto de Ley N° 1037/2016-CR] Recuperado de: http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0103720170308.pdf

Cornejo, A. (2015). *Derecho Penal elemental: Parte General*. Recuperado de <https://actualidadpenal.pe/libros/busqueda-avanzada?buscar=pena%20privativa%20de%20libertad&page=1>

Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal. (12 de septiembre del 2019) Expediente N° 0000958-2019-4-0901-JR-11. [MP Inés Maribel Barrón Rodríguez]. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b9efb7804b5b460ba8e7ae91cd134a09/expediente+958-2019+ACOSO+SEXUAL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b9efb7804b5b460ba8e7ae91cd134a09>

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata de Madre de Dios. (01 de octubre del 2018) Cuaderno N° 01328-2018-0-2701-JR-PE-02. [MP Edgar León Quise]. Recuperado de: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/10/Exp.-1328-2018-Acoso-sexual-Legis.pe_.pdf

Cortés, G. (2016), La inclusión del Child Grooming en el Código Penal para el Estado de Tabasco. *Ecos Sociales, volumen* (12), 269-281. Recuperado de: <http://revistas.ujat.mx/index.php/ecosoc/article/view/1476>

Demetrio, E.; Rodríguez, C. (2016). *Curso de Derecho Penal: parte general*. Ediciones Experiencia. Recuperado de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibsipansp/detail.action?docID=5213967&query=derecho%20penal%20parte%20general>

Díaz, A. (2018). El Endurecimiento de las penas no disminuye la acción delictiva. Obtenido de https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_16/articulos/articulos_alumnos/endurecimiento_penas.pdf

Esteban, B. (2019, junio 03). Delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en internet – El “Grooming” o acoso sexual de menores en línea. *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47708-delitos-contra-integridad-sexual-ninos-ninas-y-adolescentes-internet-grooming-o-acoso>

Federal Register of Legislation (s.f). Criminal Code Act 1995. Recuperado de <https://www.legislation.gov.au/Details/C2019C00043>

Fernández, F. (03 de julio del 2016). Nuevas modalidades de extorsión en Chiclayo. *Correo*. Recuperado de <https://diariocorreo.pe/edicion/lambayeque/nuevas-modalidades-de-extorsion-en-chiclayo-682708/>

Fernández, I. (2016). *La influencia de las nuevas tecnologías en la esfera penal: Especial atención al Delito de Online Child Grooming*. (Tesis de grado, Universidad de León). Recuperado de: https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/6143/71561019S_Derecho_julio16.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Figuroa, E. (2016). Esencia de la Congruencia Procesal, El principio de Legalidad. *Revista Jurídica*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/728f5c004f2f714b90d5b8ecaf96f216/Principio+de+legalidad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=728f5c004f2f714b90d5b8ecaf96f216>.

Fondo de las Naciones Unidas de la Infancia (UNICEF, 2017). *El Estado Mundial de la Infancia 2017 – Niños en un mundo digital*. Recuperado de: https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org/peru/files/2019-01/Estado_Mundial_de_la_Infancia_2017-Ninos_y_ninas_en_un_mundo_digital-UNICEF-reporte-completo%20%281%29.pdf

Fondo de las Naciones Unidas de la Infancia (UNICEF, 2017). *Guía de sensibilización sobre Convivencia Digital*. Recuperado de: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM-Guia_ConvivenciaDigital_ABRIL2017.pdf

Franco, C. (2019). El delito de Child Grooming en la ley de delitos Informáticos. *Actualidad Penal*.

Gálvez, W; Maquera, L. (2020). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Diccionario-Juridico-Espanol-Quechua-Aymara-PJ-LP.pdf>

García, M. (s.f.). Pena, Disuasión, Educación y Moral Pública. *UNAM*. Recuperado de: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175/dtr/dtr3.pdf>

Gonzalo, H. (17 de marzo del 2018). Amenazas en redes sociales. El peligroso avance del grooming: se registra 14 denuncias por día de acoso virtual a menores de edad. *Sociedad*. Recuperado de: https://www.clarin.com/sociedad/peligroso-avance-grooming-registran-14-denuncias-dia-acoso-virtual-menores-edad_0_SyC5S7kOM.html

Gutiérrez, S. (2019), *Análisis de artículo 183 –B del Código Penal Peruano y la Implementación del Grooming Virtual en la Legislación Peruana Arequipa 2018*. (Tesis de pregrado, Universidad Autónoma San Francisco). Recuperado de: <http://repositorio.uasf.edu.pe/bitstream/UASF/247/1/TESIS%20SDC.pdf>

Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación*. Recuperado de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

InfoLEG (13 de noviembre 2013). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/223586/norma.htm>

Justice Laws Website (s.f.). Criminal Code (R.S.C., 1985, c. C-46). Recuperado de <https://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/c-46/page-40.html#docCont>

Legal Information Institute (s.f.). Código de EE.U.U.. Recuperado de <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/18/2422>

León, F. (2018). *El Principio de proporcionalidad y la Jurisprudencia en el TC*. Recuperado de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2084_1_principio_proporcionalidad_y_jurisprudencia_tc_felipe_johan_leon_florian.pdf

Ley N° 20.526/2011 (2018). Sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil. Recuperado de

<http://www.siteal.iipe.unesco.org/bdnp/120/ley-205262011-sanciona-acoso-sexual-menores-pornografia-infantil-virtual-posesion-material>

Ley N° 30096. (22 de octubre del 2013). Diario Oficial el Peruano. Perú. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-delitos-informaticos-ley-n-30096-1003117-1/>

Ley N° 30171. (10 de marzo del 2014). Diario Oficial el Peruano. Perú. Recuperado de <http://iriartelaw.com/sites/default/files/NL20140310.pdf>

Ley N° 30838. (11 de julio del 2018). Diario Oficial el Peruano. Perú. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1/>

López, E. (2015). *Teoría del delito*. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1/>

Luna, J. (s/f). *La proporcionalidad como principio limitador en la determinación e imposición de las penas*. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160408_03.pdf

Mendoza, A. (05 de marzo del 2019). Uno de cada 7 estudiantes practica sexting y grooming y pueden llegar a sufrir acoso. *El Comercio*. Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/edicion/huancayo/uno-de-cada-7-estudiantes-practica-sexting-y-grooming-y-pueden-llegar-sufrir-acoso-874128/>

MINTER (2016). *Extorsión a través de “Grooming” amenaza a menores usuarios de intrnet*. Recuperado de: <https://www.mininter.gob.pe/content/extorsi%C3%B3n-trav%C3%A9s-de-%E2%80%9Cgrooming%E2%80%9D-amenaza-menores-usuarios-de-internet>

Organización de las Naciones Unidas (2018). Declaración Universal de los Derechos.

Parma, C.; Parma, M. (2017). *Temas de la Teoría del delito*. Bolivia: ULPIANO EDITORES.

Pastor, L. (2018). *La investigación del delito en el Proceso Penal*. Cuarta Edición. Lima: GRIJLEY.

Peña, D. (14 de junio del 2019). Delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales: Ley N° 30096. *Actualidad Penal*. Recuperado de: <https://actualidadpenal.pe/revista/555b0d6f-2648-4381-bf9c-05a15dcebe2e?goTo=42etapas-del-grooming-571f017a-3e4b-4adc-9689-da70f9cce553&menu=derecho-penal-parte-especial&menu-item=b1660ad6-9502-4e64-9501-461be6fc09f3&q=grooming>

Peña, D. (2014). Aproximación criminógena: Delitos informáticos contra la indemnidad y libertades sexuales Ley 30096. Lima. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20141108_01.pdf

Pesclevi, S. (s/f). “Grooming”, una figura a modificar en el Código Penal. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/04/doctrina41019.pdf>

Pérez, J. (2019). *El Child grooming* como delito informático en la Ley N° 30096 y sus modificaciones. *Actualidad Penal*, 62(s/n), 111-124.

RPP Noticias. (12 de septiembre del 2018). *Amenazas Online: cyberbullying, grooming y sexting*. Recuperado de: <https://rpp.pe/campanas/contenido-patrocinado/amenazas-online-cyberbullying-grooming-y-sexting-noticia-1148549>

Ronces, L. (2019). *La incorporación de la conducta de “Grooming o ciber-acoso” en los Códigos penal Federal y penal del Estado de México*. (Tesis Pre grado, Universidad Autónoma del Estado de México). Recuperado de:

http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/106228/Contenido_disponible_6.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Sañudo, M. (2016). *El grooming (art.183 ter1 y 2 CP): Análisis Típico y Propuesta interpretativa*. (Tesis doctoral, Universidad del País Vasco). Recuperado de: https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/18914/TESIS_SA%C3%91UDO_UGARTE_INMACULADA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sequerios, J. (20 de julio del 2018). Cayó sujeto que abusó de menor que captó por internet a través de Grooming. *El Comercio*. Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/edicion/cusco/groomer-cae-luego-de-abusar-menor-que-contacto-por-internet-video-831242/>

Simaz, A. (s.f.). Principio de Legalidad e Interpretación en el Derecho Penal: Algunas consideraciones sobre la posibilidad de interpretar extensivamente la Ley Sustantiva. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170308_03.pdf.

Tribunal Constitucional. (24 de enero del 2013) Sentencia N° 00008-2012-PI/TC, 2013. [MP Álvarez Miranda, Urviola Hani, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz]. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/declaran-fundada-demanda-de-inconstitucionalidad-interpuesta-sentencia-expediente-n-00008-2012-pitc-892596-1/>

Uriarte, D. (2015). *EL GROOMING COMO MANIFESTACIÓN DEL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO: Análisis de los elementos típicos del art. 183 ter del Código penal*. (Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide). Recuperado de: <https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/2886/uriarte-quesada-tesis16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Vadillo Vila, J. (21 de septiembre del 2019). Ojo a los ciberdelitos. *El peruano*. Recuperado de <https://elperuano.pe/noticia-ojo-a-ciberdelitos-83612.aspx>

- Valdera, J. (2018), *El protocolo de investigación, denuncia y juzgamiento del Grooming*. (Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo). Recuperado de: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7903/BC-4295%20VALDERA%20OLIVOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vertiz, A. (2016), *Penalización de las conductas realizadas por medios informáticos – Redes sociales con fines lascivos, que victimizan a menores de edad “Grooming”*. (Tesis de pregrado, Universidad Mayor de San Andrés). Recuperado de: <https://repositorio.umsa.bo/xmlui/bitstream/handle/123456789/12007/TD%205073.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Viaña, G. (2016). La Importancia de la Incorporación de la Figura Delictiva Denominada “Grooming”. *Revista Pensamiento Penal*, (s/n), 1-6. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/02/doctrina44906.pdf#viewer.action=download>
- Villacampa, C. (2014). Propuesta sexual telemática menores u Online Grooming: Configuración presente del delito y perspectivas de modificación. *Revista Pensamiento Penal*, XXXIV (s/n), 639-712. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/42264-propuesta-sexual-telematica-menores-u-online-child-grooming-configuracion-presente>
- Villavicencio, F. (2015), Delitos informáticos. *IUS ET VERITAS*, volumen (49), 284-304. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13630/14253>
- Villamor, F. (s/f), Delitos de peligro abstracto. Una aproximación al derecho penal del enemigo. *Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional*. Recuperado de: <http://www.cienciaspenales.net>

Yépez, E. (2016). *El grooming y la protección de las niñas, niños y adolescentes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano*. (Tesis Pre grado, Universidad de las Américas). Recuperado de: <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/6984/1/UDLA-EC-TAB-2016-103.pdf>

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: LA PENA ESTABLECIDA EN DELITOS DE CHILD GROOMING EN LA LEGISLACIÓN PERUANA.

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
<p>INDEPENDIENTE: Pena Privativa de Libertad en la Legislación peruana.</p>	<p>¿ En qué medida la pena establecida en el delito de Child Grooming en la Legislación peruana es proporcional a los demás delitos que sancionan los ilícitos penales en agravio de menores de edad?</p>	<p><u>Si</u> se modifica el artículo 5 de la Ley N° 30096 sobre el delito de Child Grooming <u>entonces</u> se establecerá una pena privativa de libertad proporcional a los demás delitos que sancionan los ilícitos penales cometidos en agravio de menores de edad en la Legislación peruana.</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar la proporcionalidad de la pena en el delito Child Grooming a través de la modificatoria del dispositivo 5° de la Ley N° 30096.</p>
<p>DEPENDIENTE: Delitos de Child Grooming</p>			<p>OBJETIVO ESPECÍFICOS: 1. Analizar los fundamentos utilizados por el Perú y otros Estados para establecer la base punible en los delitos de Child Grooming. 2. Contrastar las penas privativas de libertad establecida en el delito de Child Grooming con delitos que atentan contra menores de edad, teniendo en cuenta el principio proporcionalidad. 3. Elaborar un Proyecto de Ley para modificar la pena establecida en el artículo 5° de la Ley N° 30096, verificar el pleno cumplimiento del principio de proporcionalidad.</p>

Anexo 2: Sentencia del Juzgado de Instrucción- Barcelona.



Roj: **SAP B 1953/2020 - ECLI: ES:APB:2020:1953**

Id Cendoj: **08019370082020100069**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **8**

Fecha: **03/02/2020**

Nº de Recurso: **10/2019**

Nº de Resolución: **75/2020**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **JESUS NAVARRO MORALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN OCTAVA

BARCELONA

Procedimiento Ordinario nº 10/19

Sumario num. 3/19

Juzgado de Instrucción nº 1 de los de DIRECCION000

SENTENCIA Nº

Ilmas. Señorías:

D. Jesús Navarro Morales

Dª Mercedes Otero Abrodos

Dª María José Trenzado Asensio

En la ciudad de Barcelona, a tres de febrero del año dos mil veinte.

Vista en Juicio Oral y público ante la Sección Octava de esta Audiencia Provincial la presente causa nº 10/19, procedente de Sumario num. 3/19, del Juzgado de Instrucción nº 1 de los de DIRECCION000, seguidas por un delito de abuso sexual a menor de 16 años con acceso carnal y otros delitos, contra el acusado Juan Manuel , mayor de edad, nacido el NUM000 de 1981 en DIRECCION008 , hijo de Pedro Miguel y de Marí Trini , con D.N.I. num. NUM001 , de ignorada solvencia, carente de antecedentes penales y en situación de prisión provisional por razón de ésta causa desde el día 3 de enero del pasado año 2.019.

Han comparecido por el Ministerio Fiscal la Ilma. Sra. Dª Neus Pujal Sánchez, la Procuradora Dª María Alarge Salvans y el letrado D. Joasep Asensio Curco por la Acusación Particular y la letrado Dª Irene Guerrero Lara por la Defensa del causado. Ha sido ponente el **Ilmo. Sr. Magistrado D. JESÚS NAVARRO MORALES**, el cual expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El día veintisiete del mes de enero último se celebró juicio oral y público en la causa referida en el encabezamiento, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.

SEGUNDO.- El **Ministerio Fiscal** en sus conclusiones definitivas retiró la inicial calificación por delito de exhibicionismo del art. 185 del C. Penal y calificó los hechos a que se refiere el presente procedimiento como constitutivos de los siguientes delitos:

-A) Un delito de **ABUSO SEXUAL A MENOR DE 16 AÑOS CON ACCESO CARNAL**, de los previstos y penados en el artículos **183.1 y 3** del Código Penal , en **concurso real** con



-B) un delito de **CIBERACOSO SEXUAL INFANTIL** previsto en el artículo **183ter.1 in fine** del Código Penal .

-C) Un delito de **DETERMINACIÓN A UNA MENOR A PRESENCIAR ACTOS SEXUALES** del artículo **183.bis** del Código Penal .

-D) Un delito **continuado** de **EXHIBICIÓN DE MATERIAL PORNOGRÁFICO a MENORES DE EDAD** del artículo **186** en relación al **74** del Código Penal .

Entendió el Ministerio que no concurría circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal y solicitó para el acusado en su calidad de autor de esos delitos las siguientes penas:

-Por el **delito A)** del art. 183.1 y 3 la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **57.1 en relación con el artículo 48.2 y 3** del Código Penal , interesó se impusiera al acusado la **prohibición de aproximación a menos de 1.000 metros de Camila** , su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por ella por un tiempo *superior a 10 años* a la pena de prisión impuesta, así como la **prohibición de comunicación** con ella por el **mismo período de tiempo**.

Del mismo modo y conforme al art . **192.3** CP solicitó la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, *por tiempo superior en 5 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia. Así como inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la guarda o acogimiento *por tiempo superior en 6 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia.

-Por el **delito B) -art. 183ter.1 in fine-** la pena de **DOS AÑOS** y **UN DÍA** de **PRISIÓN**, así como inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **57.1 en relación con el artículo 48.2 y 3** del Código Penal , solicitó se impusiera al acusado la pena de **prohibición de aproximación a menos de 1.000 metros de Camila** , su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por ella por *tiempo superior en cinco años* a la pena impuesta, así como la **prohibición de comunicación** con ella por el **mismo período de tiempo**.

Del mismo modo y conforme al art . **192.3** CP interesó la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, *por tiempo superior en 5 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia. Así como inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la guarda o acogimiento *por tiempo superior en 6 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia.

-Por el **delito C)** del art. **183bis** la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **57.1 en relación con el artículo 48.2 y 3** del Código Penal , solicitó para el acusado la **prohibición de aproximación a menos de 1.000 metros de Camila** , su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por ella por *tiempo superior en 5 años* a la pena de prisión impuesta, así como la **prohibición de comunicación** con ella por el **mismo período de tiempo**.

Conforme al art . **192.3** CP interesó asimismo la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, *por tiempo superior en 5 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia. Así como inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la guarda o acogimiento *por tiempo superior en 6 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia.

-Por el **delito D)** de **EXHIBICIÓN** de **MATERIAL PORNOGRÁFICO** a menores de edad -art. 186- la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **57.1 en relación con el artículo 48.2 y 3** del Código Penal , interesó para el acusado la **prohibición de aproximación a menos de 1.000 metros de Camila** , su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por ella *por tiempo superior en 5 años* a la pena de prisión impuesta, así como la **prohibición de comunicación** con ella por el **mismo período de tiempo**.

Igualmente y conforme al art . **192.3** CP solicitó la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, *por tiempo superior*



en 3 años al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia. Así como inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la guarda o acogimiento *por tiempo superior en 3 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia.

Igualmente, interesó que se impusiera además al procesado la **MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA DURANTE 10 AÑOS**, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 192.1º del Código Penal y que el acusado, como responsable civil directo, indemnizara a Camila, a través de su representante legal, en la cuantía de **15.000 euros** en concepto de daños morales, a través de su legal representante, con los intereses que se devenguen conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y el pago de las costas procesales causadas.

Finalmente y de conformidad con el art. 127 CP, interesó el **comiso** de los dispositivos y discos duros intervenidos que se dirán, interesándose se acuerde que, si el Juez lo estima procedente, una vez se haya procedido al borrado total, seguro e irrecuperable de su contenido, los dispositivos incautados sean entregados, bien sea con carácter provisional -art 367 sexies- o bien definitivo -art 367 quáter 1 e) y quinquies 1 a), 2 y 3- a la unidad policial para su utilización en las labores de investigación que viene desempeñando:

- teléfono móvil marca FNAC, modelo 4.5

- teléfono móvil marca Samsung, modelo SM-G920F.

TERCERO.- En el mismo trámite de conclusiones definitivas la **Acusación Particular** se adhirió íntegramente a las conclusiones del Ministerio Fiscal.

CUARTO.- La defensa del acusado calificó definitivamente los hechos como no constitutivos de infracción penal, solicitando la libre absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- De la valoración racional y conjunta de la prueba practicada en autos se desprende como probado y así se declara que entre las 20:43 horas del día 17 de abril de 2018 y las 9:45 horas del día 5 de octubre de 2018, el acusado Juan Manuel (español, nacido el día NUM000 de 1.981, con D.N.I. num. NUM001) contactó y mantuvo numerosas conversaciones con la menor Camila, nacida el día NUM002 -2005, por tanto, teniendo la menor 12 y 13 años, a través de la red social DIRECCION002, siendo el perfil del procesado "DIRECCION001" y el de la menor en un primer momento DIRECCION003 y posteriormente usuario desconocido. En el curso de dichas conversaciones, el procesado fue progresivamente ganándose la confianza de la menor, hasta que, con ánimo de libidinoso y actuando con el propósito de desinhibir sexualmente a Camila, procedió a enviarle imágenes y vídeos en los que aparecían individuos no identificados manteniendo relaciones sexuales entre sí. Al tiempo, en el curso de las mismas conversaciones el acusado se fotografió el pene en erección y se grabó en diversas ocasiones a sí mismo masturbándose, enviando a continuación dichas imágenes y vídeos a la menor Camila para que la misma se sintiese sexualmente interesada por el procesado y, asimismo, accediese en contrapartida a fotografiarse y grabarse desnuda para después enviarle tales imágenes.

De igual modo, el acusado envió a la menor fotografías de mujeres desnudas en actitud marcadamente sexual, enfocándose en primer plano sus órganos genitales, atadas alguna de ellas tipo "bondage", así como hombres y mujeres desnudos realizando prácticas sexuales; en una de ellas aparece una mujer desnuda y un can lamiéndole sus genitales. En otra una mujer desnuda agarrando el pene de un caballo, que acerca a su vagina. En alguna de ellas: la mujer atada a una silla, amordazada y un hombre cogiéndole del pelo por detrás con una mano y con la otra con el gesto de golpearle en los pechos con una regla; en otra una chica encima de una mesa de madera atada de manos y de cintura, amordazada, con una correa al cuello y siéndole practicado sexo anal. Otra consistente en una vagina de mujer que está atada y alguien le acerca un cigarro encendido al clítoris. Así mismo, envió a la menor fotografías de juguetes sexuales que el procesado había adquirido por Amazon.

De esta manera, Camila, conforme al propósito diseñado por el procesado, se fotografió a sí misma desnuda y envió a éste al menos tres fotografías en las que la menor exhibía sus pechos.

Una vez en poder de tales fotografías de la menor, el procesado, movido por el propósito de que la relación antes descrita en definitiva le permitiese llegar a tener relaciones sexuales con la menor, le propuso en diversas ocasiones encontrarse para tal fin, consiguiendo finalmente que la menor Camila acudiese a las **16 horas del día 1 de agosto de 2018** al domicilio de Juan Manuel, sito en la calle CALLE000 nº NUM003 de DIRECCION004, donde el procesado la recibió desnudo, la besó y la llevó al sofá, y allí, con ánimo libidinoso, trató de introducirle el pene en su vagina, sin conseguirlo por la diferencia de tamaño entre ambos órganos genitales, por lo que el procesado lamó el órgano genital a la menor, conduciéndola posteriormente al lavabo,



donde el procesado le introdujo el pene en la boca con el objeto de que le practicara una felación, llegando a eyacular.

A consecuencia de estos hechos se acordó el ingreso en prisión provisional del procesado, mediante Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de DIRECCION005 de fecha 3 de enero de 2019, que fue ratificado por Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de DIRECCION000 de fecha 14 de febrero de 2019, encontrándose en esta situación el procesado desde tal fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

SEGUNDO.- De la valoración de la prueba.

La valoración racional y conjunta de la prueba practicada en el plenario conduce inexorablemente a tener por plenamente probada la perpetración de todos y cada uno de los delitos objeto de acusación. En efecto, en el caso de autos, existe profusa y categórica prueba de cargo avaladora no solo de la perpetración de esos delitos sino también de la inconcusa autoría de los mismos a cargo del acusado, siendo la dicha prueba la declaración de la víctima, la declaración del acusado en la que reconoce palmariamente los hechos de la acusación, las declaraciones testimoniales evacuadas en el plenario por los funcionarios de los Mossos de Esquadra actuantes en la investigación, las pruebas periciales evacuadas en el plenario y, finalmente, la diversa y preclara prueba documental que corrobora también la ejecución de los diversos delitos objeto de acusación.

Principiaremos por destacar la declaración prestada en el acto del juicio por el propio acusado, pues el mismo, sin ambages, reconoció a preguntas del Ministerio Fiscal que es cierto que entre las fechas que se dicen en el escrito de acusación mantuvo conversaciones con la menor Camila y que era sabedor de que esa menor tenía entonces entre 12 y 13 años, admitiendo asimismo que él actuaba en DIRECCION002 con el perfil de " DIRECCION001 ", mientras que la dicha menor tenía el perfil de DIRECCION003 y posteriormente usurario desconocido. Reconoció asimismo el acusado que con conversaciones se iba ganando la confianza de la mentada menor y que le mandaba él imágenes incluso masturbándose, así como que ella le mandó fotos con los pechos desnudos. Declaró también el acusado ser cierto que le mandó a la menor fotos en las aparecían mujeres desnudas y con perros y otros animales realizando prácticas sexuales, reconociendo también como cierto que el día 1 de agosto de 2.018 le pidió a tan citada menor que fuera a su casa, acudiendo la misma y que, cuando le abrió la puerta el acusado, estaba éste desnudo, así como que intentó meterle el pene en la vagina pero no pudo conseguirlo, reconociendo asimismo el acusado que ese día le lamó los genitales a la tan mentada menor y que, en el lavabo, le introdujo su pene en la boca a la menor hasta eyacular. Reconoció igualmente como cierto que en una conversación Camila le dijo que " *le había comido el coño*".

Estamos, por tanto, ante una declaración del acusado que reconoce de forma explícita y detallada los distintos hechos de que viene acusado y que se erige en sólida prueba de cargo de los mismos y en indudable sostén de la Acusación.

Prosiguiendo con el examen del acervo probatorio, la declaración testimonial en el acto del juicio de la menor Camila, víctima de los hechos, no hizo sino corroborar fielmente y punto por punto los hechos ya reconocidos por el acusado y así, tras manifestar que nació el día NUM002 de 2.005 y que había declarado por estos hechos hace un año, relató que contactó a través de DIRECCION002 con el acusado en chat privado hace aproximadamente un año y medio y que él le mandaba fotos y videos del mismo mostrándole su pene, así como también le mandaba videos pornográficos de hombres y mujeres desnudas y atadas, añadiendo que ella le mandó a él varios fotos con los pechos desnudos y que el acusado le insistió mucho en que fuera a casa de él, accediendo finalmente y que, cuando llegó, el acusado estaba sin calzoncillos e intentó meterle el pene en la vagina, habiendo contacto entre sus respectivos genitales. Añadió la testigo que, seguidamente el acusado le lamó a ella sus genitales y que en el lavabo le metió el pene en su boca, eyaculando fuera. Dijo ser cierto lo que había declarado en el Juzgado y manifestó no recordar si el acusado le dijo que publicaría sus fotos si no iba a su casa.

La declaración testimonial de la dicha menor no ofrece duda alguna como categórica prueba de cargo a la luz de la doctrina jurisprudencial existente en la materia, debiendo señalarse en este punto la indudable aptitud de la declaración testimonial de la víctima para desvirtuar la presunción de inocencia y así, la **S.T.S. 935/06, de 2 de Octubre**, proclamará que " *En efecto la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa y ha sido atendida como prueba de cargo tanto por la doctrina del Tribunal Supremo (SS. 706/2.000), 313/2.002, 224/2.005), como del Tribunal Constitucional (S. 173/90 y 229/91).*

Sentado lo anterior, el mismo Alto Tribunal ha señalado reiteradamente que aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide



en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1º) Ausencia de incredulidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2º) Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que robustezcan la veracidad de aquella declaración sobre la existencia del hecho.

3º) Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (S.T.S. 8-11-94, 11-10-95javascript: linkToDocument('RJ//1995//7852', '/wles/app/document/link?baseNM=RJ\2006\8254&baseUnit=F.3&targetNM=RJ\1995\7852&targetUnit=&baseGUID=la27db510faba11db8b7f010000000000&tid=&version=&baseCT=juris&docguid=la27y15-4-96).

Conviene recordar que esos criterios que la jurisprudencia ha proporcionado, referidos a la persistencia en la declaración inculpativa, ausencia de motivaciones espurias en la declaración de la víctima y existencia, en la medida de lo posible, de corroboraciones al testimonio, son simplemente criterios, no reglas de valoración. Se trata de proporcionar al Tribunal que con inmediación ha percibido la prueba de carácter personal, más pautas de valoración en conciencia de la prueba practicada en el juicio oral por la existencia de reglas de valoración, como si de prueba tasada se tratara".

I.- El **primero de los requisitos** expresados es la **ausencia de incredulidad** subjetiva. En aquellos supuestos en los que la declaración proceda de un menor deberá analizarse no sólo las relaciones del dicho menor con el acusado, sino también las de las personas que hayan podido influir sobre el menor para formar la convicción de aquel.

En el caso que nos ocupa, no existe prueba alguna de la existencia de odio o resentimiento de la menor, ni de su familia hacia su agresor. Así se deduce de lo propiamente declarado por la menor, pues, recuérdese que, preguntada en el plenario si el acusado le había amenazado con publicar sus fotos si no acudía a su casa, dijo no recordarlo. Se trata, por tanto, de una declaración veraz de la víctima, que no buscaba incrementar el reproche sobre el acusado sino simplemente decir la verdad de lo ocurrido, robusteciendo ese detalle la credibilidad de su testimonio.

II.- El segundo de los **requisitos** se refiere a la **verosimilitud de la versión de la víctima**, al estar rodeada de elementos objetivos de corroboración periférica. En el caso de autos existen tales elementos y vienen constituidos no solo por el paladino reconocimiento de los hechos llevado a cabo por el acusado en la vista del juicio, sino también por la prueba pericial evacuada de los **Psicólogos con carnets profesionales nums. NUM004 y NUM005** del Equip d'Assessorament Tecnic Penal de la Generalitat de Catalunya.

En efectos, los mencionados Peritos, tras ratificar su dictamen psicológico obrante a los folios 510 a 514 de la causa principal, manifestaron que efectuaron un informe sobre la credibilidad de la menor, que ratificaron íntegramente, insistiendo en el plenario en que descartaron la fabulación, la sugestión y la inducción en su testimonio, añadiendo que este último era compatible con una experiencia vivida.

Finalmente, encontrará también corroboración periférica ese testimonio en las declaraciones testimoniales evacuadas en el plenario por los funcionarios del Cuerpo de los Mossos de Esquadra, que analizaremos más adelante y que robustecen la veracidad del relato de la víctima.

III.- El **tercero** de los **requisitos** se refiere a persistencia y coherencia en la incriminación. En el caso de autos, lo declarado en el plenario por la menor Camila se halla en clara y esencial sintonía con lo declarado por la misma en la exploración judicial que le fue realizada con intervención de la EAT, que obra mediante DVD unido al folio 441 de la causa y que ha sido visionada por este Tribunal.

Se trata, en consecuencia, de una declaración de la víctima firme, reiterada, exenta de móvil espúreo y plenamente creíble como prueba de cargo.

Pero no son esas las únicas pruebas de cargo avaladoras de la acusación, pues, como ya adelantamos, cuenta también este Tribunal con la declaración testimonial de los funcionarios policiales de los Mossos de Esquadra que declararon en el plenario.



En efecto, declaró el funcionario con **carne 1.914** y lo hizo manifestando que fue la persona que dirigió y supervisó la investigación, relatando que tuvieron conocimiento de una víctima de 11 años, tomaron declaración e iniciaron la investigación, constatando que se trataba de un depredador sexual que embaucaba a las menores, añadiendo que en octubre de 2.018 lograron identificar al acusado y llegaron a Camila a través de la tarificación de teléfonos del acusado incautados en la entrada y registro que se le hizo, haciendo el vaciado de esos teléfonos, precisando que fue su compañero con carne NUM006 el que hizo el informe final y salían 11 víctimas y respecto de Camila había delitos conexos y se le localizó a través de la geo localización de los teléfonos, insistiendo en que el análisis de todo lo hizo el referido agente NUM006.

Aun de mayor calado probatorio fue la declaración del tan mentado agente con **came NUM006**, pues, de forma firme, precisa y rica en detalles, fue ilustrando al Tribunal de que él fue la persona que llevó adelante la investigación e intervino en la entrada y registro del domicilio del acusado, donde encontraron un teléfono móvil del acusado, juguetes sexuales y una Tablet con cámara de video operativa, precisando el testigo que allí mismo hicieron un primer volcado del teléfono del acusado, detectando que el acusado utilizaba el perfil de "madurito golfo" en DIRECCION006 y el de "DIRECCION001" en DIRECCION002, que fue con el contacto con Camila, añadiendo el testigo que respecto de esta última había una carpeta con su nombre en DIRECCION002 y que Camila, en un momento dado, le bloqueó y siguió con un usuario desconocido. Relató también el testigo que el acusado tenía información en su teléfono pero que allí no tenía toda la información, pudiendo recuperar todos los chats en DIRECCION006 (541) y en DIRECCION002 (895 chats), que pudieron identificar a Camila por su foto y por las conversaciones. Exhibido que le fue al testigo el folio 83 de la causa, manifestó que son las fotos que se obtuvieron en el primer volcado del teléfono móvil del acusado en la entrada y registro y preciso que eran fotos que ella le había mandado al acusado, añadiendo que había también una foto de la menor en un parque (folio 82) y que fue ese el primer momento en el que identificaron a Camila pues se correspondía con las fotos que tenían de ella en la investigación. Precisó también el testigo que le edificaron a él por sus tatuajes en el brazo y bajo vientre y que remitieron al Juzgado dos videos originales que contienen diversos chats mantenidos entre el acusado y la tan mentada Camila.

En el propio acto de su declaración y con la intervención del dicho testigo, que fue seleccionando los diversos chats en los dichos videos, pudo éste Tribunal, a presencia de las partes, acceder en el plenario a esa documentación gráfica remitida por el acusado a la menor, pudiendo constatar cómo el 5 de junio a las 21 horas le manda una foto a la menor masturbándose, al igual que a las 21'33 horas de ese día, como el día 12 de mayo da las 10'29 horas se aprecia un "bondage" y el 17 de mayo a la 5,43" el acusado le remite imágenes de zoofilia.

Acto seguido y con la misma intervención de ese testigo, tuvo acceso este Tribunal al contenido de las conversaciones mantenidas entre acusado y víctima con el siguiente resultado: el día 14 de junio a las 19'41 ella le dice "mañana hago 13" y el acusado, al día siguiente le escribe "Bueno, un pollazo te regalo"; el día 8 de junio a las 18 horas el acusado le dice a Camila "te vienes a mi casa" y ella le responde "no puedo, me la va a meter mi novio"; el día 6 de julio a las 18'50 horas el acusado le dice a Camila "tengo tabaco y alcohol"; el día 1 de agosto a las 15'25 le dice el acusado "Tenía muchas ganas de comerte el coño"; a los 20 minutos él le dice "gracias por venir" y a las 16'59 horas de ese mismo día ella le pregunta "¿seguro que no ha entrado nada? ¿ni una gota? (refiriéndose al esperma) y él le dice "al 100% seguro" y ella le contesta "el próximo día te traes condón" y él le responde "mañana traigo una caja" y el día 4 de agosto a las 1'04" él le dice "ven y me la chupas un rato" y ella le dice "que pesado eres" y él le responde "o eso o te la meto entera", respondiéndole la menor que "pensaba que no la chupaba bien".

Prosiguió el mismo testigo afirmando que él había realizado el informe de los folios 186 y ss. de la causa, que ratificó íntegramente en el acto del juicio, y que también había elaborado el informe sobre el volcado del teléfono del acusado obrante a los folios 93 y 94, que igualmente ratificó, añadiendo que se encontraron muchísimas fotos de chicas, videos de pornografía y se identificaron a unas cuantas víctimas más. Declaró también el testigo que en algunas de las conversaciones el acusado le exige a Camila que borre las fotos y le pide que le exhiba la galería y ella le envía una foto en el DIRECCION007 con captura de pantalla con las fotos que ya no aparecen, precisando que el volcado se hizo el 19 de noviembre ante el letrado de la Administración de Justicia del Juzgado Instructor.

Podemos concluir, a modo de resumen, que este último testigo corroboró ante Tribunal de forma fidedigna -con su testimonio y con el detalle de las conversaciones y documentos gráficos aludidos por el mismo- la veracidad de los hechos afirmados por la víctima y reconocidos por el acusado, tanto en lo que hace a la realidad del acceso carnal bucal y demás abusos sexuales desplegados por el acusado sobre la menor el día 1 de agosto de 2.018, como en lo atinente a las múltiples conversaciones mantenidas entre ambos a través de las redes sociales durante aquel periodo de meses con el consiguiente intercambio de fotos de cariz sexual y la remisión de imágenes y videos a la dicha menor de carácter netamente pornográfico, así como también,



corroboró finalmente, la propuesta del acusado dirigida a la menor para que fuera a su casa -como en efecto hizo- con la clara finalidad de tener acceso carnal con la misma, como finalmente terminó consiguiendo.

Finalmente y sin ánimo de exhaustividad, destacaremos entre la múltiple prueba documental, la del folio 83 de la causa (las fotografías desnudas enviadas por la menor al acusado), la de los folios 161 y ss. expresivos de que la menor contaba con 12 años de edad al tiempo de cometerse los hechos, las conversaciones entre el acusado y la menor mantenidas en DIRECCION002 a los folios 186 y ss de la causa principal, las diversas fotos y videos del acusado masturbándose obrantes en los volcados del material incautado en su domicilio y, en suma, todas las imágenes de carácter pornográfico obrantes en esos volcados, que se describen en el factum de esta Sentencia y que remitió en su momento el acusado a la menor.

PRIMERO.- De la calificación jurídica de los hechos.

A la luz de la prueba practicada en el plenario y valorada en el Razonamiento Jurídico que antecede, los hechos enjuiciados son constitutivos de los siguientes ilícitos penales:

- I) Undelito de abuso sexual a menor de 16 años con acceso carnal, previsto y penado en los arts. 183.1 y 3 del Código Penal .

Ese meritado precepto castiga en su número 1 " *al que realiza actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años*" y en su num. 3 cualifica el reproche cuando " *el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías..*".

En el caso de autos y a la vista de la prueba practicada se antoja inobjetable la perpetración de ese delito al concurrir todos y cada uno de los requisitos de ese ilícito penal, en cuanto que: **I)** El acusado actuó con innegable ánimo lubrico ; **II)** Existe ausencia de consentimiento válido de la menor dado que durante ese periodo la misma contaba con doce años de edad (había nacido el NUM002 de 2.005 cual resulta de la documentación obrante a los folios 161 y ss de la causa principal) y el acusado era sabedor de su edad, como no dudó en reconocer en el acto del juicio, **III)** El ataque consistió probadamente en intentar penetrarla vaginalmente con el pene, habiendo contacto entre ambos genitales, en lamerle el acusado los genitales a la menor y en tener acceso carnal por vía bucal con la misma, introduciéndole su pene en la boca de la menor hasta eyacular; extremos todos ellos que vienen plenamente acreditados no solo por la firme declaración de la víctima y demás testigos y por el tenor de las conversaciones mantenidas por ambos a través de la Red, en las que se refieren claramente a esos extremos, sino también por el expreso reconocimiento de los hechos realizado por el propio acusado en el acto del juicio, como ya hemos dejado analizado y reflejado anteriormente en ésta Sentencia, y, **IV)** Se ejecutan aquellos actos sin violencia ni intimidación.

-II) Un delito de ciberacoso sexual infantil, previsto y penado en el artículo 183. Ter 1, del mismo Cuerpo legal; delito este que ha de interpretarse en relación de concurso real con el de acceso carnal al que acabamos de hacer mención.

El precitado **art 183 ter. 1.** Del Código Penal sanciona penalmente a " *El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño*".

El acervo probatorio alcanzado en el plenario autoriza a reputar plenamente probada también la perpetración de este delito pues, como ya hemos recogido anteriormente en el razonamiento de la valoración de la prueba, es un extremo plenamente acreditado por las declaraciones de la víctima, del acusado -que lo reconoció explícitamente en el plenario-, de los testigos policiales y por la profusa prueba documental figurante en la causa, que el acusado se fue ganando la confianza de la menor con sus múltiples conversaciones mantenidas a través de internet, siempre con un nítido matiz sexual, remitiéndole fotos y videos suyos masturbándose y numero material gráfico de claro carácter pornográfico, todo ello con el objetivo de incitar su interés sexual por el mismo y propiciar así un encuentro físico entre ambos, que el acusado le propuso explícitamente, que tenía como clara finalidad realizar actividades de naturaleza sexual y que tuvo lugar el día 1 de agosto de 2.018, teniendo lugar, en el curso de ese encuentro físico, los actos lúbricos y el acceso carnal bucal integradores del delito de abuso sexual al que hemos hecho mención anteriormente.

Dicho lo anterior, habremos de rechazar el pedimento de las Acusaciones de que se subsuma el hecho en el último inciso del art. 183 Ter, referido a que " *las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño*". En efecto, hemos de recordar en este punto que si bien la menor acudió al domicilio del acusado a proposición reiterada y explícita del mismo, no

consta sin embargo suficientemente acreditado que el acusado la amenazase, compeliere o coaccionare en forma alguna para lograrlo. Recuérdese en este punto que, preguntada la menor acerca de si el acusado la había amenazado con publicar las fotos desnuda de ellas si no acudía a su casa, dijo la menor no recordar esas supuestas amenazas. De ahí que prediquemos la no aplicación del inciso final del art.183 Ter 1.

Finalmente, importa destacar en este punto que, aunque esta conducta de ciberacoso de la menor fuera la antesala del dicho delito de abuso sexual con el que culminara, no existe duda alguna acerca de que ambos delitos se hallan en relación de concurso real de delitos, postulando su punición por separado. En efecto y como proclama la **S.T.S. 777/17, de 30 de noviembre**, "el Pleno n o jurisdiccional de la Sala 2ª del ese Alto Tribunal, celebrado con ocasión de esta sentencia el día 8 de noviembre de 2017, entendió que el delito del art. 183 ter y los delitos de los arts. 183 y 189 C.P. eran plenamente compatibles al añadir a las conductas de agresión, abuso sexual, o creación de pornografía infantil, un indudable grado de desvalor, precisamente por servirse de ese medio comisivo (child grooming).

Ello hace que la relación entre el art. 183 ter, considerando acto preparatorio, se halle, en conexión a los delitos fin allí descritos (art. 183 y 189) en una relación de concurso de delitos, que deberán merecer cada uno de ellos las condenas procedentes (concurso real de delitos)".

Sirva lo anterior para disuadir de cualquier intento de subsumir el delito del art. 183 ter en el delito de abuso sexual del art. 183.

- III) Un delito continuado de exhibición de material pornográfico a menores de edad, previsto y penado en el art. 186 del C. Penal, en relación con el art. 74 de ese mismo Cuerpo legal .

Ese delito castiga al " que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección".

La conducta enjuiciada no ofrece tampoco duda en cuanto que cumple con las exigencias de subsunción en ese ilícito penal. En efecto, resulta inconcusamente probado que el acusado, de forma reiterada y en el curso de las conversaciones que mantenía con la menor Camila a través de las redes sociales, le remitió fotos y vídeos de innegable carácter pornográfico, en las que aparecían hombres y mujeres desnudos realizando actividades sexuales, mujeres atadas y en actitud sadomasoquista, mujeres realizando actos de zoofilia con canes y caballos, etc; resultando plenamente acreditado esos extremos no solo por el expreso reconocimiento de hechos llevado a cabo en el plenario por el acusado, sino también por lo declarado en el mismo por la víctima y por los testigos policiales, amén de la documental que así lo acredita y que obra en la causa, como ya hemos tenido ocasión de analizar anteriormente. Por otro lado, el carácter de continuado de ese delito se nos antoja asimismo inobjetable a la vista de que esa exhibición de material pornográfico a la menor a través de la Red se materializó en una pluralidad de actos desplegados a lo largo del tiempo y obedeció en su ejecución a un mismo designio o plan preconcebido, cumpliendo así las exigencias del precitado art. 74 del C. Penal.

Finalmente, hemos de rechazar la calificación de los hechos como **delito del art. 183 Bis (determinación a una menor a presenciar actos sexuales)**, que viene también postulada por las acusaciones, lo que deberá conllevar el fallo absolutorio en relación con este concreto delito.

Sanciona ese precepto al " que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos,...".

Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años".

Como señala la **S.T.S. 468/17, de 22 de Junio**, se trata de un comportamiento tipificado, dentro de los englobados como actos preparatorios punibles, del que ha destacado la doctrina científica que tal comportamiento se comete sin producirse contacto corporal.

Constituye esta nueva conducta -proseguirá esa señalada sentencia- un comportamiento próximo a la corrupción de menores (art. 189.1.a) y al delito de exhibicionismo (art. 185), ya que permanece vigente este último.

Con respecto a los **actos de naturaleza sexual** que se hagan presenciar al menor **tienen que ser de forma directa**, porque, como se ha dicho y señala esa calendada Sentencia, " *si le exhibe una grabación o vídeo, estaríamos ante el art. 186 (el que por cualquier medio exhibiere material pornográfico a menores de edad), y por el contexto jurídico que proporciona la conducta alternativa del mismo tipo (participar en un comportamiento de naturaleza sexual)".*



Partiendo de tales premisas jurisprudenciales es llano que no será dable condenar al acusado por el delito del art. 183 Bis por el que viene acusado pues, es de insistir, en que los actos de naturaleza sexual que se hagan presenciar al menor han de ser de forma directa, lo que no ocurre en el caso enjuiciado, en el que los actos de naturaleza sexual presenciados por la menor lo fueron a través de los videos y de imágenes que le fueron remitidas a través de las redes sociales por el acusado; conducta esta última que si integra el delito de exhibición de material pornográfico previsto en el art. 186, por el que ya hemos condenado el acusado.

TERCERO.- De la autora del hecho criminal enjuiciado.

De dichos delitos es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado, por haber realizado material, directa y voluntariamente los hechos que lo integran (art. 27 y 28 del C.P).

CUARTO.- De las Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

No ha sido invocada ni concurre en el acusado circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal.

En efecto y aun en el negado caso de que hubiere sido alegada circunstancia eximente o atenuante alguna de alteración psíquica del acusado, que no ha sido alegada, tampoco sería dable acogerla pues es de resaltar que comparecieron en el acto del juicio los Peritos médicos forenses D. Fausto y D. Fructuoso , quienes, ratificando íntegramente el contenido de su informe pericial escrito obrante a los folios 515 de la causa principal y su ulterior informe de fecha 14 de marzo de 2.019 figurante en el Rollo de éste Tribunal, vinieron a concluir que el acusado no presenta afectación alguna de sus capacidades intelectivas ni volitivas, presentando solo una sintomatología de tipo distímico (estado de baja energía) reactivo respecto de los acontecimientos y de su ingreso en prisión, que no afecta de ninguna manera a aquellas capacidades.

QUINTO.- De la pena.

En razón de esa predicada autoría se hace acreedor el acusado las siguientes penas:

- Por el delito del art. 183.1 y 3 del C. Penal la penas de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena conforme al art. 56 del C. Penal. La pena de prisión se concreta en esa de 10 años en razón de la no concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y en razón también de que, aunque se trata de un solo delito de abuso sexual, el acusado no se limitó a tener acceso carnal por vía bucal con la menor (felación) sino que también le lamió los genitales a la misma e intentó penetrarla vaginalmente con su pene, entrando en contacto los dos miembros y no llegando a conseguirlos por la diferencia de tamaño de los genitales. Es decir, el reproche penal que se ha de hacer al acusado excede con mucho del que sería tributario de la penalidad mínima de 8 años de prisión, antojándose más proporcionado a la entidad de ese reproche situar la pena en los 10 años de prisión que vienen postulados por las acusaciones, esto es, en el máximo imponible de la mitad inferior de la pena señalada para ese ilícito.

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1 en relación con el artículo 48.2 y 3 del Código Penal , procederá imponer al acusado la pena de **prohibición de aproximación a menos de 1.000 metros de Camila** , su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por ella por un tiempo superior a 10 años a la pena de prisión impuesta , así como la de **prohibición de comunicación** con ella por el mismo período de tiempo, todo ello para preservar la los bienes jurídicos de la víctima.

Del mismo modo y conforme al art . 192.3 CP se hace acreedor el acusado a la pena accesoria legal de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por tiempo superior en 5 años al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia. Así como inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la guarda o acogimiento por tiempo superior en 6 años al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia.

-Por el delito del art. 183 ter las penas de **UN AÑO y SEIS MESES de PRISIÓN**, así como la de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, esta última conforme al art, 56 del C. Penal debiendo precisar este Tribunal que la pena de prisión se impone dentro de la mitad inferior de la pena imponible (que iría de 1 a 2 años de prisión), no imponiéndose la pena mínima de un año por la persistencia del acusado en la remisión de contenidos de carácter sexual a la menor para procurar su acercamiento con la menor y en su persistencia también en la propuesta de que fuese a su casa.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1 en relación con el artículo 48.2 y 3 del Código Penal , procede imponer al acusado la pena de **prohibición de aproximación a menos de 1.000 metros de Camila** , su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por ella por tiempo superior en cinco años a la pena impuesta, así como la de **prohibición de comunicación** con ella por el mismo período de tiempo; todo ello para preservar la los bienes jurídicos de la víctima.



Del mismo modo y conforme al art . **192.3** CP será de condenar también al acusado a la pena accesoria legal de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, *por tiempo superior en 5 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia. Así como inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la guarda o acogimiento *por tiempo superior en 6 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia.

-Finalmente y por el delito de EXHIBICIÓN de MATERIAL PORNOGRÁFICO a menores de edad - **art. 186-**, la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, esta última conforme al art. 56 del C. Penal, debiendo significarse que la pena privativa de libertad se impone en el máximo legal previsto en el precepto en atención a que se trata de un delito continuado con las previsiones penológicas que recoge el art. 74 del C. Penal.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **57.1 en relación con el artículo 48.2 y 3** del Código Penal , procederá condenar al acusado a la pena de **prohibición de aproximación a menos de 1.000 metros de Camila** , su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por ella *por tiempo superior en 5 años* a la pena de prisión impuesta , así como la de **prohibición de comunicación** con ella por el **mismo periodo de tiempo**; todo ello para preservar los bienes jurídicos de la víctima.

Igualmente y conforme al art . **192.3** CP habrá de ser condenado a la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, *por tiempo superior en 3 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia. Así como inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la guarda o acogimiento *por tiempo superior en 3 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia.

Finalmente y de consuno con lo interesado por las Acusaciones, procederá condenar además al acusado a la **MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA DURANTE 10 AÑOS**, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo **192.1º** del Código Penal .

SEXTO.- De la responsabilidad civil.

El art. 109 del Código Penal establece que la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar en los términos previstos en las Leyes los daños y perjuicios por él causados.

El art. 116.1 del Código Penal establece que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

En base a tales preceptos procede condenar al acusado a indemnizar a la víctima, Camila , a través de sus representantes legales, con la cantidad de 15.000 Euros en concepto de daños morales. En la determinación de la dicha suma indemnizatoria se han tenido especialmente en cuenta, de un lado, la edad de la menor al tiempo de producirse los hechos (12 años), esto es cuando se hallaba en los albores del nacimiento a su sexualidad con la vulnerabilidad que ello conlleva, y de otro lado, la obviedad del daño moral causado a la menor, que ha de reputarse grave pues, no se olvide, no solo ha sido objeto del abuso sexual con penetración que se reputa probado, sino que también lo ha sido de otros varios delitos relacionados con la libertad e indemnidad sexual de la misma, que revelan en su conjunto la gravedad del plural ataque a sus bienes jurídicos y la relevancia del consiguiente daño moral irrogado a la víctima, que ha de ser debidamente resarcido.

SÉPTIMO.- De las costas procesales.

El artículo 123 del Código Penal señala que las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que resultando condenado el acusado por tres de los cuatro delitos de que venía acusado, procederá condenarle al pago de 3/4 de las costas procesales causadas, entre las que deberán de entenderse incluidas las de la acusación particular por cuanto esta sentencia acoge también de forma relevante los pedimentos condenatorios de esa parte.

OCTAVO.- Del abono de la prisión provisional .

Por imperio de lo prevenido en el art. 58 del C. Penal, habrá de ser de abono al acusado el tiempo de privación de libertad sufrido preventivamente por razón de la presente causa.

NOVENO.- Del comiso.

De conformidad con el art. 127 CP, es lo procedente acordar el comiso de los dispositivos y discos duros intervenidos que se dirán, sin perjuicio de que, si el Juez lo estima procedente, una vez se haya procedido al borrado total, seguro e irrecuperable de su contenido, los dispositivos incautados sean entregados, bien sea con carácter provisional -art 367 sexies- o bien definitivo -art 367 quáter 1 e) y quinquies 1 a), 2 y 3- a la unidad policial para su utilización en las labores de investigación que viene desempeñando:



- teléfono móvil marca FNAC, modelo 4.5
- teléfono móvil marca Samsung, modelo SM-G920F.

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. EL REY

FALLAMOS

-I) Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Juan Manuel como autor criminalmente responsable de un delito previsto y penado en el artículo art. 183.1 y 3 del C. Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

-A) A la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena conforme al art. 56 del C. Penal.

-B) A la pena de **prohibición de aproximación a menos de 1.000 metros de Camila**, su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por ella por un tiempo *superior a 10 años* a la pena de prisión impuesta, así como la **prohibición de comunicación** con ella por el **mismo período de tiempo**.

-C) A la pena accesoria legal de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, *por tiempo superior en 5 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia. Así como inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la guarda o acogimiento *por tiempo superior en 6 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia.

- II) Que DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado Juan Manuel como autor criminalmente responsable de un delito previsto y penado en el artículo art. 183 ter del C. Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

- A) A la pena de **UN AÑO y SEIS MESES DE PRISIÓN**, así como inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- B) A la pena de **prohibición de aproximación a menos de 1.000 metros a la menor Camila**, su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por ella *por tiempo superior en cinco años* a la pena impuesta, así como la **prohibición de comunicación** con ella por el **mismo período de tiempo**.

-C) A la pena accesoria legal de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, *por tiempo superior en 5 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia. Así como inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la guarda o acogimiento *por tiempo superior en 6 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia.

-III).- Que, igualmente, debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado como autor criminalmente responsable de un delito de EXHIBICIÓN de MATERIAL PORNOGRÁFICO a menores de edad previsto y penado en el art. 186 del mismo texto legal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

- A) A la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, esta última conforme al art. 56 del C. Penal.

- B) A la pena de prohibición de aproximación a menos de 1.000 metros de Camila, su domicilio, lugar de trabajo o estudio, o cualquier otro lugar que sea frecuentado por ella *por tiempo superior en 5 años* a la pena de prisión impuesta, así como la **prohibición de comunicación** con ella por el **mismo período de tiempo**.

-C) A la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, *por tiempo superior en 3 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia. Así como inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la guarda o acogimiento *por tiempo superior en 3 años* al tiempo de privación de libertad impuesto en la sentencia.

- IV) Que igualmente debemos CONDENAR y CONDENAMOS al acusado a la MEDIDA DE LIBERTAD VIGILADA DURANTE 10 AÑOS, que se ejecutará con posterioridad a las penas privativas de libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 192.1º del Código Penal.

- V) Le CONDENAMOS igualmente a que indemnice a la menor Camila, a través de sus representantes legales, en la suma de QUINCE MIL EUROS por concepto de daños morales; suma indemnizatoria esta que, a contar desde la fecha de esta sentencia y hasta su completo pago, devengará el interés legal prevenido en el art. 576 de la L.E.Civil.



- **VI)**- Le condenamos asimismo al pago de tres cuartas partes de las costas procesales causadas, incluidas las de la Acusación Particular.

- **VII)** Debemos **ACORDAR y ACORDAMOS el comiso** de los dispositivos y discos duros intervenidos que se dirán y que, si el Juez lo estima procedente, una vez se haya procedido al borrado total, seguro e irrecuperable de su contenido, acuerde que los dispositivos incautados sean entregados, bien sea con carácter provisional - art 367 sexies- o bien definitivo -art 367 quáter 1 e) y quinquies 1 a), 2 y 3- a la unidad policial para su utilización en las labores de investigación que viene desempeñando:

- teléfono móvil marca FNAC, modelo 4.5

- teléfono móvil marca Samsung, modelo SM-G920F.

-**VIII)** Que, al propio tiempo , **debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS** libremente y con todos los pronunciamiento favorables al dicho acusado por razón de la acusación que contra el mismo venía formulada por el **delito de determinación a una menor a presenciar actos sexuales, previsto en el art. 183 Bis del tan citado código**, declarando de oficio la restante cuarta parte de costas procesales.

-**IX)**- Sírvale de abono al acusado el tiempo de privación de libertad sufrido por razón de la presente causa.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en el plazo de Ley conforme al art. 846, Ter de la L.E.Crim.

Así por esta nuestra sentencia, de la se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente constituido en Audiencia Pública, en el mismo día de su fecha. De lo que doy fe.

Anexo3: Sentencia – EXP. 00958-2019-4-0901-JR-PE-11



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

EXPEDIENTE : 00958-2019-4-0901-JR-PE-11
JUEZ : INÉS MARIEL BARRON RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : ESPERANZA PALACIOS ARANGO
MATERIA : ACOSO SEXUAL
IMPUTADO : ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES F.L.L.V.

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE
Independencia, doce de setiembre de dos mil diecinueve.-

SENTENCIA

En el caso **00958-2019-4-0901-JR-PE-11**, sobre delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual en la modalidad de Acoso Sexual, la señora Jueza **Inés Mariel Barrón Rodríguez** a cargo del Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en Independencia, a los 12 días del mes de setiembre de 2019, de conformidad con los artículos 138° y 139° de la Constitución Política del Estado y con los artículos 394° y 397° del Código Procesal Penal, dicta la presente **Sentencia**:

I. INTRODUCCION DE LA CAUSA Y PARTES PROCESALES

1.1. RESUMEN DEL CASO.- Con fecha 12 de febrero de 2019 el Ministerio Público formaliza la Investigación Preparatoria seguida contra Alex Manuel Álvarez Silvera, como presunto autor de la comisión del Delito contra La Libertad, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual – sub tipo de Acoso Sexual-, en agravio de la menor de iniciales F.L.L.V., tal y como se observa a fojas 01/11 del cuaderno Nro. 00958-2019-0-0901-JR-PE-07, solicitud que recae en el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, según se observa a fojas 12/14 del cuaderno antes referido; llevándose a cabo con fecha 11 de julio de 2019 la Audiencia de Control de Acusación y se emite el Auto de Enjuiciamiento como se observa a fojas 244/254 del cuaderno Nro. 00958-2019-3-0901-JR-PE-07; derivándose lo actuado al Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal, órgano que ordenó realizar la Audiencia de Juicio Oral mediante Resolución Nro. 01 de fecha 23 de julio de 2019, según se observa a fojas 13/15 del presente cuaderno de debates, Juicio Oral que se llevó en sesiones continuadas de fecha 28 de agosto y 10 de setiembre de 2019 según se observa en el referido cuaderno de debates a fojas 95/98 y 116/118 respectivamente, donde el acusado aceptó los hechos y se declaró autor del delito de acoso sexual contra la menor de iniciales F.L.L.V., no habiéndose llegado a ningún acuerdo de conclusión anticipada entre el representante del Ministerio Público y el acusado, se procedió a la conclusión



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

del juicio y delimitar el debate respecto a la pena y reparación civil, que fueron los puntos donde no hubo acuerdo, tal y como lo precisa los incisos 2) y 3) del artículo 372° del Código Procesal Penal; se realizaron los alegatos de clausura y se escuchó al acusado (ejerció autodefensa material) y tras cerrarse el debate, se señaló fecha de lectura de sentencia.

1.2. PARTES DEL PROCESO PENAL.-

1.2.1. PARTE ACUSADA ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA, identificado con D.N.I. N°72606219, natural de Lima, con fecha de nacimiento 14 de agosto 1999, edad 20 años, hijo de: [REDACTED] con domicilio [REDACTED], grado de instrucción: tercer ciclo de la carrera de Ingeniería Industrial, estado civil: soltero, sin hijos.

1.2.2. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, quien está representado por **OSCAR MANUEL ARAUJO CONTRERAS**, Fiscal del Tercer Despacho de la Sexta Fiscalía Provincial Corporativa de Lima Norte, con **casilla electrónica N° 94731**, con domicilio procesal en: la Av. Carlos Izaguirre con cruce con Calle Napo– Independencia, celular [REDACTED]

1.2.3. PARTE AGRAVIADA MENOR DE INICIALES F.L.L.V., representada por su progenitora doña [REDACTED], identificada con DNI Nro. [REDACTED].

II. DELIMITACION DEL OBJETO PROCESAL

2.1 PRETENSIÓN PENAL.- El Ministerio Público postula:

2.1.1 HECHOS.- Detallados en su acusación escrita¹, reafirmados en su exposición inicial y alegato final², **que están circunscritos** respecto de que *al acusado Alex Manuel Álvarez Silvera, se le atribuye ser autor de la comisión del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad sexual – sub tipo de Acoso Sexual, respecto a los hechos suscitados los días 25, 26 y 27 de septiembre de 2018, en el que vigiló, persiguió, hostigó, y asedió a la menor agraviada de iniciales F.L.L.V. sin su consentimiento, lo cual lo realizaba vía mensajes y llamadas enviadas por el aplicativo de Whats App del celular manipulado por el investigado cuyo número es [REDACTED]. Al celular de la menor agraviada cuyo número es [REDACTED], actos que tuvieron la finalidad de*

¹ La acusación escrita se encuentra en el cuaderno Nro. 00958-2019-5-0901-JR-PE-07 (fs.128/144).

² 'El principio acusatorio impide que se traspasen los límites de la pretensión procesal, que queda acotada, en la acusación escrita, por los hechos que en ella se comprenden, y por las personas a quienes se imputen' Casación 234-2017/La Libertad, fundamento quinto.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

establecer contacto con la agraviada pues buscaba verla y encontrarse con ella para llevar a cabo actos de connotación sexual, amenazándola con imprimir una foto en el que la menor muestra sus pechos (senos) y botarlo en el colegio de la menor para que todos la conozcan como la perra de [REDACTED] siendo que también la amenazaba con matarla “y ser así el asesino que tanto quería ser”, en caso que ella no cumpliera con acceder a tener un encuentro con él.

La menor agraviada de iniciales F.L.L.V. (16), refiere que Alex Manuel Álvarez Silvera (19), con quien había mantenido una relación de enamorados por el tiempo de diez meses en el año 2016 y parte del 2017, desde el mes de julio del 2018 la llamó de un teléfono público y le decía que quería verla, insultándola y amenazándola con matar a su mamá ([REDACTED]), profiriéndole además cosas obscenas de su persona, mandándole fotos de ella, y que al no acceder a encontrarse, el denunciado iba al colegio de la menor agraviada y la cogía del brazo, lastimándola, cogía sus lentes y la amenazaba que si no se iba con él, rompería sus lentes, amenazándola con romper las lunas de su casa, que si no salía le cortaría su rostro, y que ande con cuidado por las calles porque en cualquier momento le haría daño, le decía que la iba a matar y que personas como ella no merecían vivir, diciéndole que era una basura, una perra y que había salido igual que su madre, y también la amenazaba con que si lo bloqueaba iba a imprimir las fotos de la menor agraviada y esparcirlas por todo su colegio para que quedara como la perra de [REDACTED]. Siendo que una vez, cuando el denunciado llamó a la agraviada, ella ante tanta insistencia contestó la videollamada, siendo que el denunciado la obligó a mostrar sus pechos, por lo que la agraviada accedió y el investigado también le mostró su miembro viril, siendo esto aprovechado por el investigado para realizar una captura de la pantalla de su celular y grabar los pechos de la menor agraviada, foto esta que mandó la madre de la menor agraviada vía Facebook Messenger con el mensaje de “Su hija no es virgen desde el febrero del 2017 si no me cree hágale una prueba toxicológica por los dos lados”. Razón por la cual, la menor agraviada desde el 24.09.2018 ha dejado de asistir a su colegio pues tiene miedo de encontrarse con el investigado, de que se acerque y cumpla con sus amenazas.

Tal es así, que con fecha 25.09.2018 al 27.09.2018, el investigado Alex Manuel Álvarez Silvera se comunica vía el aplicativo de Whatsapp³ (por mensajes y llamadas) desde su teléfono celular N° [REDACTED] con la menor agraviada quien tiene el teléfono N° [REDACTED], en la que se advierte que el investigado quería tener un encuentro con la menor agraviada, profiriéndole 1) el día 25.09.2018 en la conversación palabras como “Te cagaste mrd”, “Te cagaste ctmr”, “Te cagaste cuidate”, “perra ctm”, “Me hiciste esperarte perra de mrd”, “Te cagaste ctmr”, “Te vas arrepentir perra”, “Vas conocer a este demonio que soy”, “Conchuda de mrd”, “Chúpame la pinga perra”, “Ten cuidado perra de mrd”, “Calla perra de mrd, jajajaja Te vas arrepentir, jajajajaj Hasta que te no te

³ Investigado identificado en dicho aplicativo con el nombre de “Al”, de acuerdo a la investigación fiscal.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

mates no pararé perra”, “Perras como tú no deben vivir”, “perra igual que tu mamá jajaja”, “ahora esa fotito para todos tus amigos jajaja, La perra de [REDACTED], si perrita, si perra ctmr, zorra de mierda”, “Voy a tu casa, te pones hermosa”, “Estúpida”, “Porque si no sales tu mamá pagará pato”, “Báñate”, “Bien limpia”, “Te lavas bien eso, que mañana recordaremos viejos tiempos”, “Con quien estas hablando, quien mierda es, que chucha quieres que lo mate (imagen de pistola), quieres que me compre un fierro para matar a todos con lo que hablas?, un muerto más un muerto menos no me importa”, “Donde chucha estas ctmr, a las 10 te veo [REDACTED], pobre de ti mierda que no salgas, te vas cagar conmigo perra y no solo tú, tu mamá tmb”, “Te cagaste perra, ya me voy ctmr te cagaste, mañana voy a tu casa perra”, “No sabes lo que te espera puta de mrd, la perra de [REDACTED]”, “Todos verán tu foto perra, lo imprimiré y lo votaré en tu colegio, eso haré bb ntpc, perrita, hasta que te mueras no pararé perra”, perras como tú solo merecen morir”, “tu si mereces morir jajajaja”, “mañana te rompo la luna perra, tu celular, tus lentes perra y tu cara te la cortaré perra”, “Vas a ver que el diablo tiene nombre y se llama Alex, el diablo soy yo bb”, “Mírate al espejo que así nunca más te verás, porque te romperé todos los dientes”, “Y dale toma foto bb toma tu Scream para irme a la cárcel cuando te mate y así pueda ser el asesino que tanto quiero ser, si tengo que irme a la cárcel para que las perras como tú no vivan lo haré”; luego 2) el 26.09.2018, dentro de la conversación vía WhatsApp le profirió palabras como “ahora te cagaste peor perra de mrd”, “eres una basura perra de mrd, te cagaste”, “ahora te vas arrepentir de todo maldita basura”, “nada que espera perra, me llega al pincho, nadie te mandó a ir al colegio perra”, “una por una [REDACTED] vas a pagarlo, cada lágrima, cada volteada de la gente, cada vez que mi mamá me vio así por ti todo [REDACTED]”, “habla perra de mrd donde chucha estás perra ctmr, donde estas perra de mrd, ahora si te cagaste conmigo, ahora si tenme miedo Fabiana”, “donde estás perra de mrd, malita perra te cagaste, te cagaste zorra más tarde te veo perra de mrd”; 3) finalmente, el 27.09.2018 en el mismo aplicativo de WhatsApp le profirió palabras como “pero ahora yo te haré llorar más puta de mrd”, “te cagaste perra, mañana te voy a buscar perra”, “Ahora vas a pagarla toda perra, calla perra de mrd, yo si haré que te mates y ahora sí vas a morirte y tú solo bb”, “te haré la vida pedazos perra, si todos eran una basura igual que tu maldita zorra pero ni creas que esto queda acá, yo te voy a encontrar perra, eres una basura”, “no me quieres de enamorado pues ahora me tendrás de enemigo perra por todo lo que has hecho, te vas arrepentir perra”, “Te voy a cagar voy a hacer que tu viejo se levante de la tumba de vergüenza de tener a una perra como tú, la perra de Monserrat”, “para hacerte recordar la basura que fuiste conmigo”, “jajaja ese cachete será el que esté cortado bb”, “quien chucha te ha dicho que salgas sin mi mierda”, “Anda cacha con otro nomas perra de mrd”, “Te cagaste perrita ntpc bb yo te buscaré cuando me sienta ta aburrido para hacerte pedazos”.

2.1.2. CARGOS.- Esa conducta fue calificada jurídicamente por el Ministerio Público, en el tipo penal: **DELITO CONTRA LA LIBERTAD- EN LA**



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

MODALIDAD DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL- SUB TIPO DE ACOSO SEXUAL, ilícito previsto en el primer y tercer párrafo - incisos 2) y 6) del artículo 176°- B del Código Penal.

2.1.3. PENA.- El Ministerio Público solicita: **LA PENA CONCRETA FINAL de 04 AÑOS y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en forma EFECTIVA, por la comisión del delito de Acoso Sexual.** Respecto a la **PENA DE INHABILITACIÓN** solicite se le imponga al acusado la inhabilitación establecida en el inciso 9) del artículo 36° del Código Penal, consistente en la **INHABILITACIÓN DEFINITIVA** para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en cualquier institución de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados, o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación; en ese sentido, se deberá remitir testimonio de condena al organismo respectivo del Ministerio de Educación encargado de su control y/o inscribirse en el registro respectivo. Así como la inhabilitación establecida en el inciso 11) del artículo 36° de la misma norma sustantiva citada en el párrafo precedente, consistente en la **INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE 10 AÑOS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES.**

2.1.4. PRETENSIÓN CIVIL.- El Ministerio Público indica, que en relación a la reparación civil el artículo 93° del Código Penal, establece que la misma comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor. Es por ello que se considera que la reparación civil en materia penal, presenta un aspecto resarcitorio e indemnizatorio; la suma de ambas constituye la reparación civil. **ASPECTO RESARCITORIO**, el Ministerio Público indica, que teniendo en cuenta la magnitud del daño causado que es la Libertad Sexual, estima razonable que el valor del mismo asciende a S/ 3,000.00 (Tres Mil con 00/100 Soles). **ASPECTO INDEMNIZATORIO** el Ministerio Público en el presente caso indica que el **daño emergente** –se materializa (económicamente) en los gastos de tratamiento psicológico en que incurrió la agraviada para su recuperación de las secuelas del delito (pagos a psicólogos y otros), los mismos que si bien no han sido acreditados con documentación idónea, es evidente que si se han efectuado para la recuperación psicológica de la agraviada, estos ascenderían a la suma de S/ 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 Soles). Por lo que, sumando los montos de los aspectos resarcitorios e indemnizatorios de la reparación civil, el Ministerio Público, solicita que el acusado **ALEX MANUEL ÁLVAREZ SILVERA**, pague la suma de **S/ 5,000.00** (Cinco Mil con 00/100 Soles) por concepto de reparación civil, a favor de la menor agraviada. Se hace precisión que en la presente causa no existe constitución en Actor Civil de parte de la agraviada.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

2.2. INTERVENCIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA.- Se escuchó a la parte agraviada⁴.

2.3. POSTURA JURÍDICA DE LA PARTE ACUSADA.-

2.3.1. DEFENSA TÉCNICA.- Solicita que se absuelva al acusado, indicando que está arrepentido y se ha demostrado en el proceso que trabaja y estudia, a parte que está contribuyendo al pago de la reparación civil.

2.3.2. DEFENSA MATERIAL (AUTODEFENSA).- El acusado⁵ ha admitido ser autor de los hechos y responsable de la reparación civil.

III. ACTUACION PROBATORIA

3. PRUEBAS ACTUADAS EN EL PLENARIO.- Siendo el juzgamiento, la etapa principal del proceso penal⁶, en el curso de su desarrollo se practicó la prueba⁷ que se indicará a continuación, cuyo resultado se fundamentará posteriormente; debiéndose de indicar que al haber aceptado los hechos el acusado, en la audiencia de fecha 28 de agosto de 2019, se declaró la conclusión del juicio, por lo que las pruebas solo se actuaron respecto a la pena y reparación civil.

3.1. EXAMEN DEL ACUSADO.- Indicó que es culpable de los hechos y responsable de la reparación civil y está arrepentido de lo sucedido.

3.2. POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

3.2.1. PRUEBA TESTIMONIAL.-

3.2.1.1. Se examinó a la agraviada quien expuso su malestar emocional por los hechos suscitados.

3.2.1.2. Se examinó a doña [REDACTED], madre de la agraviada, quien sostuvo el alcance de la afectación que sufrieron por los hechos suscitados.

3.2.2. PRUEBA PERICIAL.- Psicóloga Karol Nathaly Viera Zapata, quien emitió el Informe Psicológico Nro. 1787-2018-MIMP-PNCVFS-SAU-TM, a fin de

⁴ Conforme el artículo 386.3 CPP. Ver sesión de audiencia del 28 de agosto de 2019.

⁵ Sesión de audiencia del 28 de agosto de 2019.

⁶ Artículo 356.1 NCPP.

⁷ A decir de Pablo Talavera Elguera 'el juicio es el espacio de diálogo normativamente regulado, donde se produce la formación o producción de la prueba' En: *La Prueba en el nuevo proceso penal*. AMAG, Lima 2009, pág. 79.



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

determinar la afectación que causó el hecho delictivo; la misma que se ratificó en su informe psicológico.

3.2.3. PRUEBA DOCUMENTAL Se debatió la prueba documental⁸ siguiente:

3.2.3.1. Certificado de Antecedentes Penales Nro. 3485940 del acusado, a fin de acreditar que no posee antecedentes y que obra a fojas 243 de autos.

3.3. POR PARTE DEL ACUSADO:

3.3.1. PRUEBA DOCUMENTAL Se debatió la prueba documental⁹ siguiente:

3.3.1.1. Certificado de estudios expedido por la Universidad Privada del Norte del acusado, a fin de acreditar las cualidades personales del acusado y que se tenga presente al calificar su conducta.

3.3.1.2. Certificado de trabajo del acusado, expedido por la empresa Arvarto Bertelsmann, a fin de acreditar las cualidades personales del acusado y que se tenga presente al calificar su conducta.

3.3.1.3. Dos Depósitos Judiciales por los montos de S/ 500.00 y S/ 1,000.00, a fin de acreditar los pagos de la reparación civil.

3.3.1.4. Certificado de Trabajo del acusado de fecha 21 de abril de 2019 expedido por la Empresa SIGDELO S.A.

3.3.1.5. Asistencia de las terapias re educativas y terapéuticas del acusado, dispuesta por el Segundo Juzgado de Familia, por el proceso de violencia contra la mujer sobre los mismos hechos; devolviéndose el original al acusado, debido que aún falta sesiones para culminar lo dispuesto por el citado Juzgado y dejándose copia certificada en su lugar.

IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

4.1. HECHOS PROBADOS.- El acusado ha confesado ser responsable del delito de Acoso Sexual contra la menor agraviada y por ende ser responsable de los hechos expuestos en el presente proceso; asimismo no se arribó a un acuerdo de conclusión anticipada con el señor representante del Ministerio Público, por tanto la valoración de la prueba debe ceñirse respecto a la pena y reparación civil, en virtud de lo expuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 372° del Código Procesal Penal.

⁸ La foliatura respectiva corresponde a la carpeta fiscal.

⁹ La foliatura respectiva corresponde a la carpeta fiscal.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Es pertinente indicar respecto a la valoración probatoria, según lo expuesto por nuestro Tribunal Constitucional que (...) *por disposición de la ley procesal específica, todos los medios probatorios de un proceso penal son actuados durante el juicio oral, estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba que, valorados de acuerdo con el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal; debiendo indicar el juzgador, al expedir sentencia, las razones que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. Dicho de otro modo, el valor de un medio probatorio, en el caso de que éste fuera considerado elemento probatorio, deberá ser confirmado con otros de igual naturaleza, y mencionado expresamente en la sentencia a expedirse. Por tanto, el juzgador podría atribuir valor probatorio a la declaración testimonial ofrecida y, en el caso de otorgárselo, mencionar qué pruebas o medios de prueba la confirman (...)*¹⁰, siendo así tenemos que la valoración probatoria encierra un proceso, no fácil, sino complejo, respecto de lo cual este Juzgado, a lo largo del juzgamiento, concluye que la información de la actuación probatoria, permite acreditar lo siguiente:

- 4.1.1. Está probado, en virtud de la declaración del acusado que es culpable de los hechos y responsable de la reparación civil.
- 4.1.2. Está probado de acuerdo a la declaración de la agraviada y de su señora madre que la referida agraviada sufrió un menoscabo en su salud emocional y tuvieron que realizar gastos para la terapia correspondiente.
- 4.1.3. Está probado con la declaración de la señora Psicóloga quien emitió el Informe Psicológico Nro. 1787-2018-MIMP-PNCVFS-SAU-TM, que la agraviada sufrió una afectación psicológica por el hecho delictivo.
- 4.1.4. Está probado con el Certificado de Antecedentes Penales Nro. 3485940 del acusado, que no posee antecedentes.
- 4.1.5. Está probado con el certificado de estudios expedido por la Universidad Privada del Norte del acusado, que está siguiendo estudios superiores, y por ende preparándose para afrontar los estándares educativos sociales.
- 4.1.6. Está probado con el certificado de trabajo del acusado, expedido por la empresa Arvarto Bertelsmann, que puede trabajar sin dificultad para cumplir el pago de la reparación civil.
- 4.1.7. Está probado con los dos Depósitos Judiciales por los montos de S/ 500.00 y S/ 1,000.00 respectivamente, que el acusado está cumpliendo en parte con los daños causados.
- 4.1.8. Está probado con el certificado de trabajo del acusado de fecha 21 de abril de 2019 expedido por la Empresa SIGDELO S.A., que puede trabajar sin dificultad para cumplir el pago de la reparación civil.
- 4.1.9. Está probado con la constancia de asistencia de las terapias re educativas y terapéuticas del acusado, dispuesta por el Segundo Juzgado de Familia, por el proceso de violencia contra la mujer sobre los

¹⁰ Sentencia Nro. 2101-2005-HC/TC, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02101-2005-HC.html>.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

mismos hechos; que el acusado muestra una actitud de cumplimiento a las disposiciones judiciales.

Por todo lo anotado, la materialidad del delito reprochado y culpabilidad del acusado, así como el pago de la reparación civil es innegable. El acusado lesionó el bien jurídico “La Libertad”, en la modalidad de “Violación de la Libertad Sexual” – sub tipo de “Acoso Sexual”.

V. DELITO CONTRA LA LIBERTAD, EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL – SUB TIPO DE ACOSO SEXUAL

5.1. ANÁLISIS JURÍDICO.- El delito materia de reproche fiscal (y cuyo juicio positivo de culpabilidad es asumido por este Juzgado) es el de **VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL- SUB TIPO DE ACOSO SEXUAL**, previsto y sancionado en el primer y tercer párrafo - incisos 2) y 6) del artículo 176°- B del Código Penal, que indica:

“El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

Igual pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

(...)

2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen un vínculo parental hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

(...)

6. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años”.

5.2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.- El tipo penal tiene como bien jurídico de protección la libertad sexual de la agraviada.

5.3. EN CUANTO AL ÁMBITO DE LA TIPICIDAD OBJETIVA.- Tenemos:



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

5.3.1. El sujeto activo, es el victimario quien realiza los actos de perturbación de la libertad de la víctima; actos como vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, alterando de esta manera el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima.

5.3.2. El sujeto pasivo, es la víctima, es decir contra quien el victimario practica lo actos de perturbación y altera el normal desarrollo de su vida cotidiana con fines sexuales, tal y como se señaló en el punto que antecede.

5.3.3 La naturaleza del tipo penal, es un delito de modo reiterado y también contempla que la conducta pueda ser realizada en un solo acto.

5.4. RESPECTO AL ÁMBITO DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA.- Desde la perspectiva subjetiva se exige que la acción sea dolosa. El autor debe tener pleno conocimiento de que está prohibido todo acto de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, alterando de esta manera el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, y voluntariamente decide no cumplirlo; en el caso de autos el acusado tenía pleno conocimiento de que está prohibida dicha conducta, puesto que es una persona con todas sus capacidades de discernimiento y está cursando estudios superiores, sin embargo siguió realizándola en contra de la agraviada.

5.5. JUICIO DE TIPICIDAD.- El Juzgado forma certeza que el supuesto de hecho del tipo penal reprochado, ha quedado acreditado en el plenario. Y quien, cometió la conducta, es el acusado, que actuó dolosamente, puesto que él mismo ha confesado los hechos y se ha declarado autor del delito y responsable de la reparación civil.

5.6. JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.- El Juzgado llega al grado de conocimiento de certeza, de que en la conducta reprochada –y acreditada– como en el comportamiento desplegado por el acusado, no existió causas de justificación.

Dicho de otro modo, que su conducta fue antijurídica y no está amparada por ninguna causa de justificación.

5.7. JUICIO DE CULPABILIDAD.- El Juzgado forma también certeza que el acusado es culpable penalmente. La culpabilidad se atribuye en virtud de la capacidad y posibilidad del sujeto de conocer la norma, de actuar conforme a



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

dicho conocimiento y de la exigibilidad de actuar conforme a derecho¹¹. Nuestra evaluación es la siguiente:

5.7.1. El acusado es imputable, en tanto que contó con mayoría de edad a la data de los hechos. Se trata de un adulto y no cuenta con anomalía psíquica, siendo autor directo del hecho.

5.7.2. Se encontró el acusado en las condiciones de comprender el carácter delictuoso de la conducta reprochada, cuyos efectos lo mantiene a la actualidad.

5.7.3. Considero que tampoco existió error sobre el conocimiento de la ilicitud de la conducta desplegada por el acusado. Pues, el acusado es peruano, nacido en Lima, con instrucción superior incompleta, datos que afirman en él, ser un ciudadano conocedor de las normas penales de conducta.

5.7.4. El acusado ha reconocido los hechos y se ha declarado culpable y responsable de la reparación civil.

5.8. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.- La pena prevista para el delito de Acoso Sexual (en el caso concreto), según el artículo 176-B del Código Penal, establece una **pena privativa de la libertad no menor de 04 ni mayor de 08 años e inhabilitación conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código penal.**

Es pertinente indicar en cuanto al sistema de tercios y la ley 30076 (con la cual se introdujo al sistema penal el artículo 45-A CP), no ha pretendido el Legislador, a decir de Eduardo Oré Sosa, llegar a un sistema próximo a la pena tasada o a un sistema que busque la pena puntual (pena exacta y supuestamente acorde al grado de culpabilidad) pero sí acoger un sistema que, dejando un margen de discrecionalidad al Juez para la valoración del injusto y la culpabilidad (pues el sistema de tercios siempre deja un margen para que el Juez proceda a individualizar al pena) y de otros criterios de política criminal (p.ej. necesidad de pena) contenga reglas claras y sistemáticas de determinación judicial de la pena¹².

En virtud de lo expuesto, debemos de identificar del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la Ley para el delito, la cual se divide en tres partes. En este caso el espacio punitivo es de 04 años a 08 años, para lo cual se debe dividir dicho espacio en tres tercios:

- El tercio inferior desde 04 años a 05 años con 04 meses.

¹¹ Eduardo Alcócer Povis. *Introducción al Derecho Penal. Parte General*. Instituto de Ciencia Procesal. Incipp, julio 2014, pág. 121.

¹² Eduardo Oré Sosa. Determinación judicial de la pena. Reincidencia y habitualidad. A propósito de las modificaciones operadas por la ley 30076. Instituto de Ciencia Procesal Penal, pág.3.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

- El tercio intermedio desde 05 años con 04 meses a 06 años con 08 meses.
- El tercio superior desde 06 años con 08 meses a 08 años.

En el presente caso existe como circunstancias atenuantes que no tiene no tiene antecedentes penales el acusado; y no concurren circunstancias agravantes fuera de la propia norma; por lo que la pena debe determinarse en el tercio inferior del marco punitivo (artículo. 45-A.2.a) del C.P.), cuyos márgenes para el caso concreto se encuentran entre 04 años y 05 años con 04 meses de pena privativa de libertad.

Asimismo, debe de valorarse que en el presente caso concurren dos agravantes específicas del tipo penal ya que el acusado y su víctima tuvieron una relación de pareja y la agraviada a la fecha de cometidos los hechos tenía 16 años de edad; además se debe de tener en consideración los mensajes vertidos contra la agraviada, donde incluso el acusado la amenazaba de muerte en forma constante e incluso indicaba que “así sería el asesino que tanto quería ser”; siendo así en estos tipos de delitos, se debe de emitir una sanción drástica a fin de crear una conciencia social de cambio y con ello lograr evitar daños irreparables más adelante.

En virtud de lo expuesto, tendríamos como pena concreta parcial –tal y como lo solicita el Ministerio Público- la pena de 05 años y 4 meses, a lo cual le reducimos 2 meses por carecer de antecedentes penales, lo cual resultaría en 5 años y 2 meses, y teniendo en cuenta que en el presente caso el autor es un imputable restringido, de conformidad con el artículo 22° del Código Penal¹³, toda vez que a la fecha de cometido el delito tenía 19 años de edad, se le reduce prudencialmente por esta causa 06 meses de pena privativa de libertad; por lo que procede imponérsele al acusado **ALEX MANUEL ÁLVAREZ SILVERA, 04 AÑOS Y 08 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, en forma EFECTIVA, por la comisión del delito de Acoso Sexual.**

5.9. RESPECTO A LA PENA DE INHABILITACIÓN.- En el presente caso teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 176-B del Código Penal y lo previsto en el artículo 36, 37 y 38 de la misma norma sustantiva invocada, la pena de inhabilitación a imponerse tiene la calidad de principal.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 38° del Código Penal se tiene que la extensión de inhabilitación principal es de 06 meses a 10 años; ello teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116, que en su fundamento 7 señala que “(...) La inhabilitación cuando es principal se impone de forma independiente sin sujeción a ninguna otra pena, esto es de manera autónoma aunque puede ser aplicada conjuntamente con una pena privativa de libertad o multa”, y teniendo en cuenta que el acusado ha vigilado,

¹³ Aplicación en virtud del Acuerdo Plenario Nro. 4-2016/CIJ-116.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

perseguido, hostigado, asediado a la menor de iniciales F.L.L.V. de 16 años de edad, sin el consentimiento de esta, para llevar actos de connotación sexual; razones suficientes para que se le imponga al acusado **ALEX MANUEL ÁLVAREZ SILVERA** –tal y como lo solicita el Ministerio Público–, la inhabilitación establecida en el inciso 9) del artículo 36° del Código Penal, consistente en la **INHABILITACIÓN DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en cualquier institución de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados, o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación**; asimismo deberá de aplicársele la inhabilitación establecida en el inciso 11) del artículo 36° de la misma norma sustantiva citada en el párrafo precedente, consistente en la **INHABILITACIÓN por el plazo de 10 años de PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES.**

5.9.- DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.- La fijación de la reparación civil se establece en función al principio del daño causado¹⁴, debe guardar proporción con el menoscabo irrogado, en este caso, al bien jurídico.

A efectos de determinar la existencia de responsabilidad civil del acusado, debe tenerse en cuenta que en relación a la reparación civil el artículo 93° del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y; la indemnización de los daños y perjuicios causados; asimismo, el artículo 101° del Código Penal, establece que la reparación civil se rige por el Código Civil, en lo pertinente. Es por ello que se considera que la reparación civil en materia penal, presenta un aspecto resarcitorio e indemnizatorio; la suma de ambas constituye la reparación civil.

5.9.1 ASPECTO RESARCITORIO:

En el presente caso por el delito de Acoso Sexual, el bien dañado es la libertad sexual de la agraviada que no es pasible de restitución; sin embargo, es posible el pago de su valor; y, si bien es cierto que la libertad sexual, es un bien cuya valoración económica resulta complicada, pues no es un bien que pueda ser apreciado económicamente, a fin de poder asignar un valor aproximado al bien, relacionado básicamente al daño que se ha ocasionado debe tenerse en consideración, los siguientes aspectos: la magnitud del daño en la libertad sexual y, el periodo y costo de su rehabilitación (pues la afectación a la libertad sexual, en algunos casos, como este, puede recuperarse a través tratamientos psicológicos); en ese sentido, la afectación sufrida por la agraviada, que evidentemente ha sufrido una afectación a su libertad sexual sino también

¹⁴ Es de rigor puntualizar que la determinación de la reparación civil no tiene en cuenta criterios como la capacidad económica del agente o la eventual confesión sincera, sino, la proporción con el bien jurídico afectado; conforme a la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 948-2005-Junín de fecha 7 de junio de 2005, expedida por los señores Jueces Supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

ambulatoria ya que era perseguida, hostigada y asediada por el acusado, lo que constituye un menoscabo en su libertad de la agraviada, que además requiere de tiempo y dinero para su recuperación por el costo de los tratamientos psicológicos en que incurrirá; por lo que, éste Juzgado estima razonable el monto solicitado por el Ministerio Público, es decir la suma de S/ 3,000.00 (Tres Mil con 00/100 Soles).

5.9.2. ASPECTO INDEMNIZATORIO:

Con relación a éste extremo, atendiendo a que éste aspecto comprende el daño emergente y el lucro cesante, entendidos como empobrecimiento o pérdida y lo que se deja de percibir a consecuencia del daño ocasionado, respectivamente; en el presente caso el *daño emergente* se materializa (económicamente) en los gastos de tratamiento psicológico en que incurrió la agraviada para su recuperación de las secuelas del delito (pagos a psicólogos y otros), los mismos que si bien no han sido acreditados con documentación idónea, es evidente que si se han efectuado para la recuperación psicológica de la agraviada; por lo que es pertinente acceder al monto solicitado por el Ministerio Público, es decir la suma de S/ 2,000.00 (Dos Mil con 00/100 Soles).

Por lo que, sumando los montos de los aspectos resarcitorios e indemnizatorios de la reparación civil, el acusado **ALEX MANUEL ÁLVAREZ SILVERA**, deberá pagar la suma de **S/ 5,000.00** (Cinco Mil con 00/100 Soles) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada de iniciales F.L.L.V. (16), representada por su progenitora [REDACTED], por la comisión del delito de Acoso Sexual; debiéndose de descontar en ejecución de sentencia los montos ya pagados y debidamente acreditados en autos.

5.10. EJECUCION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.- El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: "la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella"; que, en el presente caso ha quedado acreditado en juicio el obrar delictivo del acusado **ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA**, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

5.11. PAGO DE COSTAS.- El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500° del referido código; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas a determinar en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

VI. PUNTOS RESOLUTIVOS

DECISIÓN

Por estos fundamentos, siendo aplicables también los artículos I, IV, V, VI, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los artículos 11, 12, 23, 45 y 46 del mismo Código Penal, concordante con los artículos 158, 393, 394, 395, 397, 399 del Código Procesal Penal, la señora Juez del Décimo Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

I. CONDENANDO al acusado **ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA**, cuyas generales de ley han sido descritas en la parte introductoria de la presente sentencia, como **AUTOR DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD – EN LA MODALIDAD DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL- SUB TIPO DE ACOSO SEXUAL**, en agravio de la menor de iniciales F.L.L.V.

II. SE LE IMPONE CUATRO AÑOS Y OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA al sentenciado **ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA**, por la comisión del delito de Acoso Sexual; rigiendo a partir de la fecha y vencerá el 12 de mayo del año 2024.

III. SE LE IMPONE AL SENTENCIADO ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA LA MEDIDA DE INHABILITACIÓN DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en cualquier institución de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados, o en general en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 9) del artículo 36° del Código Penal; asimismo **SE LE IMPONE AL SENTENCIADO ALEX MANUEL ALVAREZ SILVERA LA MEDIDA DE INHABILITACIÓN POR EL PLAZO DE 10 AÑOS DE PROHIBICIÓN DE APROXIMARSE O COMUNICARSE CON LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES**, de conformidad a lo establecido en el inciso 11) del artículo 36° de la misma norma sustantiva citada en el párrafo precedente.

IV. FIJO en S/ 5,000.00 (CINCO MIL CON 00/100 SOLES) el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, debiéndose de descontar en ejecución de sentencia los montos ya pagados y debidamente acreditados en autos.



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
DÉCIMO PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL**

V. SE DISPONE EL TRATAMIENTO terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal, oficiándose con tal fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario.

VI. SE ORDENA LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.

VII. SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DISPUESTOS EN LA PRESENTE SENTENCIA, EN VIRTUD DE QUE EL SENTENCIADO NO SE ENCUENTRA PRESENTE. ORDENÁNDOSE SU INMEDIATA UBICACIÓN Y CAPTURA A NIVEL NACIONAL; UNA VEZ PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA SE PROCEDERÁ A EMITIR NUEVO COMPUTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA IMPUESTA.

VIII. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS, las mismas que se determinaran en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

IX. MANDO que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan los boletines y testimonios de condena, HÁGASE saber en acto público, y tomándose razón donde corresponda.

Anexo 4: Sentencia – Cuaderno N° 01328-2018-0-2701-JR-PE-02



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA
DE MADRE DE DIOS**

Cuaderno N° 01328 -2018-0-2701-JR-PE-02.

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

JUEZ: DR. EDGARD LEON QUISPE.

ESPECIALISTA JUDICIAL DE AUDIENCIAS: Norma Vilca Morales.

INICIO:

En la ciudad de Puerto Maldonado, Distrito y Provincia de Tambopata, del Departamento de Madre de Dios, siendo las **quince horas de la tarde** del día **LUNES, 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018**, se constituye el Magistrado **EDGARD LEON QUISPE**, Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, asistido por la Especialista Judicial de Audiencias **NORMA VILCA MORALES**, en la sala de audiencias del Tercer Juzgado de Investigación, a efectos de llevar adelante la **AUDIENCIA PROCESO INMEDIATO**, en la investigación seguida en contra de **PARIZACA PUMA, EDWAR ALEX** por la presunta comisión del Delito de **Acoso Sexual Agravado**, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M. de 15 años.

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará, tal como lo disponen los incisos 1) y 2) del artículo 120º del Código Procesal Penal, pudiendo las partes acceder a la copia de dicho registro; por tanto, solicita procedan oralmente a identificarse para que conste en el registro, y se verifique la presencia de los intervinientes convocados a la audiencia. -----

VERIFICACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

- 1. REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: DR. LUIS ALBERTO DIAZ UGARTE**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía de Tambopata.
 - **Casilla electrónica:** 64409.
- 2. DEFENSA PÚBLICA DEL IMPUTADO: DR. OSCAR VIZCARRA RAMOS**, con registro N° 1922 del Colegio de Abogados de Cusco.
 - **Casilla electrónica:** 95190.
 - **Patrocinada:** PARIZACA PUMA, EDWAR ALEX.
- 3. IMPUTADO: PARIZACA PUMA, EDWAR ALEX.**
 - **DNI N°:** 72158361
 - **Domicilio:** Cercado de la Joya. (Cuadra y media del colegio la Joya).
 - **Ocupación:** Moto taxista.

DESARROLLO DE AUDIENCIA:

Juez: No habiendo observaciones, le concede el uso de la palabra al señor fiscal, a efectos de que oralice su requerimiento.

Fiscal: Procede a oralizar la **incoación de Proceso Inmediato en flagrancia** en contra de PARIZACA PUMA, EDWAR ALEX, por la presunta comisión del delito Acoso Sexual Acoso, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M., de 15 años de edad; fundamentando conforme lo dispuesto por Ley. Registrado en audio.

Juez: Traslada a la defensa técnica.

Defensa técnica: No tiene observaciones en la incoación de proceso inmediato e indica que su imputado quiere acogerse a la terminación anticipada.

Juez: Procede a emitir la siguiente resolución.

AUTO DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO

RESOLUCION N° DOS

PUERTO MALDONADO, OCTUBRE, UNO DE



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA
DE MADRE DE DIOS

DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS y OIDOS: La oralización del proceso Inmediato formulado por el representante del Ministerio Público en contra del investigado, sin mayor observación de la defensa; y.

CONSIDERANDO:

Primero: Se tiene que el Ministerio Público incoó proceso Inmediato en contra del imputado Parizaca Puma Edwar Alex, por la presunta comisión del delito de Acoso Sexual Agravada, conducta descrita en el artículo 176-BB primer y segundo párrafo con la agravante del tercer párrafo inciso sexto del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M., de 15 años de edad.

Segundo: Como hechos se tiene que el imputado con el nombre de Jimi Castro de la Vega le envía una solicitud de amistad por medio de la red social Facebook a la menor agraviada, es que en fecha 18 de septiembre del año 2018 acepta la solicitud procediendo el imputado a preguntarle si era soltera y si iba a las discotecas, respondiéndole la menor que no lo hacía porque es menor de edad, aclarándole que tiene 15 años, indagando pese a ello si fuma, toma y si puede mandar una foto suya, respondiendo la menor que no. El día siguiente el imputado continuó asediando a la menor preguntándole a horas 21:18 "amiga no te gustaría entrar a un grupo de chicas sexis de servicios discretos", "Dime te gustaría", "ola", "Te pago 50 soles", y a horas 22:35 es más explícito escribiéndole: "Me gustaría follarte si gustas claro", la menor le increpa indicando: "que te pasa" y el imputado insiste escribiendo "Me gustas, Me gustaría tener una noche erótica contigo", por lo que la menor le dice que podría denunciarlo pidiéndole el imputado que no lo haga, empero de inmediato persiste "no lo hagas... si servicios discretos", para luego pedirle que mejor lo bloquee y ella le pide "Entonces crj... deja de molestarle vale.", pese a lo cual el día 22 de septiembre del año 2018 continuó escribiéndole, comentando "Te ves bellísima".

Tercero: El día 28 de setiembre del 2018 al descubrir la progenitora de la menor estas conversaciones, preguntó al imputado por ese mismo medio si seguía en pie su propuesta, quien le indicó que sí, aclarando él nuevamente que sería "todo discreto" y que podrían encontrarse en el cementerio (Av. La joya s/n de esta ciudad), indicándole a la menor que fuera en una moto lineal, que él pagaría el pasaje. Es así que a horas 13:30 aproximadamente la menor concurrió al cementerio, indicándole el imputado por el Facebook que estaba dentro al lado derecho, la menor ingresó y luego vio llegar al imputado aproximarse.

Cuarto: La progenitora de la menor, Carmen Darleni Mariño Gonzales, su prima Kelly Francesca Camacho Mariño y Michael Macias Arimuya vieron desde afuera del cementerio la llegada del imputado en un motokar y cómo es que ingresaba detrás de la menor al cementerio, acercándose, reclamando al imputado, iniciándose una discusión, conglomerándose un grupo de personas. Al notar el tumulto dos policías que se encontraban de franco se aproximaron, siendo informados de lo sucedido, interviniendo al imputado, identificándolo y encontrando entre sus pertenencias el teléfono desde el que conversaba con la menor por las redes sociales.

Quinto.- Elementos de convicción que le dan sustento a esta imputación son las intervenciones realizadas el 28 de septiembre como es el **a)** Acta de intervención practicada al imputado cuando pretendía tener relaciones sexuales con la menor agraviada. **b)** El acta de registro personal del imputado hallándose entre sus pertenencias el teléfono celular desde el que conversaba con la menor por las redes sociales, así como un chaleco amarillo de taxista. **c)** Acta de incautación del teléfono celular marca Samsung de color dorado con IMEI N° 358215088252905. Instrumento del delito. **d)** La declaración referencial de la menor agraviada en la que narra cómo es que sucedieron, los hechos, la incomodidad que se le generaron estas proposiciones, la reacción que tuvo por ese motivo de amenazarlo con denunciarlo, así como el temor que siente de que el imputado tome represalias contra ella. **e)** La declaración de Carmen Darleni Mariño Gonzales, progenitora de la menor agraviada, con relación a cómo es que se enteró de los hechos y como es que se logró identificar al imputado. **f)** La ficha de RENIEC de la menor agraviada, nacida el 06 de marzo del 2003. **g)** El acta de visualización de mensajes y conversaciones en cuenta messenger del equipo telefónico usado por la menor agraviada, verificándose y extrayéndose las capturas de la totalidad de conversaciones que sostuvo con el imputado. **h)** El Acta de visualización de las



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA
DE MADRE DE DIOS**

conversaciones que sostuvo el imputado desde su equipo telefónico, verificándose como es que en dicho equipo estaba abierta la aplicación de facebook con el usuario "Jimi Castro de La Vega", encontrándose la última conversación que sostuvo con la menor, advirtiéndose que las anteriores fueron borradas.

Sexto: Todos estos elementos de convicción le dan sustento a la conducta que se le atribuye el de Acoso Sexual Agravado conforme al artículo 176- B primer y segundo párrafo con la agravante del inciso sexto del tercer párrafo del Código Penal, no se ha hecho mayor observación a esta atribución, corresponde apartarse este pedido y dictar una procedencia eventualmente para un juicio inmediato; Fundamentos por los cuáles.

RESUELVE.-

- ❖ **DECLARAR FUNDADA** la Incoación del Proceso Inmediato, por el delito en flagrancia en contra de **EDWARD ALEX PARISACA PUMA**, por el delito de **ACOSO SEXUAL AGRAVADO**, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M.

Juez: Notifica la presente resolución, para su pronunciamiento.

Fiscal: No tiene observaciones.

Defensa técnica: No tiene observaciones.

Juez: Señala que el presente delito es posible que pueda calificar para una terminación anticipada por lo que les da un tiempo a fin de que pongan de acuerdo por lo que suspende audio por breve termino (...). Reanudando audio se le concede el uso de la palabra al señor fiscal para que haga conocer a los acuerdos arribados.

Fiscal: Procede dar a conocer los acuerdos arribados, entre el imputado, juntamente con su defensa técnica. Registrado en audio.

Juez: Traslada a la defensa.

Defensa técnica: Indica que son los acuerdos a los cuales han arribado conforme lo ha expuesto el señor fiscal, por lo que solicita se apruebe los acuerdos.

Juez: hace conocer los alcances de una Terminación Anticipada al imputado y realiza las siguientes preguntas: si se encuentra conforme con los hechos que le imputa el Ministerio Publico; si se encuentra de acuerdo con la pena que se ha expuesto en la presente audiencia; si no desea pasar a la siguiente etapa que es de juzgamiento en la que de repente pueda terminar con una pena menor o mayor y si desea terminar en esta etapa.

Imputado: Señalo que: se encuentra conforme en todo los extremos y que no desea pasar a la siguiente etapa.

Fiscal: Solicita que se realice la confirmatoria de incautación del teléfono celular. Registrado en audio.

Juez: Pregunta, si hay otro caso similar al que se está investigando, habiendo indicado el señor fiscal negativamente, el Magistrado indica que no es competente para realizar dicha incautación si no se existe otra denuncia o investigación. Registrado en audio.

Fiscal: Deja constancia que esta es la primera oportunidad para realizar lo pedido. Registrado en audio.

Juez: Indica que solamente se tiene en este caso respecto de una agraviada no de varios agraviado. Detalles registrado en audio; procede a emitir la siguiente resolución.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA
DE MADRE DE DIOS**

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

RESOLUCION N° TRES

PUERTO MALDONADO, OCTUBRE, UNO DE
DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

I. VISTOS y OÍDOS EN AUDIENCIA:

En audiencia el requerimiento de proceso inmediato y en ese contexto el pedido de Terminación Anticipada planteado por el representante del Ministerio Público en consenso con la parte imputada debidamente asesorado con abogado defensor.

IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO: Se procesa a: **EDWARD ALEX PARISACA PUMA:** identificado con DNI N° 72158361, nacido el 26 de julio de 1996 en distrito de Tambopata, Tambopata, Departamento de Madre de Dios; Con 22 años, estado civil soltero; hijo de Leoncio y Ceferina, a quien se le procesa por la comisión del delito Acoso Sexual Agravado, conducta descrita en el artículo 176-B primer y segundo párrafo con la agravante del inciso tercero texto párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS ALCANCES DEL PROCESO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

- 1.1. El artículo 468° del Código Procesal Penal informa que el proceso penal puede terminar anticipadamente si el Ministerio Público y la parte imputada presentan solicitud conjunta sobre la pena reparación civil y demás consecuencias accesorias; estos acuerdos luego de ser debatidos en audiencia pueden ser aceptadas por el Juez siempre que el hecho, la calificación del delito, aplicación de la pena, la reparación civil y otras consecuencias accesorias, resulten legales, razonables y obren suficientes elementos de convicción.
- 1.2. Esto tiene correlato con lo previsto en el artículo 447 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1194, sobre la modificación del proceso inmediato.

SEGUNDO: SOBRE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA Y LA CALIFICACIÓN JURÍDICA:

2.1. Respecto a los hechos están referidos:

- a. Como hechos postulados por el Ministerio Público se tiene: Que el imputado utilizando como nombre de Jimi Castro de la Vega, le envía una solicitud de amistad por medio de la red social Facebook a la menor agraviada, quien en fecha 18 de septiembre del año 2018 acepta la solicitud, procediendo el imputado a preguntarle si era soltera y si iba a las discotecas, respondiéndole la menor que no lo hacía porque es menor de edad; aclarándole en tanto que tiene 15 años, indagando (el imputado) pese a ello, que si fuma, toma y si puede mandar una fotos suya, respondiendo la menor que no.
- b. Al día siguiente el imputado continuó asediando a la menor preguntándole a horas 21:18 "amiga no te gustaría entrar a un grupo de chicas sexis de servicios discretos", "Dime te gustaría", "ola", "Te pago 50 soles", y a horas 22:35 es más explícito escribiéndole: "Me gustaría follarte si gustas claro"; la menor le increpó indicando: "que te pasa" y el imputado insiste escribiendo: "Me gustas, Me gustaría tener una noche erótica contigo", por lo que la menor le dice que podría denunciarlo



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA
DE MADRE DE DIOS**

pidiéndole el imputado que no lo haga, empero de inmediato persiste "no lo hagas... si servicios discretos", para luego pedirle que mejor lo bloquee y ella le pide "Entonces crj... deja de molestarle vale."; pese a lo cual el día 22 de septiembre del año 2018 continuó escribiéndole, comentando "Te ves bellísima".

- c. El día 28 de setiembre del 2018, cuando la progenitora descubre estas conversaciones de la menor, preguntó al imputado por ese mismo medio si seguía en pie su propuesta, quien le indicó que sí, aclarando él nuevamente que sería "todo discreto" y que podrían encontrarse en el cementerio (Av. La joya s/n de esta ciudad - Puerto Maldonado), indicándole a la menor que fuera en una moto lineal, que él pagaría el pasaje.
- d. Es así que a horas 13:30 aproximadamente la menor concurrió al cementerio, indicándole el imputado por el Facebook que estaba dentro al lado derecho, la menor ingresó y luego vio llegar al imputado.
- e. Circunstancias en que aproximándose la progenitora de la menor, Carmen Darleni Mariño Gonzales, su prima Kelly Francesca Camacho Mariño y Michael Masías Arimuya advirtieron desde afuera del cementerio la llegada del imputado en un motokar y cómo es que ingresaba detrás de la menor al cementerio, acercándose, reclamando al imputado, iniciándose una discusión; conglomerándose un grupo de personas. Al notar el tumulto dos policías que se encontraban de franco se aproximaron, siendo informados de lo sucedido, interviniendo al imputado, identificándolo y encontrando entre sus pertenencias el teléfono desde el que conversaba con la menor por las redes sociales.

2.2. Respecto a los elementos de convicción:

- Elementos de convicción que le dan sustento a esta imputación con motivo de la intervención realizada el día 28 de septiembre son: **a)** Acta de intervención practicada al imputado cuando pretendía y le hacía proposiciones para mantener relaciones sexuales con la menor agraviada. **b)** El acta de registro personal del imputado hallándose entre sus pertenencias el teléfono celular desde el que conversaba con la menor por las redes sociales, así como un chaleco amarillo de taxista. **c)** Acta de incautación del teléfono celular marca Samsung de color dorado con IMEI N° 358215088252905. Instrumento del delito. **d)** La declaración referencial de la menor agraviada en la que narra cómo es que sucedieron, los hechos, la incomodidad que se le generaron estas proposiciones, la reacción que tuvo por ese motivo de amenazarlo con denunciarlo, así como el temor que siente de que el imputado tome represalias contra ella [con motivo de esta denuncia]. **e)** La declaración de Carmen Darleni Mariño Gonzales, progenitora de la menor agraviada, con relación a cómo es que se enteró de los hechos y como es que se logró identificar al imputado. **f)** La ficha de RENIEC de la menor agraviada, de la que se advierte la edad de la menor nacida el 06 de marzo del 2003. **g)** El acta de visualización de mensajes y conversaciones en cuenta messenger del equipo telefónico usado por la menor agraviada, verificándose y extrayéndose las capturas de pantalla de la totalidad de conversaciones que sostuvo con el imputado. **h)** El Acta de visualización de las conversaciones que sostuvo el imputado desde su equipo telefónico, verificándose como es que en dicho equipo estaba abierta la aplicación de facebook con el usuario "Jimi Castro de La Vega"; encontrándose además la última conversación que sostuvo con la menor, advirtiéndose que las anteriores fueron borradas.

2.3. Calificación jurídica:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA
DE MADRE DE DIOS

- La calificación jurídica que le fija el titular de la acción penal es que los hechos se encuentran descritos en el artículo 176- B primer y segundo párrafo con la agravante del inciso sexto del tercer párrafo del Código Penal:
- El que de cualquier forma vigila, persigue, hostiga asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36 del Código Penal.*
- Igual Pena se aplica a quien realiza la misma conducta valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información de la comunicación.*
- La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36°, si concurre alguna de las circunstancias agravantes: (...)*
- Inciso 6 la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.*

TERCERO: SOBRE EL ACUERDO PROVISIONAL:

- a. Respecto a los hechos:** Las partes han explicado que los hechos que merecen esta decisión de sentencia son los mismos que han sido materia de Incoación de Proceso Inmediato y de la propuesta de Terminación Anticipada conforme al numeral 3 del artículo 447 del CPP.
- b. Cómo elementos de convicción:** Se toma en cuenta que estos ya han sido mencionados y desarrollados y que le dan sustento a la imputación que hace el Ministerio Público.
- c. En cuanto a la pena:** Las partes han indicado que el rango punitivo para este tipo de delitos es entre cuatro a ocho de pena privativa de libertad, en este extremo atendiendo del decurso de la audiencia que el imputado no tiene antecedentes penales, ha reconocido los hechos facilitando su esclarecimiento para esta decisión rápida como salida alternativa, lo que permite fijar la pena en un extremo mínimo es decir cuatro años y dos meses, a esa pena acordada se está reduciendo el sexto que permite el artículo 471 del Código Procesal Penal por Terminación Anticipada, a la que se le hace el descuento de un sexto quedando en definitiva tres años y seis meses de pena privativa de la libertad (se hace la precisión que las partes solicitan que para fines de facilitación del cómputo de la pena, se fije descuento por terminación de solo ocho meses) cuya efectividad se suspende por el plazo de dos años sujeto a las siguientes reglas de conducta:
- a)** Prohibición de acercarse a la menor agraviada ni a sus familiares. **b)** Concurrir al Juzgado y dar cuenta de sus actividades cada dos meses. **c)** No comunicarse con la menor agraviada por ningún medio tecnológico. **d)** Prohibición de ausentarse sin autorización del Juzgado **d)** Deberá pagar el íntegro de la Reparación Civil en la forma en que ha sido acordada. Bien entendido que el incumplimiento de cualesquiera de estas reglas de conducta impuestas, dará lugar a la aplicación del artículo 59 numeral 3), del Código Penal, esto es la revocatoria de la pena, en caso incumpla alguna de estas reglas de conducta.
- d. Reparación Civil:** En cuanto a la reparación civil las partes han acordado el pago de cuatrocientos nuevos soles que serán pagados en cuatro armadas a razón de cien nuevos soles cada mes, en depósitos judiciales en el Banco de la Nación a favor de la agraviada.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA
DE MADRE DE DIOS**

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD:

- 4.1. *Sobre los hechos:*** Tomando en cuenta la imputación fáctica tal y como ha sido postulada por el Ministerio Público estos corresponde a los hechos materia de esta decisión de sentencia.
- 4.2. *Sobre la suficiencia y elementos de convicción:*** el Despacho tiene en cuenta que la imputación tal y como ha sido propuesta por el Ministerio Público, advierte que el sustento no sólo está amparado en el reconocimiento de los hechos que ha hecho el imputado en esta audiencia, sino también a los suficientes elementos de convicción que le dan sostenibilidad a la imputación.
- 4.3. *Sobre la pena:*** Tomamos en cuenta que el marco punitivo que fija el Código Penal más la reducción que permite el artículo 471 advierte que la pena acordada resulta razonable y proporcional al delito cometido; en este contexto es menester anotar que no se hace otros análisis, toda vez que en esta etapa sólo se emiten juicios de procedibilidad ya que no se ha actuado prueba alguna.
- 4.4. *Sobre la reparación Civil:*** La suma acordada como tal como ha sido indicada no se encuentra afectado de ilegalidad.
- 4.5. *Sobre la Inhabilitación:*** Las partes han informado que los efectos de la Inhabilitación prevista en la norma no son de alcance en el presente pronunciamiento por su propio contenido conforme a los inciso 5, 9 10 y 11 del artículo 36° del Código Penal, en tanto que la prohibición de acercamiento a la víctima ya se encuentra regulado como regla de conducta de imperativo cumplimiento.

QUINTO: CONCLUSIONES Y APROBACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO:

- 5.1.** Así entonces se efectúa el análisis del acuerdo de Terminación Anticipada del proceso sustentado en esta audiencia en conformidad con el imputado debidamente asistido por su abogado defensor cabe estimarse el mismo y estarse una sentencia condenatoria, teniendo presente que la pena privativa la libertad sustentada en la forma de suspendida.
- 5.2.** También resulta razonable y proporcional la medida en tanto existe un pronóstico favorable de resocialización en libertad para el procesado, quien no solo ha reconocido los hechos, ha colaborado con atendiendo a que se ha mencionado que el imputado no tiene antecedentes penales; de manera tal que en atención, forma, naturaleza y modalidad del hecho punible el comportamiento procesal del mismo quién ha colaborado con el esclarecimiento al acogerse a la Terminación Anticipada, conforme a los alcances del artículo 447.3 del texto adjetivo en el contexto del proceso inmediato permite inferir a este Despacho en perspectiva, ser muy probable que no vuelva a cometer nuevo delito encontrándose en los supuestos que establece el artículo 57° del Código Penal.

Fundamentos por los cuales administrando Justicia a nombre del pueblo de quién emana esta potestad.

RESUELVO:

- 1. APROBANDO EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA** del proceso, propuesto por el Ministerio Público y el imputado debidamente asistido con su abogado defensor.
- 2. DECLARO: A EDWARD ALEX PARISACA PUMA**, cuyas calidades personales aparecen en la parte expositiva de esta sentencia como **AUTOR** del delito Contra la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TAMBOPATA
DE MADRE DE DIOS**

Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, sub tipo **ACOSO SEXUAL AGRAVADA**, conducta descrita en el artículo 176-B primer y segundo párrafo, con la agravante del tercer párrafo inciso sexto del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.M.B.M.; y como tal,

- 3. LE IMPONGO: TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA** en su ejecución por el PLAZO DE DOS AÑOS, sujeto a las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA:** **a)** Prohibición de acercarse a la menor agraviada ni a sus familiares. **b)** Concurrir al Juzgado y dar cuenta de sus actividades cada dos meses. **c)** No comunicarse con la menor agraviada por ningún medio tecnológico. **d)** Prohibición de ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado. **e)** Deberá pagar el íntegro de la Reparación Civil en la forma en que ha sido acordada (precisándose ésta también como regla de conducta). Bien entendido que el incumplimiento de cualesquiera de las reglas de conducta se aplicará los efectos del artículo 59 numeral 3) del Código Penal, a pedido del Ministerio Público.
4. **FIJO:** Como Reparación Civil el pago de cuatrocientos nuevos soles que serán pagados en cuatro cuotas a razón de cien nuevos soles cada mes, en depósitos judiciales en el Banco de la Nación a favor de la agraviada.
5. **SIN LUGAR A PRONUNCIAMIENTO** sobre los efectos de la Inhabilitación prevista en la norma, ya que por su propio contenido conforme a los incisos 5, 9 10 y 11 del artículo 36° del Código Penal; en tanto que la prohibición de acercamiento a la víctima (Inciso 11 del artículo 36° del C.P.), ya se encuentra regulado como regla de conducta de imperativo cumplimiento.
6. Mando que consentida o ejecutoriada sea esta sentencia, se cursen las comunicaciones pertinentes para fines de registro y archivo.

Juez: Notifica la presente resolución, para su pronunciamiento.

Fiscal: Expresa conformidad y solicita se devuelva la carpeta fiscal.

Defensa técnica: Conforme.

Imputada: Conforme.

Juez: Conformes a las partes y autoriza la devolución de la carpeta fiscal.

III.- CONCLUSIÓN:

15:40 HORAS Siendo las **quince horas con cuarenta minutos** del mismo día de la fecha, se da por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el acta señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencias encargada de su redacción. De lo que se da fe.-----

Anexo 5: Proyecto de Ley N° 1037/2016-CR



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUALES

Artículo 1. Modificación del Código Penal

Modifícanse los artículos 15, 46-B, 46-C, 69, **92**, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 177, 178, 178-A y 183-B del Código Penal, en los términos siguientes:

*Artículo 15. Error de comprensión culturalmente condicionado

El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena.

Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable siguiendo los lineamientos para procesos penales interculturales señalados por la judicatura para los casos de la comisión de los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo cometidos en perjuicio de menores de catorce años y de mayores de catorce años cuando estos no hayan prestado su libre consentimiento.

Artículo 46-B. Reincidencia

El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

[1]





DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo.

Artículo 46-C. Habitualidad

Si el agente comete un nuevo delito doloso es considerado delincuente habitual, siempre que se trate por lo menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no exceda de cinco años. El plazo fijado no es aplicable para los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo y en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D; 121, segundo párrafo, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C; 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 322, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. Asimismo, tiene condición de delincuente habitual quien comete de tres a más faltas dolosas contra la persona o el patrimonio, de conformidad con los artículos 441 y 444, en un lapso no mayor de tres años.

La habitualidad en el delito constituye circunstancia cualificada agravante. El juez aumenta la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, salvo en los delitos previstos en los párrafos anteriores, en cuyo caso se aumenta la pena en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.

En los supuestos de habitualidad no se computan los antecedentes cancelados o que debieren estar cancelados, salvo en los delitos antes señalados.

Artículo 69. Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, cuando además haya cancelado el íntegro de la reparación civil.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta **por la comisión de cualquiera de los delitos contra la Administración Pública o los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo**, en cuyos casos la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.

Artículo 92. La reparación civil: Oportunidad de su determinación

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena **y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.**

Artículo 170. Violación sexual

El que con violencia, **física o psicológica**, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de **coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento**, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza **cualquier otro acto análogo con la introducción** de un objeto o **parte** del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **catorce** ni mayor de **veinte** años.

La pena **privativa de libertad** será no menor de **veinte** ni mayor de **veintiséis** años, en **cualquiera de los casos siguientes:**

1. Si la violación se realiza **con el empleo de arma** o por dos o más sujetos.
2. Si el agente **abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.**
3. Si el agente **aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.**
4. Si es cometido por **pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.**
5. Si el agente **tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.**
6. Si **mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de**

[3]



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.

7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, **o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.**
8. Si el **agente tiene** conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
9. Si el agente, **a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.**
10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.
11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, **es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.**
12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 103-B.
13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

Artículo 171. Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal, o realiza **cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo** por alguna de las dos primeras vías, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinte** ni mayor de **veintiséis** años.

Artículo 172. Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento

El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza **cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo** por alguna de las dos primeras vías, conociendo que **está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinte** ni mayor de **veintiséis** años.

[4]



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza **cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo** por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua.

Artículo 174. Violación de persona bajo autoridad o vigilancia

El que, aprovechando la situación de dependencia, autoridad o vigilancia tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona colocada en un hospital, asilo u otro establecimiento similar o que se halle detenida o recluida o interna, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **veinte** ni mayor de **veintiséis** años.

Artículo 175. Violación sexual mediante engaño

El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o **realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo** por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **seis** ni mayor de **nueve** años.

Artículo 176. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, **realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo** será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de **seis** años.

Si el agente realiza la conducta descrita en el primer párrafo, mediante amenaza, violencia, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro que impida a la víctima dar su libre consentimiento, o valiéndose de cualquiera de estos medios obliga a la víctima a realizarlos sobre el agente, sobre sí misma o sobre tercero, la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de nueve años.

En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Artículo 176-A. Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, **sobre el agente** o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, **actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo**

[5]



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.

Artículo 177. Formas agravadas

En cualquiera de los casos de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

1. Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.
2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.
3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.

Artículo 178. Responsabilidad especial

En los casos comprendidos en este capítulo, el juez penal debe resolver, de oficio o a petición de parte, sobre la obligación alimentaria a la prole que resulte, aplicando las normas respectivas.

La obligación alimentaria a que se hace referencia en el primer párrafo comprende lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, y recreación del niño o del adolescente y, del mismo modo, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

La decisión del juez respecto de la obligación alimentaria comprende la asignación anticipada de alimentos durante la investigación fiscal, así como la fijación de la obligación de prestar alimentos inclusive antes de la sentencia atendiendo al material probatorio disponible.

[6]



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Artículo 178-A. Tratamiento terapéutico

El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico y psicológico que determine su aplicación, será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Artículo 183-B. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales.

El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **seis** ni mayor de **nueve** años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, **4 y 9** del artículo 36.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años, y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, **4 y 9** del artículo 36”.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 88-A y 184-A al Código Penal

Incorpóranse los artículos 88-A y 184-A al Código Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 88-A. Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal

La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X, XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 184-A. Inhabilitación

El juez impone como pena principal la inhabilitación prevista en el artículo 36 del presente Código, según corresponda.

En los delitos comprendidos en los capítulos IX, X y XI del presente título, el juzgado penal aplica, de oficio o a pedido de parte, la suspensión y extinción de la patria potestad conforme con los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda al momento procesal”.

Artículo 3. Modificación del Código de Ejecución Penal

Modifícanse los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 46. Imprudencia y casos especiales de redención de pena por trabajo o estudio

No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o la educación para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los **artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X, XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.**

En los casos de internos que hayan cometido los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, **121-B, 200, 279-G, 297, 317, 317-A, 317-B y 319 a 323** del Código Penal, la redención



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

de pena por el trabajo o la educación se realiza a razón de un día de pena por seis días de labor o de estudio, respectivamente.

Los reincidentes y habituales de cualquier delito, siempre que no se encuentre prohibida la redención, redimen la pena mediante el trabajo o la educación a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva o de estudio, respectivamente.

Artículo 50. Imprudencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional

No son procedentes los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077 Ley Contra el Crimen Organizado.

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, **153-A, 153-B, 153-C**, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafo del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, **así como los delitos previstos en los capítulos IX, X, XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.**

Los internos sentenciados por la comisión de los supuestos delictivos previstos en los artículos 121, primer párrafo del artículo 189, 279, 279-B y 279-G siempre que se encuentren en la etapa de mínima o mediana seguridad del régimen cerrado ordinario y se trate de su primera condena efectiva, previo pago de la pena de multa y del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil, podrán acceder a la liberación condicional cuando hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena".

Artículo 4. Modificación de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos

Modifícase el artículo 5 de la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, en los términos siguientes:

"Artículo 5. Propositiones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos

El que a través de internet u otro medio análogo contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico, o para proponerle llevar a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, **4 y 9** del artículo 36 del Código Penal.

Cuando la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad y medie engaño, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los numerales 1, 2, **4 y 9** del artículo 36 del Código Penal".



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS recaído en los Proyectos de Ley 460/2016-CR, 1037/2016-CR, 1069/2016-CR, 1164/2016-CR, 1396/2016-CR, 1602/2016-CR, 1989/2017-CR, 2013/2017-CR, 2070/2017-CR, 2119/2017-CR, 2165/2017-CR, 2174/2017-CR, 2258/2017-CR, 2305/2017-CR, 2316/2017-CR, 2402/2017-CR, 2415/2017-CR, 2416/2017-CR, 2460/2017-CR, 2485/2017-CR y 2536/2017-CR, con un texto sustitutorio mediante el cual se propone la Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Artículo 5. Imprudencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada

No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del artículo 173-A del Código Penal

Derógase el artículo 173-A del Código Penal.